

27 Marzo 76.

58

MINISTERIO DE JUSTICIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;

CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS A LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 2^o

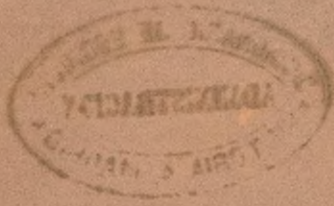
ENTREGA 10^a

MADRID:

IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47
2058



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE LA LENGUA Y LITERATURA

Por

D. JOAQUIN ESCRICHE

Escritor de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Químicas

SEGUNDA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

El presente diccionario de la lengua y literatura de España, que se publica en esta segunda edición, es el resultado de un trabajo que ha durado muchos años, y en el que se han reunido los conocimientos de los más ilustres filólogos y literatos de España. Este diccionario, que es el más completo que se ha publicado en España, contiene no solo las palabras de uso común, sino también las de uso culto y las de uso popular. En él se explican el origen, el significado y el uso de las palabras, y se dan ejemplos de su uso en la lengua escrita y hablada. Este diccionario es indispensable para todos los que se dedican al estudio de la lengua y literatura españolas.

Por los Doctores

D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES

D. LEON GALIANO Y DE JERA

IMPRESA EN MADRID EN LA OFICINA DE DON MARIANO ENRIQUETA, VIDA DE ESCRICHE

TOMO

ENTREGA

MADRID

Impreso en la imprenta de don Juan de la Cruz, calle de San Mateo, número 10

1870

Mem. de la p. 278 - 178 - 2º

47-2058



ó mas togados, y los restantes de capa y espada, de un fiscal tambien togado y de un secretario, bajo la presidencia del ministro de Hacienda, quien desde luego fué constituido por juez conservador y superintendente general de todos los reales ingenios y casas de moneda con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar y gubernativo de ellas.

II. Eran atribuciones de la junta: 1.ª, conocer y determinar privativamente en todas instancias los negocios contenciosos, civiles y criminales, sobre materias tocantes á los reales ingenios y casas de moneda, y sobre la alteracion que cualesquiera plateros ó artífices cometieren de la ley de veintidos quilates prescritos para las vajillas, alhajas y demás piezas de oro, y de once dineros para las de plata: ley 3.ª, tít. 1.º, lib. 9.º, Novísima Recopilacion; 2.ª, conocer privativamente en segunda y tercera instancia de las causas formadas en primera por los superintendentes de las casas de moneda á los oficiales, ministros y operarios de ellas en razon de los delitos cometidos en el ejercicio de sus oficios y empleos, dicha ley 3.ª; 3.ª, conocer asimismo privativamente, en apelacion, de los superintendentes de las casas de moneda, de todas las causas civiles y criminales de dichos oficiales, ministros y operarios; pero no de los juicios que se les ofrecieren sobre cuentas, particiones, sucesion de mayorazgos y litigios de bienes raíces, ni sobre los casos y negocios de tratos y comercios, pues que en todos estos debian entender los juzgados y tribunales ante quienes se hubiesen empezado ó perteneciesen, leyes 5.ª y 6.ª de dicho título y libro; 4.ª, impedir la fabricacion de moneda falsa en todos los dominios de España é Indias y su introduccion de fuera del reino, y proceder al castigo de los fabricantes introductores y expendedores, no privativamente, sino á prevencion con los juzgados y tribunales ordinarios, dicha ley 3.ª

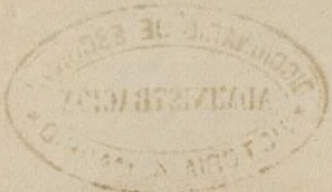
III. La Junta de moneda reunió en sí el conocimiento de los negocios de las juntas de comercio, minas y extranjeros por Reales decretos de 9 de Diciembre de 1730, 3 de Abril de 1747 y 21 de Diciembre de 1748 (leyes 4.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 1.º, lib. 9.º, Nov. Recop.); se incorporó en el Supremo Consejo de Hacienda por órdenes posteriores y por decreto de 11 de Agosto de 1814; se sujetó por decreto de 9 de Noviembre de 1832 á la dependencia del ministerio de Fomento, ó sea de la Gobernacion; y quedó implícitamente suprimida con la extincion del Consejo de Hacienda. Las reales casas de moneda del reino, que por dicho decreto de 9 de Noviembre de 1832 se ponian bajo la dependencia del ministerio de Fomento, volvieron á la del ministerio de Hacienda en virtud de Real orden de 14 de Enero

de 1834. Véase el artículo de esta obra, *Moneda.*

JUNTA SUPREMA DE CABALLERÍA. Cierta corporacion establecida con el objeto de promover la cria de caballos.

Creóse por Real decreto de 4 de Marzo de 1725 y posterior resolucion de 8 de Mayo de 1726, á fin de que con inhibicion de todos los Consejos y tribunales hiciese observar lo dispuesto por leyes, pragmáticas y ordenanzas para el aumento de la cria de yeguas y caballos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, y prevencion de los daños y fraudes que pudieran cometerse en el asunto; y se compuso del gobernador del Consejo Real, caballerizo mayor, decano del Consejo, asesor de las reales caballerizas, y de los ministros de capa y espada del Consejo de guerra: fué extinguida por decreto de 24 de Mayo de 1746, y se encargó de sus negocios el ministerio de la Guerra: por el art. 22 de la Real ordenanza de 9 de Noviembre de 1754 sobre la cria, casta, conservacion y aumento de la caballería del reino, se nombró para el mas fácil y pronto despacho de lo determinado en ella por jueces ejecutores y de comision en las primeras instancias, á los corregidores y justicias ordinarias, sin mas subordinacion que á la real persona y al delegado inmediato nombrado por S. M., para el conocimiento y determinacion en segunda instancia de los negocios de justicia pertenecientes á esta comision: por cédula de 4 de Noviembre de 1773 se suprimió la delegacion de caballería del reino y se incorporó á la Sala primera del Consejo Supremo de la Guerra en cuanto á las providencias gubernativas, y á la Sala segunda en cuanto á las causas de justicia: por decreto de 13 de Noviembre de 1796 y Real órden de 20 de Mayo de 1797 se volvió á separar del Consejo de la Guerra la delegacion de la caballería, cometiéndola á una Junta Suprema, compuesta de un teniente general presidente, de otros cuatro individuos, entre ellos uno del Consejo Real en calidad de asesor con voto, y un fiscal tambien con voto, y concediéndole plena facultad y jurisdiccion para expedir las órdenes convenientes al fomento de la cria de caballos, para dirigir la escuela veterinaria, y para conocer y decidir en justicia, aun contra los que gozasen fuero privilegiado sin excepcion alguna, de las causas civiles y criminales pertenecientes á este ramo, en los mismos términos que la tenia el Consejo; y finalmente, por decreto de 18 de Noviembre de 1802 se reunió la Junta Suprema de caballería al Consejo de la Guerra: ley 7.ª en sus arts. 20 á 23, ley 8.ª en su art. 11, ley 9.ª, y notas 13, 14, 15, 20 y 21, tít. 5.º, lib. 6.º, Nov. Recop.

Mas por Real decreto de 17 de Febrero de 1834 quedó extinguida la Junta Suprema de caballe-



ría y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas, y demás empleos y comisiones relativas á la ganadería caballar. V. *Caballos*.

JUNTA DE EXTRANJEROS. Cierta corporacion que conocia de las dependencias y negocios de los extranjeros transeuntes y domiciliados en España. Fué suprimida por Real decreto de 21 de Diciembre de 1748, y sus atribuciones se cometieron á la junta general de comercio y moneda, que á su vez ha quedado tambien extinguida. V. *Junta de comercio y Extranjeros*.

JUNTAS SUPERIORES GUBERNATIVAS DE MEDICINA Y CIRUJÍA Y DE FARMACIA. V. *Consejo de Sanidad*.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO. Corporacion que dirigió y gobernó todos los ramos de la higiene pública hasta el 17 de Marzo de 1847. V. *Consejo de Sanidad*.

JUNTA GUBERNATIVA DE LOS TRIBUNALES. La reunion de ciertos magistrados establecida en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada uno de los superiores de la península é islas adyacentes para cuidar del régimen interior de estos cuerpos, dar impulso á la administracion de justicia y allanar los obstáculos que la entorpezcan.

I. Fué creada esta Junta por Real decreto de 5 de Enero de 1844, componiéndola el presidente ó regente respectivamente de dichos tribunales, los presidentes de Sala instituidos por decretos de 9 de Diciembre de 1843 y los fiscales: art. 1.º

II. Por dicho decreto se atribuyó á las Juntas gubernativas la resolucion de todos los negocios que antes eran de la atribucion de la Audiencia plena con arreglo al reglamento provisional y ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el art. 48 del reglamento del Tribunal Supremo (sobre el nombramiento de relatores), los capítulos 9.º y 10 del tít. 1.º, y el art. 16 del cap. 3.º de las ordenanzas de las Audiencias (que tratan de las visitas generales y semanales de cárceles, de la admision y juramento de los magistrados y subalternos de las Audiencias, así como del que deben prestar en ellas los jueces letrados de primera instancia, y de las recusaciones de los ministros): art. 2.º

III. Entre los negocios que antes eran de la atribucion de la Audiencia plena, y que se atribuyeron á la Junta gubernativa, se cuentan los siguientes: 1.º Remitir con toda puntualidad al Tribunal Supremo de Justicia las listas de las causas pendientes en fin de cada semestre, y los estados de las causas empezadas y de las fenecidas en cada año, para que la Junta de aquel tribunal haga el uso que corresponda á fin de promover la recta y pronta administracion de justicia, y forme y pase al ministerio del ramo

los estados generales con las noticias y observaciones que puedan ser útiles para que el Gobierno emplee su accion con el mismo objeto: artículos 53, 59, 85 y 92 del regl. de just., 45 y 46 de las ordenanzas, 270 de la Constitucion de 1812, 7.º y 8.º de la Real orden de 20 de Diciembre de 1838, y 1.º y sig. de la orden de la Regencia provisional de 20 de Enero de 1841. 2.º Consultar al Rey por medio del Supremo Tribunal las dudas que ocurrieren sobre alguna ley ó cosa relativa á la legislacion, con insercion del dictámen del fiscal ó fiscales, y de los votos particulares si los hubiere, pero sin refutarlos: arts. 86 y regla 14 del 90 del regl. de just., y 21 de las ordenanzas. V. *Interpretacion auténtica de las leyes*. 3.º Promover la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella, ejerciendo al efecto sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, y acordando contra ellos la formacion de causa en caso de encontrar justo motivo por los abusos graves que cometieren en el desempeño de sus funciones: arts. 58, 59, 90 y 92 del regl. de justicia, art. 4.º de la ley de 22 de Marzo de 1837, y declaracion de las Córtes de 29 de Junio de 1822 restablecida por dicha ley. 4.º Instruir y dirigir los expedientes sobre dispensas de ley y otras gracias que se solicitaren: ley de 14 y Real orden de 19 de Abril de 1838. V. *Gracias al sacar*. 5.º Correr con la recaudacion de las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria: Real orden de 18 de Mayo y Real instruccion de 6 de Setiembre de 1838. V. *Penas de cámara*. 6.º Pedir al Gobierno autorizacion para los gastos precisos que no estuvieren señalados en el presupuesto, y aun autorizar por sí los urgentes dando cuenta: Real orden de 8 de Octubre de 1838. 7.º Cuidar de la observancia de los aranceles procesales, é informar y hacer observaciones al Gobierno sobre su enmienda ó rectificacion: Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1837, de 22 de Febrero, 3 de Mayo y 12 de Diciembre de 1838. 8.º Oir y hacer cumplir las órdenes y oficios que se comunicaren á la Audiencia en cuerpo: art. 63 del regl. 9.º Recibir y dirigir al Rey con su informe las exposiciones documentadas de los abogados que aspiraren á las plazas de promotores fiscales: Reales órdenes de 31 de Enero de 1836 y 11 de Mayo de 1837. V. *Promotor fiscal*. 10. Cometer al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito, dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno, el conocimiento de algun delito que ocurriere de tales ramificaciones ó circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino ó en otro juzgado diferente del fuero del delito: art. 38 del regl. de just. V. *Juicio criminal*, párrafo IX.

11. Nombrar secretario archivero de la Audiencia á uno de los escribanos de cámara, poner el nombramiento de noticia del Gobierno, y comunicarlo á todos los jueces de primera instancia del distrito: art. 115 de las ordenanzas. 12. Nombrar tasador repartidor, porteros, mozos de estrados y alguaciles: artículos 154, 168 y 175 de las ordenanzas. 13. Corregir de plano, y cada Sala en su caso, con reprension apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio á cualquiera de sus subalternos, ó á cualquiera abogado ó procurador de los que actúen en ella, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes prescritos por las ordenanzas, sin perjuicio de oírlos despues én justicia con arreglo á derecho si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa criminal cuando la gravedad del caso lo exigiere: art. 227 de las ordenanzas.

IV. Atribuyóse tambien á las Juntas, por el decreto de 5 de Enero de 1844: 1.º Consultar al supremo Gobierno la separacion de los subalternos de real nombramiento, cuando lo creyeren justo y conveniente. 2.º Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las Salas y de sus presidentes, sobre este punto en todo su vigor. 3.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos del tribunal que no fueren de Real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las Salas y sus presidentes. 4.º Consultar al Gobierno la suspension de los jueces inferiores habiendo motivo fundado, á los fines que expresaba el art. 66 de la Constitucion. 5.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes Salas de los tribunales, dando cuenta al ministro de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario. 6.º Velar por el buen comportamiento de los magistrados y fiscales de las Audiencias, y la de las Audiencias por el de los jueces y demás funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas fueren graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes. 7.º Designar al Gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de magistrados y jueces, y los letrados de marcada reputacion y probidad que pudiesen sustituir en ausencia ó enfermedad á los magistrados y fiscales. 8.º Nombrar un relator y un escribano de cámara de los del mismo tribunal para los negocios de su incumbencia. 9.º Oír el dictámen de la audiencia plena, acerca de los negocios que juzgare conveniente, y para proponer á su exámen y decision aquellos en que lo creyere necesario.

V. Atribuyóse asimismo á las Juntas gubernativas de las Audiencias el deber de llevar un

libro denominado, *Registro de informes*, y con distincion de provincias y partidos abrir en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demás empleados de real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sujetos á su inspeccion, artículo 10 del Real decreto de 26 de Enero de 1844; debiendo este libro estar encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y el secretario de la junta; y poniendo en la primera de ellas con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario: art. 11 de dicho decreto. En el orden de llevar el libro-registro prohibióse: 1.º, alterar en los asientos el orden progresivo de fechas; 2.º, dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones; 3.º, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error; 4.º, tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos; 5.º, mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion: artículo 12 de id.

Dispúsose que en dicho libro se asentara á la letra: 1.º, las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena; 2.º, las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el fólío en que estas se hallaren extendidas; 3.º, las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores; 4.º, las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial; 5.º, los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido la junta al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia: art. 13 id. Dispúsose asimismo por dicho Real decreto que los secretarios de las juntas extendieran por sí los asientos en el libro-registro, salvo en los casos en que aquellas estimasen oportuno cometerlo á uno de sus vocales, que el libro-registro se custodiara bajo llave que tuviera el regente, art. 14 id.; y que los escribanos de cámara no pudieran notificar providencia alguna de las referidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 13, sin que contuviese una nota escrita por el fiscal, y rubricada por este y por el regente de la Audiencia, el tenor siguiente: Tomóse razon en el libro-registro, fólío..... incurriendo el escribano

que contraviniera á esta disposicion en una multa que no bajase de 100 rs. ni excediera de 200; y los reincidentes en doble multa, sin perjuicio de consultar al Gobierno su separacion y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar: artículos 15 y 16.

Prevínose asimismo por el art. 17, que la Junta gubernativa del Tribunal Supremo debia llevar un libro-registro semejante al prescrito en el art. 10 respecto á los sujetos á la superior inspeccion del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes, en cuanto fueren aplicables.

* En la actualidad corresponden las atribuciones de la antigua Junta gubernativa de los tribunales, á las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, las cuales se componen del presidente del tribunal, de los presidentes de Sala y del fiscal, siendo sustituido el que no pudiese asistir por el magistrado que le siga en orden: arts. 42 y 63 de la ley orgánica del poder judicial.

Sus principales atribuciones, consignadas en la ley referida, art. 616, se han expuesto en el de esta obra *Audiencia* (Salas de gobierno para asuntos gubernativos). Son igualmente atribuciones cuyas la inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los jueces y magistrados (art. 709, véase *Tribunales y Visitas de inspeccion*); proponer al Gobierno que sean trasladados de una á otra Sala de las de justicia los magistrados de ellas, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio (art. 642 de dicha ley); formar propuesta y remitirla al Gobierno para el nombramiento de oficiales de Sala (art. 545); ejercer la inspeccion superior que establece sobre todos los actos relativos á la estadística judicial el Real decreto de 6 de Mayo de 1858; instruir los expedientes para las reales gracias sobre dispensas de ley (ley de 14 de Abril de 1858), y otras varias análogas á estas, de las que expone el Sr. Escriche en este artículo, y en especial las expresadas en el decreto de 5 de Enero de 1844. Es tambien atribucion suya llevar el libro denominado *Registro de informes* á que se refiere el decreto de 26 de Enero de 1844, expuesto por el autor. Acerca de sus reuniones, constitucion y acuerdos, véase el artículo citado *Audiencia*; y en cuanto al modo de discutir y de votar, á los libros de actas y de votos, y á las funciones del secretario, debiendo arreglarse las Salas de gobierno, segun el art. 619 de la ley de tribunales, á lo prescrito en la misma sobre las reuniones del Tribunal Supremo, háse expuesto en el artículo *Audiencia* (constitucion y atribuciones de la misma en pleno). *

* *Juntas de los tribunales de partido para asuntos gubernativos.*—Segun el art. 623 de la ley or-

gánica del poder judicial, los tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del fiscal: 1.º, para leer las órdenes dirigidas al tribunal ó á su presidencia cuando corresponda al tribunal acordar su cumplimiento; 2.º, para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan relativos á la administracion de justicia, organizacion y régimen de los tribunales, y á sus asuntos gubernativos y económicos; 3.º, para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene dicha ley; 4.º, para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

A estas juntas concurrirán todos los jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos. Cuando el fiscal por estas causas no pudiese asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el juez mas moderno: art. 624.

En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo: art. 625.

Los asuntos de gobierno deben ser despachados, es decir, autorizados los acuerdos que sobre ellos tomaren los tribunales de partido, por el secretario de justicia que eligiere el presidente: art. 512. *

JUNTORIO. Cierta especie de tributo.

JURA. El acto solemne en que los estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su príncipe.

JURA DE MANGUADRA. El juramento de calumnia. Dícese de *mancuadra*, segun la ley 23, título 11, Part. 3.ª, por la semejanza metafórica que debe tener con la mano, que es *cuadrada y acabada*; y como esta se compone de cinco dedos, así el juramento ha de contener cinco cosas ó circunstancias, debiendo jurar á su vez el demandante y el demandado: 1.º, que no se mueve maliciosamente á hacer ó contradecir la demanda sino por obtener ó defender su derecho; 2.º, que cuantas veces fuere preguntado sobre el negocio del pleito, dirá la verdad sin mezcla de mentira, falsedad ni engaño; 3.º, que no dió ni prometió, dará ni prometerá cosa alguna al juez ni al escribano, fuera de lo debido por su trabajo; 4.º que no se valdrá de pruebas, testigos ni instrumentos falsos; y 5.º, que no pedirá plazo con el malicioso fin de prolongar el pleito. V. *Juramento de calumnia*.

JURADO. Decíase así antiguamente el sugeto elegido en alguna república ó concejo por los vecinos de los barrios ó parroquias para asistir á las sesiones del Ayuntamiento y atender al bien comun, particularmente en la provision de víveres; y el perito ó experto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio cuan-

do se suscita alguna contestacion sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimacion y aprecio cuando las partes no están de acuerdo sobre este punto. Tambien se llamaban *jurados* en algunas partes los alcaldes y regidores, como atestiguan las siguientes palabras de un decreto de D. Jaime II, Rey de Mallorca: *Item, quando scribemus consulibus vel juratis alicujus universitatis nobis subdite, scribetur sic; Jacobus..... fidelibus nostris JURATIS civitatis Majoricensis, vel consulibus ville nostræ de Perpignano, salutem et gratiam.*

JURADO. La reunion ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados, son elegidos, por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar segun su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolucion ó condenacion y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dicese tambien *jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunion; los cuales se denominan asimismo *jueces de hecho*; porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relacion con puntos de derecho. La denominacion de *jurado* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confia, haciendo su declaracion con imparcialidad y justicia, y segun su conciencia.

I. Distingúense los *jurados ó jueces de hecho* de los tribunales ó jueces de derecho: 1.º, en que estos son permanentes y aquellos transitorios; es decir, en que estos se hallan establecidos de un modo perpétuo para entender en todo género de causas, y aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervencion, volviendo luego á la clase de meros particulares, sin que tal vez toque ya mas á las mismas personas la suerte de desempeñar iguales funciones; 2.º, en que los jueces de derecho reciben del Rey su nombramiento, para cuya obtencion han de haberse habilitado con el estudio y la práctica de la jurisprudencia, y los de hecho son elegidos por insaculacion, esto es, se sacan por suerte, como los números de la lotería, de una urna donde se guardan en cédulas sueltas los nombres de los ciudadanos que reúnen las circunstancias exigidas al efecto por la ley, las cuales no son por cierto las de la instruccion, sino las de cierto grado de riqueza; 3.º, en que los de derecho ejercen jurisdiccion y pronuncian sentencia condenatoria ó absoluta, aplicando en su caso las penas que la ley prescribe; y los de hecho no tienen otra facultad que la de hacer una mera declaracion sobre la gravedad de las presunciones que militan

contra uno para seguir la acusacion, ó sobre la certeza ó falsedad, existencia ó inexistencia, justificacion ó falta de justificacion de los hechos que se les proponen, y culpabilidad ó inocencia del acusado; 4.º, en que los de derecho, en las causas que exclusivamente están sometidas á su juicio en cuanto al hecho y al derecho, tienen que ajustarse para la calificacion ó estimacion del valor de las pruebas á las reglas que la ley les ha dictado al efecto; y los de hecho, en las causas en que intervienen, no están obligados á guiarse por reglas fijas en la calificacion ó estimacion de las pruebas, sino por su buen sentido, por su propia conviccion, por su conciencia, por la impresion que las mismas pruebas les causan; 5.º, en que los jueces de derecho son responsables de las injusticias y errores que cometan por ignorancia ó por malicia; pero los de hecho están exentos de toda responsabilidad, á no ser en algun caso que las leyes exceptúen, como en el de que se les justifique plenamente haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno; 6.º, en que las sentencias de los jueces de derecho están sujetas por lo general á la apelacion ó á consulta con el tribunal superior, y las declaraciones de los *jurados* ó *jueces de hecho* no suelen admitir revision ni otro recurso alguno, por mas arbitrarias é injustas que parezcan, porque se reputan verdades judiciales y juicios de la razon comun del pais, llamándose por eso *veredictos*.

II. No siempre tuvieron limitadas sus atribuciones los *jurados*, segun dicen algunos autores, á decidir sobre puntos de hecho, pues por mucho tiempo fueron jueces de las contestaciones civiles y de las acciones criminales. Los *jurados*, prosiguen, considerados en su origen, no eran otra cosa que los prohombres ú hombres buenos que cada vez que ocurría una contienda ó queja eran elegidos para juzgarla, en cuanto al hecho y al derecho; y bajo este punto de vista creen que esta institucion se remonta á las primeras edades del mundo, porque cuando los hombres no formaban todavia un estado ó cuerpo de nacion sino que vivian en hordas ó aduares sin gobierno ni leyes positivas, era muy natural que si se suscitaba entre algunos de ellos una queja ó contienda la sometiesen al juicio de los ancianos ó convecinos; y hé aquí, concluyen, el juicio por *jurados*, por hombres buenos, ó por *pares*, esto es, por los iguales de las partes contendientes. La comision especial nombrada por las Córtes de 1821 para formar el Código de procedimiento criminal, nos dejó consignadas sus ideas sobre la historia y conveniencia del *jurado* con las breves cláusulas del discurso preliminar de su proyecto que á la letra siguen: «El origen del *jurado*, establecimiento amigo

del hombre y de su libertad, se pierde en el caos del tiempo. Quizá nació con la sociedad civil, y fué anterior á las leyes escritas. La historia nos le ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algun respeto á sus libertades, lo han reconocido, y le han conservado mas ó menos puro en razon del mejor ó peor estado de su libertad política. Degenera y se vicia con el poder absoluto; se perfecciona y fructifica con la fuerza ó independencia del poder judicial. En Inglaterra es un árbol frondoso, que arraigado en el espíritu público, no tiene que temer la fuerza y violencia de los huracanes, y acaso su jurado es el mejor sosten del equilibrio de sus poderes y de la robustez de sus costumbres. La Francia le estableció en medio de su revolucion; pero no dió fruto alguno, porque la agitacion es un aire abrasador que acaba con la fuerza de las leyes, y consume y aniquila el orden y la justicia. La tranquilidad y una administracion fuerte y vigorosa por la ley es el terreno en que crece derechamente esta planta. Si el jardinero se empeña en dirigirla á su fantasía, se resiente y enerva. Tal es la consecuencia que produce actualmente en Francia el sistema de jurados, modificado al gusto de Napoleon.»

III. Otros escritores, mas enamorados todavía de esta institucion, han subido en espíritu á los cielos á buscar un origen mas sublime; y ya que en nuestro paraíso celestial no han podido encontrar que la rebelion de los ángeles malos se llevase á juicio de jurados, han dado un vuelo al olimpo, y allí han visto en sus anales escritos, sin duda por Apolo, el consejo de las doce divinidades que formadas en *jury* absolviéron á un dios acusado de homicidio. Es el caso que habiendo cometido este delito Marte, hijo de Juno, en la persona de Halirrothio, hijo de Neptuno, se hallaba Júpiter en un terrible conflicto con su hermano que pedia venganza y su esposa que queria indulgencia: sabia muy bien que Themis seria inexorable con el homicida, y que no podria menos de serlo, bajo el inmenso escándalo de faltar la justicia hasta del cielo; pero deseaba con todo empeño complacer en esto á su esposa Juno, porque olvidase aquella reina de las celosas ciertas cuentas que tenia que ajustar á su marido. En semejante apuro, el padre de los dioses y Rey de los hombres, con aquellos tres grandes ojos que simultáneamente estaban fijos sobre lo pasado, lo presente y lo venidero, atisbó y examinó la invencion humana con que habia de eludirse algun dia el rigor de la impasible Themis. Gozóse el gran dios con la ingeniosa idea, sonriósele á Juno con aquel semblante con que serena el

cielo y las tempestades, *vultu quo cælum tempestatesque serenat*, mandó formar un jurado de doce dioses que decidiese por su buen sentido y sin tener que responder á la diosa de la justicia; presentóse el reo en el tribunal; acusábase Neptuno, defendíale Mercurio con aquel discurso lleno de fuego fosfórico que despues tradujo del idioma celeste al terreno el sofista Libanio; y el jurado, que no queria habérselas con el dios de la guerra ni con la gran reina su madre, siempre tan iracunda y vengativa, tuvo la fortuna de no ver las pruebas de criminalidad que el dios alado habia convertido en humo, y pronunció en conciencia su *verdicto* absolviendo á Marte. Treinta mil dioses, que estaban esperando el resultado del juicio, soltaron malignamente la risa.

Menos Pluton, que dijo con espanto:
«Mejor juzga, aquí bajo, Radamanto.»

IV. Pero dejemos el olimpo; y sin ir con el Obispo Nicolson trepando montañas de hielo á buscar la invencion del jurado en el cielo de Woden, dios de los torbellinos y de las tempestades, ni bajar tampoco al Tártaro á ver cómo se tienen allí los juicios, pues si es fácil la bajada no parece serlo tanto la vuelta, recorramos la faz de la tierra, vayamos á los pueblos mas antiguos, y luego á Grecia, á Roma, á la Germania, y por fin á Inglaterra y á Francia, y examinemos con la posible rapidez cuál fué el medio primitivo que se excojitó para administrar la justicia, cuál fué la primera época de los juicios populares ó juicios del pais representados últimamente por los juicios de doce hombres, cuáles las naciones que los adoptaron y la forma en que los establecieron, y cuáles los frutos que produjeron y están actualmente produciendo. Árdua tarea es esta, y muy superior á nuestras fuerzas; pero cuando vemos que las Córtes de 1812 creyeron que con el tiempo convendría hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, que la comision especial de las de 1821 se manifestaba convencida de haber llegado ya la época de hacerla, que las de 1837 han escrito en su Constitucion que las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos, y que un partido numeroso quiere ahora que desde luego quede planteado el establecimiento de dicho juicio, no dudamos de la oportunidad y conveniencia de cualquier trabajo mas ó menos acertado que tenga por objeto despejar teorías aun no bien desenvueltas, rectificar ideas exageradas, desvanecer ilusiones, y poner en claro bajo su verdadero punto de vista una institucion que pudiera ejercer una influencia demasiado funesta en la suerte de la patria.

PUEBLOS PRIMITIVOS.

V. Como los primeros tiempos del mundo se hallan cubiertos de tinieblas, la misma razon tenemos para asegurar que la institucion del jurado nació, aunque imperfecta, con la sociedad civil, como para sentar que no fué conocida sino muchos siglos despues. Sin embargo, si tomamos en consideracion los datos mas antiguos que nos suministra la historia, si atendemos á la naturaleza de los hombres, y si contemplando los hechos que conocemos queremos averiguar por induccion los que ignoramos, no será desacertado decir que la opinion de los que dan tanta antigüedad al jurado es mucho menos probable que la de los que se la niegan.

En efecto, cuando las familias vivian aisladas é independientes unas de otras, el padre ó jefe de cada una de ellas era quien ejercia en la suya todos los derechos y deberes de la soberanía, quien por consiguiente distribuía entre sus individuos los oficios y negocios necesarios para la adquisicion de la subsistencia, quien daba leyes, arreglaba las diferencias que se suscitaban entre ellos, é imponia penas á los que delinquieran, quien contraía alianzas con otros, declaraba la guerra y hacia la paz con sus enemigos. Así Abraham, reuniendo sus fuerzas y las de otros padres de familias con quienes estaba confederado, hizo la guerra y venció á cuatro Reyes que se habian llevado cautivo á su sobrino Lot con toda su familia: *Génes.*, cap. XIV, v. 14 y sig. Así el mismo Abraham contrajo alianza con Abimelech, la cual fué renovada despues por Isaac: *Génes.*, cap. XXI, v. 22, y cap. XXVI, v. 26. Así los hijos de Jacob invadieron la ciudad de Salem, aunque violando un sagrado pacto, y pasaron á cuchillo á Hemor príncipe de aquel pais y á su hijo Sichem y á todos sus habitantes varones por vengar el rapto y estupro de su hermana Dina: *Génes.*, cap. XXXIV, v. 25. Así Jacob mandó á todos los individuos de su familia arrojar de sí los ídolos que llevaban, purificarse y mudar de vestidos: *Génes.* XXXV, 2. Así finalmente, Judas su hijo condenó á su nueva Tamar á ser quemada viva por causa de adulterio: *Génes.* XXXVIII, 24 y 25.

VI. Mas cuando por la sucesiva ó simultánea reunion de muchas familias resultaron sociedades civiles mas ó menos extensas, si bien algunos imaginan que los jefes respectivos de aquellas formaron aunados una junta que dirigia la asociacion y le administraba justicia, y que así el primero de los Gobiernos fué aristocrático, parece mucho mas natural y mas conforme á los documentos históricos y á las tradiciones que cada una de las nuevas sociedades, tomando por modelo la autoridad paterna, reco-

nociese por su jefe al que reunia en mas alto grado las prendas de valor, prudencia y sabiduría para mantenerla en paz y defenderla contra sus enemigos. Así es que en los tiempos mas antiguos á que alcanza la historia, tanto la sagrada como la profana, vemos toda la tierra conocida entonces, cubierta de pequeñas monarquías que fueron engrandeciéndose unas y desapareciendo otras con las conquistas: *Génes.*, cap. X, v. 9, 10 y 11; XIV, 1; *Josué*, XII, 7; *Jud.* I, 7; *Strabon*, *Geogr.* XVI. Así es tambien que en los países descubiertos en los últimos tiempos apenas se han encontrado pueblos errantes é fijos que no prestasen obediencia á un príncipe con el nombre de Kouqui, Cacique, Sobá ú otro que denote la soberanía. Por eso Aristóteles llama en su política el primero y el mas digno de los gobiernos al principado, *primus et dignissimus principatus*, añadiendo que casi en todas partes habia sido preferida la monarquía, porque era difícil encontrar muchos hombres dotados de virtudes eminentes para la buena direccion de la República. Y por eso Ciceron, en el libro de las leyes, asegura, que todas las naciones antiguas se sometieron primeramente á Reyes: *omnes antiquos gentes regibus primum paruisse*. Ahora bien; los Reyes, jefes ó caudillos de los pueblos tenian un poder omnímodo y absoluto; ellos reunian en sus personas las funciones legislativas, administrativas y judiciales; oian las quejas de sus súbditos y terminaban sus diferencias por las inspiraciones de la razon; conocian de las causas criminales y castigaban á los delincuentes, segun Aristóteles y los historiadores nos enseñan, y segun aparece del libro I de los Reyes, cap. 8.º, v. 3.º, donde los israelitas se presentan á Samuel pidiéndole un Rey que los juzgue, como le tenian todas las naciones: *Constitue nobis regem, ut judice nos, sicut et universæ habent nationes*.

VII. Pero habiéndose acrecentado las sociedades, ó multiplicado las relaciones de sus individuos por el brio que iban tomando la agricultura, las artes y el comercio, las cuales daban motivo á controversias y discusiones sin cuento, no era ya posible que el jefe ó caudillo de cada Estado llenase por sí mismo las funciones de legislador, de administrador y de juez; y así hubo de compartirla y delegar especialmente las judiciales á personas de confianza y de prestigio, reservándose regularmente el conocimiento de los negocios mas graves y el de las apelaciones. Tal es la conducta que siguió Moisés por consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian, pues fatigado ya de estar oyendo y determinando todos los dias desde la mañana hasta la tarde los pleitos y contiendas de los israelitas, eligió los varones mas sabios, mas nobles, mas desin-

teresados y temerosos de Dios, hízolos jefes de las tribus, y les confió la administracion de la justicia, encargándoles empero que le consultasen ó remitiesen las causas mas árduas é importantes: *Exod.*, cap. XVIII, v. 13 y sig.; *Deuteronomio*, cap. I, v. 10 y sig.

VIII. Todavía para asegurar mas y mas la rectitud é imparcialidad en los juicios, y para que los pueblos recibiesen los fallos de la justicia como emanados de la divinidad, se delegó la jurisdiccion al sacerdocio en todos los antiguos estados, ó á lo menos se consultaban con él los negocios y causas mas graves. El sacerdocio, en efecto, ejercia la potestad judicial en las naciones orientales; ejercióla en el pueblo de Israel, tanto bajo el régimen de sus caudillos, como bajo el de los jueces, y aun bajo el de los Reyes despues de Samuel, pues se hallaba establecido que en los juicios difíciles y ambiguos, se oyese á los sacerdotes y se ejecutase lo que ellos y el juez decidiesen: *Deuteronomio*, cap. XVII, v. 8.º y sig. Tambien la desempeñó en las Repúblicas griegas; en los pueblos de la Germania no se podia imponer sin su anuencia la pena de muerte; y entre los celtas tenia la atribucion de juzgar todos los negocios públicos y particulares. En Roma no hubo cuerpo sacerdotal; y no se pudo por lo tanto delegar funcion alguna judicial á una clase que no existia; pero abrazado el Cristianismo en el Imperio, no solamente autorizaron los Emperadores la costumbre que entre los fieles se habia introducido de llevar voluntariamente á la decision equitativa de los Obispos las causas pecuniarias, mandando á los magistrados ordinarios ejecutar sin apelacion sus sentencias arbitrales, sino que persuadidos de su prudencia y caridad, les concedieron la inspeccion y autoridad sobre varios negocios civiles. Cuando por la destruccion del Imperio de Occidente se erigieron las naciones europeas, obtuvieron los Obispos jurisdiccion verdadera, fueron superintendentes sobre todos los tribunales, y llegaron á entender bajo varios pretextos, casi en todos los negocios civiles de los legos, hasta que por fin los jueces seculares recobraron, no sin esfuerzo, el ejercicio de su potestad oscurecida. De esta union tan antigua de las funciones judiciales al sacerdocio, ha nacido quizá la idea de tenerlas por sacerdotales y de dar á los jueces la denominacion de sacerdotes de la justicia y ministros de su culto; idea por cierto grandiosa y de gran provecho, pues por una parte contribuyó á que los pueblos dispensasen á los jueces la consideracion debida á su augusto carácter, y por otra inspiró á los mismos jueces cierta elevacion de alma que tantas veces los hizo superiores á la humana fragilidad é inaccesibles á todo ataque contra el derecho.

GRECIA.

IX. Aunque universalmente los Reyes ó caudillos de las naciones eran los que administraban la justicia por sí ó sus delegados, la historia, sin embargo, nos presenta algunos pueblos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública. Tal fué la República de Atenas. Monarquía absoluta en su principio; fundada por Cecrope con una colonia de egipcios en el año 2448 del mundo, modificada bajo Teseo por el influjo de los Palantidas; convertida en arcontado vitalicio de uno solo á la muerte de Codro por el manejo de los ricos, y despues en arcontado de diez años, y luego en arcontado anual de nueve ciudadanos principales; degenerada á impulso de las facciones en una desenfrenada democracia; mejorada algun tanto por las famosas leyes de Dracon y Solon, juguete de los proyectos ambiciosos de los intrigantes que sabian tomar ascendiente sobre la opinion de la multitud; víctima unas veces de la tiranía que el pueblo mismo se fabricaba por su ignorancia ó imprudencia y otras de la anarquía en que se trasformaba la libertad, hasta que por fin vino á caer bajo el yugo de los Reyes de Macedonia y á sepultarse despues en el Occéano del vasto Imperio de Roma; aquella República, pues, la culta, sábia y liberal Atenas, vió, cuando era libre, establecidos en su seno los juicios de la plaza, vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado, tanto mas formidable cuanto mas numeroso, ejerciendo funciones judiciales; vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna contra la vida ó la honra ó la fortuna de sus ciudadanos.

Allí un populacho supersticioso y haragan, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los mas osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que le tenian en perpétua fluctuacion, ora echaba de su seno á un Aristides, porque ciertos malvados no podian tolerar la presencia de aquel *justo*; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimón; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitán, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Focion, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar despues con una estatua y con el castigo de su acusador Agnónides; ora calificaba de impío y hacia morir por ello envenenado á Sócrates, aunque toda la Grecia le tenia por el hombre mas sabio y virtuoso de aquellos tiempos; de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demás por sus prendas personales ó sus servicios á la Re-



pública ó sus riquezas, solian ser siempre la presa en que mas se cebaba el famoso pueblo de Atenas extraviado por los demagogos que le arengaban. En tanto el Areópago, compuesto de magistrados vitalicios, personas recomendables por su nacimiento, por las dignidades que habian obtenido, y por su instruccion y probidad, se hacia célebre y lograba la estimacion universal por la rectitud de sus juicios.

ROMA.

X. Tambien en Roma se juzgó en las asambleas populares á los ciudadanos acusados de ciertos delitos. Establecida la república despues de la expulsion de los Reyes, conocian soberanamente los cónsules de las causas capitales, pero luego se prescribió la apelacion al pueblo, y despues se ordenó que ningun ciudadano romano pudiera ser condenado á muerte sino en los comicios por centurias, ni á pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. No tardó á manifestar la experiencia que la administracion de justicia quedaba de este modo abandonada al ciego espíritu de partido y á otras pasiones menos nobles. Así es, que Corialano, celoso patricio y gran capitán, que viendo al pueblo entregado á la holgazanería y á la sedicion, quiso economizarle las distribuciones del trigo de Sicilia para obligarle á dedicarse á la agricultura, fué acusado del proyecto de aspirar á la tiranía y echado de Roma en virtud de las intrigas de una faccion á pesar de los grandes servicios que habia prestado á la república.

Habiéndose entretanto engrandecido el Estado, siendo mas frecuentes los delitos, presentando de cada dia mas inconvenientes la convocacion de los comicios, y yendo en aumento los desórdenes que nacia de la viciosa reunion de la facultad legislativa y judicial, se vió la necesidad que habia de tribunales fijos y permanentes para los negocios criminales como los habia para los civiles; y se instituyeron efectivamente con el nombre de *cuestiones perpétuas*. En cada tribunal presidia un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestion; ambos dirigian y preparaban el juicio; y el exámen del hecho estaba reservado á un consejo de jueces ó jurados adjuntos. El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurados ó jueces de hecho, y hacia inscribir sus nombres en un registro público llamado *album judicum*; admitida legítimamente una acusacion, hacia poner cédulas con dichos nombres en una urna, y á presencia de las partes el juez de la cuestion sacaba por suertes el número de jueces que la ley

señalaba para aquellas especies de juicio. El acusador y el acusado recusaban entonces libremente á cuantos tenian por sospechosos, mientras no se habia agotado el número de los cuatrocientos cincuenta, con tal que resultase para el juicio el número competente. Constituido así el tribunal, presentaba el juez de la cuestion los materiales recogidos para la averiguacion del hecho, los documentos aducidos por las partes para fundar su intencion, y los testigos que habian de ser examinados; desenvolvía el acusador sus pruebas; respondian en seguida los abogados del acusado, cuyas defensas duraban á veces muchos dias; los jueces oian y se enteraban de la verdad ó falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre sí por mas ó menos tiempo, y unas veces fallaban de viva voz en audiencia pública, y otras veces que eran las mas, daban sus votos por cédulas reservadas, que examinaba el pretor y publicaba por sentencia la opinion de la mayoría.

Tal era entre los romanos el modo de proceder en las causas criminales, hasta que en tiempo de los Emperadores se trasladó el conocimiento y decision de ellas al Senado y á los magistrados creados por el príncipe. Pero en la institucion del jurado romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, que aseguraban la capacidad é imparcialidad de los jueces del hecho y la rectitud de sus juicios: 1.^a, que el pretor era quien elegia dichos jueces; y 2.^a, que no los tomaba sino del órden ecuestre ó del senatorio ó de ambos, prefiriendo regularmente á los que, además de la edad y el censo que exigia la ley, añadian la circunstancia de haber obtenido alguna magistratura. Así es, que en las causas que defendió Ciceron vemos sentados en el banco de los jueces á Caton, á Hortensio, á los Lúculos, Domicios, Scévolas, y otros hombres de los mas distinguidos de Roma.

GERMANÍA.

XI. Entre los antiguos germanos, segun refiere Tácito, se ponian asimismo y decidian las acusaciones capitales en la junta ó asamblea del pueblo; presidíala el Rey, príncipe ó caudillo, é indicaba la sentencia que le parecia justa, y el pueblo la aprobaba, sacudiendo todas sus jabalinas ó picas; ó bien la desaprobaba, sin otra señal que el murmullo. En las mismas juntas se elegian príncipes ó jefes, que asistidos cada uno de cien consejeros sacados de la plebe, administraban justicia en los aduares y alquerías. Mas esta práctica, cuyos resultados buenos ó malos se ignoran, y que debia resentirse de los riesgos de la precipitacion y de la ignorancia,

no pudo tener lugar sino en la infancia y sencillez de aquellos pueblos guerreros y solo para castigar á los traidores, á los tráfugas y á los cobardes, que eran los únicos que incurrian en la pena de muerte; de modo que puede decirse que eran aquellas juntas unos grandes consejos de guerra, como que no tenian otro objeto que el de mantener y fortificar la subordinacion militar. Cuando derramándose los germanos por la Europa formaron grandes estados, fuéles preciso circunscribir á menor número de jueces el derecho que antes se ejercia por todos; hubieron de reformar y variar insensiblemente sus costumbres con el trascurso del tiempo, con el roce y las relaciones de otros pueblos, y con la cultura y civilizacion que iban adquiriendo; y de todos modos, si ellos conservaban sus instituciones, dejaban que los vencidos ó conquistados continuasen rigiéndose por las que hasta entonces habian tenido.

INGLATERRA.

XII. En Inglaterra fué donde el juicio germánico, ó sea el *jury* (pues así se le llama en aquel pais) introducido, como algunos pretenden, por los sajones, sus primeros conquistadores, recibió mayor extension y mejoras sucesivas, y quedó consagrado en la gran carta: *Nellus liber homo, se dice en ella, capiatur, vel imprisonmentur, aut exulet, aut aliquo alio modo destruetur, nisi per legale iudicium parium suorum.* Establecióse al principio solamente para los señores, los cuales teniendo á menos comparecer como reos ante los tribunales y jueces á quienes el Rey habia delegado la administracion de la justicia, obtuvieron el privilegio de no ser juzgados sino por sus iguales, por sus *pares*, es decir, por otros señores de su rango (privilegio que todavía conservan, pues que en tal caso de crimen no son juzgados sino por la cámara de los pares); y por fin, los individuos del estado general, para sustraerse á la jurisdiccion de los jueces de señorío, quisieron tambien lograr ser juzgados por sus *iguales*; de suerte que lo que se ha preconizado como obra de la libertad y de la sabiduría no fué por una parte mas que obra de la vanidad y del orgullo, y por otra un golpe de política con que Enrique III trató de disminuir el poder de los barones.

Este juicio se mantiene allí todavía, en ciertos casos para las materias civiles, y en todos para las criminales; pero los jurados se limitan á pronunciar sobre los hechos, y los magistrados permanentes aplican la ley como conclusion de las premisas de los hechos que aquellos declaran comprobados.

XIII. Son dos las especies de jurados que

existen en Inglaterra; á saber, el *grand jury*, ó jurado mayor, que declara haber ó no haber lugar á proceder criminalmente contra el que aparece reo; y el *petty jury*, ó jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que aquel puede llamarse jurado de acusacion, y este jurado de calificacion. El jurado mayor se compone de veintitres ciudadanos de los mas distinguidos por su fortuna y por la consideracion de que gozan en su provincia; y el jurado menor consta de doce ciudadanos tomados de la lista de los que, siendo de edad de veinte y uno á sesenta años, tengan mil reales de renta líquida al año, ó disfruten de tierras, ó de derechos sobre ellas, ó disfruten una renta líquida anual de dos mil reales, producto de arrendamiento por veinte y un años ó mas, ó paguen tres mil reales por inquilinato en Lóndres y su provincia ó dos mil en otra, ú ocupen una casa de quince ó mas ventanas. Así los individuos del jurado mayor como los del menor son nombrados por el *sherif*, que es el magistrado que elegido anualmente por el Rey á propuesta de los doce jueces de derecho de Inglaterra reunidos al efecto, está encargado de mantener el orden en cada condado, de presidir en él á la administracion de justicia, y de hacer ejecutar todas las leyes y sentencias.

Trámites del juicio por jurados en Inglaterra.

XIV. Cuando se comete un crimen, presenta su queja el ofendido á un magistrado inferior, llamado juez de paz, quien despues de tomarle juramento, da orden á un *constable*, que es una especie de comisario de policia, para que traiga al presunto reo y se apodere de todas las piezas ó instrumentos que puedan servir para su conviccion. Trasládase el constable al domicilio del acusado, le arresta si puede asegurarse de su persona, y le conduce con el querellante y los testigos ante el magistrado. Este los oye á todos desde luego por separado, deja en libertad al acusado, ó le hace poner preso, segun las circunstancias, y designa el dia mas próximo para la informacion. Llegado este dia, se presentan en la audiencia del juez de paz los testigos y el querellante, acompañado de su *attorney*, que es una especie de procurador ó defensor, y es conducido tambien á ella el presunto reo, asistido igualmente de un *attorney*, si tiene medios para ello. El juez de paz consigna por escrito las confesiones ó reconocimientos del preso, así como las declaraciones de los testigos y del querellante, tales cuales resultan de sus deposiciones y de las preguntas que sucesivamente se les dirigen, ora por el *attorney* del último, ora por el del primero; pero son muy escasas las preguntas que

se hacen al reo, quien da cuenta de su conducta del mejor modo que estima convenirle, sin que el juez se crea obligado á hacerle conocer las contradicciones en que incurriere con los testigos ó consigo mismo; tampoco se le piden explicaciones sobre los cargos que le resultan; él las da si quiere, ó bien guarda silencio. Despues de la redaccion de los interrogatorios, el juez de paz, atendiendo á la naturaleza del crimen y á la gravedad de los cargos, ó pone al preso en libertad pura y simple, ó le suelta bajo caucion, ó expide contra él un nuevo mandamiento de prision, enviándole á la cárcel del condado, y dejando los instrumentos de conviccion en poder del *constable* ó del mismo querellante; examina en seguida cuál es el tribunal á quien segun la calidad del negocio debe remitir el presunto reo, es decir, si debe ser ante la *Córt*e ó Audiencia que en cada condado tiene sus sesiones generales de tres en tres meses para todas las causas correccionales y aun para las criminales que no presentan cierto grado de gravedad, ó bien ante la *Córt*e ó Audiencia criminal que se reúne dos veces al año en todos los condados de Inglaterra, y ocho veces en *Lóndres* y *Middlessex*, para decidir sobre las acusaciones capitales; hace luego que el querellante y cada uno de los testigos firmen un pagaré, que suele ser de cuarenta libras esterlinas, obligándose á satisfacer al Rey esta cantidad en caso de que no se presenten al tribunal en la próxima sesion, el uno para proseguir su accion contra el preso, y los otros para deponer sobre los hechos de que tienen conocimiento, y envia sin dilacion á la escribanía del tribunal los pagarés y la sumaria.

XV. En el tiempo que trascurre hasta la apertura del tribunal, el procurador del querellante, ó en su defecto, y siendo causa de homicidio, uno de los oficiales públicos llamados *coroners*, que equivalen á nuestros fiscales, á quien se pasa copia de la instruccion ó proceso, prepara el escrito de acusacion contra el presunto reo, refiriendo el hecho que le imputa, y apoyándolo en la confesion ó reconocimiento que el mismo reo haya podido hacer, ó en las deposiciones de los testigos, y lo guarda en su poder para presentarlo en su tiempo al gran jurado.

XVI. Abierto en la acostumbrada época el tribunal, sea el correccional presidido por el *sherif* ó su diputado, y compuesto de dos ó mas jueces de paz, sea el criminal presidido por uno de los doce jueces de Inglaterra, con asistencia personal del *sherif*, se llama á los individuos del jurado mayor, los cuales no están sujetos á recusacion, y se les toma juramento de que harán una indagacion exacta y rendirán una decision conforme á la verdad sobre todos los artículos, materias y cosas que se les presentaren como

cargos, ó que por cualquiera otro medio llegaren á su conocimiento con respecto al servicio que se les confia; de que guardarán secreto sobre todas las noticias é indicaciones que recibieren de parte de los oficiales del Rey, ó de sus propias relaciones, ó de las de sus colegas; de que no pondrán á persona alguna en acusacion por odio, malicia ó mala voluntad, ni declararán tampoco que no há lugar á ella por temor, favor ó afeccion, ó por esperanza de recompensa; y de que en el ejercicio de sus funciones, se conducirán bien y fielmente, atendiendo solo á la verdad, á toda la verdad, y nada mas que á la verdad, segun su leal saber y entender, y con toda la sinceridad de su convencimiento.

XVII. Los individuos del jurado mayor deben ser ordinariamente veintitres, para que sus decisiones, que se dan á la simple mayoría, se den al menos á una mayoría compuesta de doce votos; pero no es necesario de rigor aquel número, pues que pueden proceder al ejercicio de sus funciones en habiendo veintidos, veinte, y aun solamente doce, con tal que en este último caso estén unánimes, y en los otros haya á lo menos doce que declaren haber lugar á la acusacion. Esta necesidad proviene del principio fundamental de la ley inglesa, que establece que no pueda ser condenada una persona sino por el asentimiento de veinticuatro de sus conciudadanos; y así en efecto se verifica siempre, pues que la decision del jurado mayor debe formarse por una mayoría de doce votos á lo menos, y la de los doce miembros del menor ha de darse por unanimidad.

XVIII. Se pasa en seguida al llamamiento de los ciudadanos del jurado menor, que antes eran veinticuatro, y ahora son cuarenta y ocho, á fin de que no quede agotado por las recusaciones el número de los doce que se necesita para juzgar las causas.

XIX. Terminada esta operacion, dirige el juez un corto discurso al jurado mayor, recordándole sus obligaciones y los principios que deben guiarle, y le invita á pasar á la cámara ó sala que le está destinada para ocuparse de los negocios que le están sometidos. Fórmase en ella efectivamente el gran jurado en una especie de tribunal, bajo la presidencia de su jefe ó *foreman*, que es siempre uno de los ciudadanos mas eminentes de la provincia por su nacimiento, por su rango y por su instruccion. Preséntanse ante él el querellante de cada causa y sus testigos; el uno expone el motivo de su queja y las circunstancias del crimen de que ha sido víctima, y los otros las atestan con sus deposiciones; los individuos del jurado deliberan en seguida sobre las presunciones que resultan contra el acusado, y si las encuentran bastante graves,

pone á su nombre el *foreman* al pié del escrito de acusacion las palabras *true bill*, que dan á entender que la acusacion está bien fundada; pero en caso contrario, manifiesta con las palabras *not bill* que no há lugar á seguir los procedimientos.

XX. Vuelve el gran jurado á la sala de audiencia con su decision, y compareciendo el preso á la barra, lee el escribano en voz alta el escrito de acusacion, anuncia en su caso que el gran jurado la ha encontrado fundada, y pregunta al reo si se reconoce culpable ó si quiere sostener su inocencia. En el primer caso (que no deja de ser frecuente por la certeza que tiene el reo de la conmutacion de su pena), el juez, el escribano, el carcelero y casi todos los abogados, incluso el del querellante, le exhortan á que se defienda por si lograre ser absuelto; pero si á pesar de tantas solicitudes persiste en confesarse culpable, se le condena sin juicio en virtud de su propia confesion. En el segundo caso, le pregunta el escribano de qué modo quiere ser juzgado, y el preso responde ó se entiende responder que quiere serlo *por Dios y por su pais*, lo cual es ahora una mera formalidad alusiva á la opcion que tenia en lo antiguo el acusado de preferir el juicio por jurados, ó el de la prueba por el agua ó el fuego, ó el del combate judicial.

XXI. Advértele despues el mismo escribano que va á proceder á la extraccion de los jurados que han de juzgarle, y que podrá recusarlos á todos ó á algunos de ellos cuando se presenten á prestar juramento sobre el libro del Evangelio. Aunque la extraccion de los jurados deberia en rigor hacerse por sorteo, pues quiere la ley que los nombres de todos ellos se escriban en otras tantas papeletas y se pongan en una urna, de donde sucesivamente hayan de sacarse, es costumbre, sin embargo, que el escribano tome los doce primeros nombres de la lista, ú otros doce cualesquiera de los cuarenta y ocho contenidos en ella. Tiene derecho efectivamente cada acusado, así como tambien el querellante, de recusar todos los jurados de la lista cuando le asisten justas causas para que se declare por sospechoso al sherif que la ha formado, en cuyo caso se hace otra nueva de orden del juez por dos de los *coromers* ó fiscales que se hallen presentes. Puede asimismo recusar individualmente por causas legítimas á todos aquellos jurados que carezcan de las circunstancias exigidas por la ley, ó que tengan relacion de parentesco, de amistad ó de sociedad ó gremio con la otra parte, ó enemistad ó pleito con la que le recusa. Puede finalmente el acusado, y no el querellante, usar de la recusacion llamada *perentoria*; es decir, recusar en los casos de felonía

ó de traicion, sin alegar motivo alguno, cierto número de jurados determinados, á saber: treinta y cinco en el caso de traicion, y veinte solo en caso de homicidio y de felonía, y ya no puede en tales casos recusar otros sino por causas legítimas.

Ni la lista de los jurados ni el escrito de acusacion se comunican legalmente al acusado sino en el caso de traicion, en el cual se le hace entrega de uno y otro diez dias á lo menos antes de su comparecencia en el tribunal. Las recusaciones deben hacerse á la vista del jurado llamado para prestar su juramento y antes de que efectivamente le preste. Pero como la lista de los jurados se imprime algunos dias antes de la sesion y se comunica á los procuradores, tienen estos mucho cuidado de presentarla á sus respectivos presos, quienes lejos de agotar su derecho de recusacion perentoria, se contentan con indicar entonces los jurados que desean recusar, y haciéndolo saber el procurador al escribano, llama este tan solo á los que el reo acepta, y no á los que desecha; de manera, que nunca ó casi nunca se hace recusacion alguna en la Audiencia.

Cuando el reo es extranjero, tiene derecho á pedir que la mitad de los jurados sean ingleses, y la otra mitad extranjeros de su misma nacion si los hay en la ciudad, ó de otra nacion cualquiera, y no es necesario que los últimos tengan renta determinada.

XXII. Así que están ya sorteados ó escogidos doce jurados sin que ninguna de las partes los recuse, pronuncia un alguacil á cada uno de ellos la fórmula del juramento, concebida en estos términos: «Vos debéis juzgar, segun vuestra conciencia y la verdad, la contienda que hay entre el Rey nuestro soberano y el acusado que teneis delante, y dar un justo *veredicto* conforme á la evidencia. Así Dios os ayude.» Cada jurado responde á su vez besando el libro del Evangelio. Luego el alguacil, volviéndose al auditorio, invita á los circunstantes á que den á los jueces, al procurador general del Rey ó al abogado del querellante las noticias ó datos que tengan sobre los crímenes cometidos por el preso, é intima á los testigos que comparezcan á rendir sus deposiciones. En seguida el escribano dice al preso que levante la mano, y volviéndose á los jurados, les dirige estas palabras: «Vosotros, señores jurados, mirad á este hombre preso, y prestad atencion á su causa. El está acusado de haber cometido tal crimen (y lee el escrito de acusacion). Sobre esta acusacion se le ha preguntado si era ó no culpable, y habiendo contestado que no lo era, se ha referido sobre la verdad de este hecho al juicio de Dios y de su pais. Ahora bien; *vosotros sois su pais*, y es por lo tanto vuestro de-

ber el de indagar si es ó no culpable del crimen que se le imputa.»

XXIII. El abogado del querellante presenta entonces á los jurados una sucinta exposicion de los hechos, la cual no es otra cosa que una repetition mas circunstanciada de la acusacion, sin permitirse ninguna especie de invectiva contra el preso, ni hacer reflexion alguna sobre su perversidad; deja que los hechos hablen, y se abstiene de provocar todo sentimiento de indignacion que debe inspirar el delito. Al terminar su discurso, que rara vez dura mas de un cuarto de hora, dice que va á presentar sus testigos en apoyo de los hechos que atribuye al preso, y efectivamente, él mismo llama al primer testigo y le interroga.

Cada testigo, antes de deponer, presta juramento de decir la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad.

El acusador suele tener dos ó tres abogados; el mas antiguo hace la exposicion de los hechos, y luego interrogan los tres alternativamente á los testigos.

Despues del interrogatorio de cada testigo por el abogado del querellante, procede el abogado del preso, cuando este le tiene (lo cual es bastante general en las provincias y muy raro en Lóndres), á interrogar á su vez al mismo testigo, ya para hacerle caer en contradicciones que debiliten su testimonio, ya para establecer otros hechos que puedan ser favorables al acusado; y cuando este carece de medios para procurarse un abogado, desempeña las funciones de tal el juez mismo en este contra-exámen.

Durante estos debates, el juez, que casi no toma parte en ellos, escribe sumariamente todas las preguntas que se hacen á los testigos y sus respuestas. Así es, que cada testigo tiene que hacer pausadamente su deposicion, deteniéndose al fin de cada frase, para dar lugar á que el juez tome sus notas, y solo en caso necesario le dirige el juez algunas preguntas, que tienen por objeto mas bien aclarar lo que ha de puesto, que no asentar nuevos hechos contra el acusado.

Al fin de cada deposicion, puede el acusado dirigir al testigo todas las preguntas que tenga que hacerle.

Los *constables* ó comisarios de policia, los médicos, cirujanos y demás facultativos que hayan intervenido ó tengan que intervenir en la causa, comparecen personalmente á rendir sus deposiciones sobre los hechos cuya verificacion les corresponda; y los objetos de prueba material que se hubiesen ocupado, se exhiben á los jurados por las personas á quienes el magistrado confió su custodia.

El abogado del reo presenta en seguida los

testigos de descargo, á quienes el alguacil hace prestar el mismo juramento que á los testigos de cargo; y despues de examinarlos aquel, puede tambien hacerles repreguntas el abogado del querellante.

XXIV. Terminado el exámen y el contra-exámen de los testigos, no pueden los abogados sacar consecuencia alguna en contra ni en pro del acusado, de cuanto aquellos hubieren depuesto; pues los jurados han de quedar abandonados, digámoslo así, en cuanto á este punto, á su sagacidad natural y á la impresion que hayan hecho en su espíritu los diferentes testimonios. No se ve por lo tanto al abogado del querellante pintar al acusado como un mónstruo de que es necesario purgar la tierra, ni compararle á todos los grandes malvados que han llenado de espanto al mundo con sus fechorías. Tampoco se ve al abogado del preso presentar á los jurados mil suposiciones absurdas sobre la manera con que pudo haberse cometido el crimen, ni alarmarlos y ponerlos en el caso de hacer traicion á su conciencia, amenazándolos con los juicios de Dios si se atreven á condenar al reo. Nadie tiene derecho de alterar la luz de la evidencia, sometiéndola al prisma de su propia opinion ó de su imaginacion; ella debe llegar á los jurados en toda su pureza, y tal cual ha sido producida en los debates, y á los jurados solos toca apreciarla sin el auxilio de ninguna influencia extraña.

El juez hace entonces á los jurados un resumen de la causa, es decir, les lee simplemente las notas que ha tomado durante los debates, sin tratar de disimular su sequedad con reflexiones mas ó menos apropiadas al asunto; solo alguna vez, cuando lo exige el caso, les hace observaciones sobre los testimonios que han oido; pero generalmente se limita á presentar el negocio á los jurados en toda su desnudez, esperando que sus palabras producirán el debido efecto, no por los adornos de que pudiera revestirlas, sino por la importancia de los hechos por ellas puestos en claro, de que pende la vida ó la libertad de uno de sus conciudadanos.

XXV. Despues de la recapitulacion hecha por el juez, deben dar los jurados su fallo ó *veredicto* conforme á la evidencia. Para establecer lo que ellos llaman *evidencia*, no tienen otras reglas que las del buen sentido; es decir, que para formar su conviccion, no necesitan de cierto número ó de cierta especie de pruebas, atestiguadas por tal ó tal número de testigos; pero sin poder determinar exactamente la naturaleza ó calidad de las pruebas que necesitan los jurados ingleses para condenar á un acusado, puede sentarse en general que jamás se deciden á la condenacion por solo el convencimiento íntimo que puedan

tener de la culpabilidad, si este convencimiento mismo no está corroborado por circunstancias exteriores que presenten la mayor gravedad y sean independientes de los cargos resultantes de las contradicciones ó medias-confesiones del acusado. Mas una vez que estas circunstancias existan, no hay consideracion humana que sea capaz de salvar al acusado, sino es en casos que en sumo grado le favorezcan. Los jurados han hecho juramento de juzgar segun la evidencia, y le observan con un candor y una firmeza incontrastables. En ninguna parte se respeta mas que en Inglaterra la religion del juramento; por eso están allí fundadas en él todas las instituciones públicas y todas las acciones civiles; y efectivamente saben hacerle los ingleses los sacrificios que exige. (Así lo dice Mr. Cottu; pero Blackstone y los mas cuerdos de entre sus paisanos se plañen de las *piadosas mentiras y perjurios del jury*.)

De aquí es que las discusiones de los jurados nunca son largas, porque nunca permiten que se levante una lucha entre su humanidad y su conciencia. Si les parece que hay *evidencia*, la declaran en un instante, sin examinar las consecuencias de esta declaracion, sobre las cuales se atienen por otra parte á la indulgencia no dudosa del juez; y si la evidencia no consta de un modo bastante claro, el juez mismo es el primero que les insinúa la necesidad de dar su veredicto á favor del preso. Rara vez se retiran los jurados á su cámara para deliberar; y cuando lo hacen, apenas permanecen en ella mas de media hora. Siempre ó casi siempre se contentan con agruparse al derredor de su *foreman* ó presidente, y al cabo de dos ó tres minutos dan su veredicto concibiéndole ordinariamente en estos términos: *guilty* ó *not guilty*, culpable ó no culpable, que por medio de aquel hacen saber al tribunal, estando presente el reo.

XXVI. El veredicto de *culpable* ó *no culpable* se llama *veredicto general*, porque responde á todas las cuestiones que presenta la acusacion, y está concebido en términos generales sin especificar circunstancias particulares. Pero cuando los jurados tienen alguna duda sobre el punto de derecho criminal, como por ejemplo, cuando están inciertos sobre si el hecho imputado al reo es verdaderamente asesinato premeditado ó simple homicidio, ó tal vez no es crimen previsto por la ley, pueden dejar este punto á la decision del tribunal, y entonces dan un veredicto llamado *veredicto especial*, porque especifica las circunstancias particulares del hecho, cuya calificacion abandonan al cuidado de los jueces. Para emitir este especial veredicto, comienzan por establecer como constantes los hechos probados contra el acusado, y despues continúan

así: «Y si los hechos establecidos de la manera arriba dicha parece á los jueces que constituyen un asesinato premeditado, entonces el *jury* declara bajo su juramento que el preso es culpable de asesinato premeditado; pero si creen los jueces que estos mismos hechos no constituyen un asesinato premeditado, entonces declara el *jury* que el acusado no es culpable de asesinato premeditado.»

Los jurados menores tienen tambien la facultad de hacer en sus veredictos las mismas distinciones que los jurados mayores; pero unos y otros usan de ella muy raras veces. Así es que segun la ocasion dan un veredicto concebido en estos términos: *culpable, no de felonía, sino de un simple delito*; *culpable, no de robo nocturno con fractura, sino de felonía*; *culpable, no de asesinato, sino de homicidio sin premeditacion*.

Deben los jurados dar su veredicto por unanimidad; pero, sea que á causa de la sencillez de la instruccion nunca tengan que fallar sino sobre crímenes evidentes, sea que no consientan en declarar la culpabilidad sino cuando las acusaciones se apoyan en pruebas incontestables, sea finalmente que la minoría se crea en el deber de unirse á la mayoría, lo cierto es que esta unanimidad requerida por la ley no es un obstáculo para la prontitud de su decision. Así es muy raro, como ya se ha dicho, que se retiren á su cámara para deliberar: mas cuando lo estiman necesario, el escribano hace prestar juramento á uno de los dependientes del tribunal de que los tendrá encerrados sin fuego, sin luz, y sin comer ni beber hasta que entreguen su declaracion ó veredicto. El juez, sin embargo, acostumbra modificar tan excesivo rigor, permitiendo á los jurados tomar algun ligero alimento.

XXVII. Luego que los jurados presentan su veredicto, si en él se declara *no culpable* al preso, pronuncia el juez su absolucion, y le manda poner inmediatamente en libertad; pero si se le declara *culpable*, se le vuelve á llevar á la prision, pues no se le condena por entonces á la pena merecida, sino en caso de homicidio. Al fin de la sesion es cuando se pronuncian juntamente todas las condenaciones, quedando comprendidos y envueltos en una sola sentencia todos los condenados á la misma pena por las diferentes acusaciones que se han ventilado. El juez entonces se cubre la cabeza con un velo negro, da á su semblante una expresion de tristeza augusta y solemne, dirige á los culpables reunidos un discurso severo en que les hace ver la enormidad de sus crímenes y la necesidad en que se halla de poner á la sociedad á cubierto de tanta perversidad y malicia, y concluye pronunciando las sentencias condenatorias que, aunque en su mayor parte son de muerte, se con-

mutan en seguida por el mismo juez, como comisario del Rey, en reclusion ó deportacion por siete ó catorce años ó por toda la vida, ó en prision y azotes, segun la gravedad de los casos, bajo la condicion de que la conmutacion será ratificada por el Rey, que en efecto tiene la costumbre constante de hacerlo. Así, pues, la pena de muerte no se pronuncia en verdad sino por satisfacer á la ley que la prodiga con un exceso horroroso, y apenas deja de conmutarse, sino en los casos de asesinato, y alguna vez de violencia hecha á mujeres, ó de falsificacion ó emision de billetes de Banco. De otro modo habrian de derramarse en los patíbulos de Inglaterra torrentes de sangre que llenarian de horror á la nacion entera, porque cada año se pronuncian allí sobre mil y doscientas condenaciones capitales, de las cuales con el benéfico derecho de la conmutacion no se ejecutan sino una de cada doce ó trece. Resulta, es cierto, que los jueces tienen una especie de derecho de vida y muerte sobre casi todos los reos declarados culpables por los jurados, y que llevando suspendida la espada de la justicia sobre dichas mil y doscientas cabezas, pueden dejarla caer sobre las que mejor les plazca; pero este poder exorbitante se halla circunscrito por el uso á límites bastante estrechos, y su ejercicio está por otra parte confiado á magistrados tan indulgentes como respetables.

XXVIII. Cuando el veredicto de los jurados parece al tribunal contrario á la evidencia, es necesario distinguir si se ha dado en pro ó en contra del acusado. En el primer caso, puede el juez hacer á los jurados una nueva exposicion de la causa, é invitarlos á examinarla con mas atencion y á mudar su veredicto; pero si los jurados persisten en mantenerle, está obligado el juez á absolver al acusado, á no ser que suponga mala fe ó corrupcion de parte de algunos jurados. En esta última hipótesis, puede suspender la absolucion y dar cuenta al Rey, quien manda proceder contra los jurados sospechosos; y si en virtud de estos procedimientos, que se conducen como todos los demás, se encuentran culpables todos ó algunos jurados, se anula el veredicto, y se constituye un nuevo *jury* para juzgar al acusado. Mas fuera de estos casos extraordinarios, no se puede revocar jamás la absolucion de un acusado, segun el principio reconocido por todos los pueblos: *Non bis in idem*. En el segundo caso, despues de haber exhortado igualmente á los jurados á mudar su veredicto, está obligado el juez á condenar al preso en la pena prescrita por la ley, pero tiene el derecho de suspender la ejecucion de la sentencia; y á su regreso á Lóndres, da cuenta del negocio á los doce grandes jueces de Inglaterra reunidos,

á quienes comunica las notas que tomó en la Audiencia sobre las deposiciones de los testigos; y si los doce jueces son de opinion de que efectivamente el veredicto era contrario á la evidencia, dirigen su informe al Rey que otorga gracia entera de indulto al condenado. Pero estos casos son rarísimos; el primero, porque no hay juez que se obstine tan vivamente en la condenacion de un acusado, aunque le crea culpable; y el segundo, porque es todavia mas difícil de suponer que los jurados, contra la opinion del juez y contra las consecuencias naturales que debian sacar de los debates, persistan en encontrar culpable al encausado; y porque de otra parte sucede con frecuencia, que cuando los cargos no parecen suficientes al juez, invita este al abogado del querellante á que abandone ó renuncie su persecucion, en lo cual no deja nunca de consentir, de suerte que los jurados, despues de la lectura del escrito de acusacion, pronuncian el *not guilty*, no culpable, por falta de parte que prosiga la causa.

XXIX. En cuanto á las causas ó motivos de nulidad, casi no pueden contarse mas de cuatro, que se derivan de la esencia misma del procedimiento: la primera es cuando la acusacion no está concebida en los términos mismos de la ley; la segunda, cuando el crimen imputado al preso no es un crimen previsto por la ley; la tercera, cuando la pena pronunciada por el juez no es la que la ley ha prescrito al crimen; y la cuarta, cuando en la Audiencia ha sucedido algun hecho ilegal, como por ejemplo, si despues del juicio se echase de ver que todos los testigos, en vez de jurar sobre la Biblia, habian jurado casualmente sobre un libro de comedias. En el *primer caso*, si el acusado se queja con alguna apariencia de razon de la forma del escrito acusatorio, lo retira el acusador y redacta otro mas regular que va inmediatamente á presentar al gran jurado. En el *segundo caso*, si el crimen imputado no está previsto por la ley, puede entonces el reo abrazar uno de dos partidos, esto es, ó bien oponerse á la acusacion, ó bien sufrir el juicio sobre el hecho que se le atribuye y sostener despues que este hecho no se reputa crimen por la ley, como por ejemplo, que no constituye traicion ó felonía. Si abraza el primer extremo, es decir, si forma oposicion al escrito acusatorio, es necesario que comience por confesarse culpable del hecho que se le imputa, y que sostenga que no es un crimen legal; y entonces el juez decide el punto de derecho, y pronuncia la sentencia. Mas si adopta el segundo partido, no queriendo correr el riesgo de confesarse autor del hecho imputado, deja que el debate siga su curso ordinario, y despues de la decision del *jury* sobre el punto de hecho, hace

litigar ante el juez la cuestion de derecho. El juez, si encuentra delicada esta cuestion, puede abstenerse de fallarla por sí mismo y someter su decision á sus doce colegas reunidos. Pero si estimándola sencilla se cree en estado de juzgarla por sí mismo y la juzga contra el acusado; ó si en el *tercer caso* que mas arriba se acaba de indicar, aplicó al reo una pena que este pretende no ser la que corresponde á su delito, el abogado del reo se presenta entonces con uno ó dos de sus compañeros al juez despues de la audiencia, le hace observaciones sobre su decision, y le anuncia la resolucion que ha tomado de apelar de su fallo como erróneo al banco del Rey, que es el supremo tribunal criminal de Inglaterra. El juez tiene la facultad, ó de suspender la ejecucion de su sentencia hasta que recaiga decision del banco del Rey, ó de hacerla llevar á efecto bajo su propia responsabilidad sin tomar en cuenta las observaciones que se le han hecho; pero regularmente adopta el partido de la suspension, por no cargar con una responsabilidad que podria serle funesta. En el *cuarto caso* finalmente, en que se trata de un hecho ilegal cometido en la Audiencia, el tribunal del banco del Rey comienza por examinar si el hecho alegado es de tal naturaleza, que en caso de probarse, sea capaz de acarrear la nulidad del procedimiento; y si así es, remite la contestacion ó averiguacion del tal hecho ante un *jury*, siempre elegido en el condado, y anula despues la sentencia si el hecho se declara comprobado. Todas las causas se ventilan ante el tribunal del banco del Rey por los abogados de las dos partes. Despues de las defensas, el juez que dió el fallo lee sus notas á sus compañeros y les explica los motivos de su decision; los jueces resuelven en seguida la cuestion dando sus votos públicamente y en voz alta; y segun que la nulidad recae sobre el veredicto, como cuando resulta que los testigos ó prestaron mal el juramento ó absolutamente no le prestaron, ó que no recae la nulidad sino sobre la pena pronunciada por el juez, anulan en aquel caso el veredicto y remiten el preso á otra sesion ó reunion de la Audiencia ó corte criminal para que en ella sea juzgado, ó en el último caso reforman la pena ilegalmente impuesta por el juez y aplican la pena determinada por la ley.

ANÁLISIS DEL JURADO INGLÉS.

XXX. Tal es en Inglaterra el curso ordinario de los procedimientos criminales, tal es allí el juicio por jurados, segun nos lo describe con mas extension y minuciosidad, pintándole con los colores mas favorables, un magistrado distinguido que fué enviado allá por el gobierno

francés para estudiar el sistema y la marcha de esta institucion, y que el año de 1820 publicó en Paris el resultado de sus investigaciones. Veamos ahora los motivos de la invencion ó adopcion del jurado en ese país que con razon se llama su verdadera patria, estudiemos sus bases, analicemos sus elementos, examinemos sus ponderadas ventajas, ya que en Inglaterra es donde, segun dicen, existe real y verdaderamente esta planta, mientras que en otros países no se tiene mas que su sombra.

Motivos de la adopcion del jurado, y sus condiciones ó elementos esenciales.

XXXI. Era un siglo de ignorancia y supersticion, en que el abuso del dogma de la Providencia hizo creer á los hombres que Dios estaba siempre dispuesto á trastornar las leyes de la naturaleza para sostener en este mundo el triunfo de la justicia; en que se tenia por seguro, que cuando no bastaban los medios ordinarios para averiguar la verdad ó la falsedad de un hecho en cuestion, no podia el cielo dejar de manifestarla haciendo un milagro en favor de la veracidad ó de la inocencia ó abandonando la suerte del hombre falso ó culpado al rigor del orden natural de las cosas; en que se cuidaba mas de tentar á Dios y buscarlo todo en el cielo, que de adelantar con el trabajo y el estudio la ciencia de las leyes. Pero luego que se conoció que Dios no habia querido poner la revelacion de la verdad en la punta de una lanza ni en el agua hirviendo, ni en la barra encendida, pues que el fuego á nadie perdonaba, y en el combate judicial no vencía sino el mas valiente ó el mas diestro, forzoso fué buscar entonces por otro camino la fugitiva verdad, y adoptar otros medios para la investigacion de los hechos criminales y de sus perpetradores. Natural era entonces, aunque absurdo, recurrir, como se recurrió, á la coaccion y por fin al tormento, ya por las relaciones y puntos de contacto que habia entre las pruebas del fuego y del agua y aquel medio, ya porque creyéndose indispensable en vista de la falibilidad de las demás pruebas la confesion del mismo reo para reputar comprobado el hecho, la primera idea que debia de ocurrir era la de arrancarle de cualquier modo esta confesion. Entonces fué cuando en Inglaterra se organizó el jurado con el doble objeto de disminuir el poder de los señores y de contener los crímenes que asolaban el país, tratando de lograr por medio de esta especie de tribunal arbitrario el castigo de tantos delincuentes cuyo descubrimiento era difícil en extremo por razon del estado de la sociedad; pero si bien en otras partes se aplicaba la tortura á los encausados para ar-



rancarles la confesion de sus delitos, aquí se prescribia en cierto modo contra los jueces para arrancarles la sentencia. No habia efectivamente en aquella época institucion alguna que no se resintiese de la barbarie de los tiempos. Creyóse de buena fe ó se afectó creer, que si Dios no manifestaba la verdad de los hechos por medio del fuego ni del agua ni del combate, no podia menos de revelarla por medio de la conciencia, de la conciencia pública, de la conciencia de cierto número mas ó menos grande de personas dotadas de sentido comun; que el instinto de muchos hombres reunidos, cuando no se halla oscurecido por ninguna pasion particular, no puede jamás engañarlos á todos juntos; y que de consiguiente *la declaracion unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusado sobre la existencia de un hecho en cuestion*, debia tenerse por tan infalible y segura como si el mismo Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los hombres. Reputóse, pues, por infalible la declaracion de los jurados, concurriendo como esenciales las cinco circunstancias ó condiciones siguientes: 1.^a, que los jurados fuesen *pares ó iguales* al acusado; 2.^a, que fuesen sacados *por sorteo* entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que despues de fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; 3.^a, que su declaracion ó sentencia se diese *por unanimidad*; 4.^a, que fuese *espontánea*, es decir, que no la precediese defensa ni deliberacion; y 5.^a, que no recayese sino tan solamente sobre la *existencia del hecho* atribuido al acusado.

Primera condicion: la igualdad de los jurados con el acusado.

XXXII. Estimóse necesaria en *primer* lugar la circunstancia de la *igualdad*, para que la injusta prevencion ó la ciega parcialidad que los jurados pudieran tener contra la clase de ciudadanos en que se encontrase el acusado, no influyese desfavorablemente en la decision que habrian de dar sobre la causa. Suponíase que los *lores* tratarian con dureza y menosprecio á los ciudadanos de inferior condicion cuya suerte cayese en sus manos, y que estos últimos mirarian con indignacion á los primeros en igual caso, pudiendo resultar de estos sentimientos peligrosos el que no se juzgasen con equidad los unos á los otros; y por eso se estableció que los *lores* ó señores fuesen juzgados por otros *lores*, y los demás ciudadanos por otros ciudadanos que fuesen iguales á ellos ante la ley. Así tambien en Roma los patricios eran juzgados por el senado, y los plebeyos por el pueblo ó sus

tribunos, y la misma marcha se ha seguido poco mas ó menos en las repúblicas de Venecia y de Génova; pero Brissot de Warville, en su *Teoría de las leyes criminales*, califica de abuso esta division del poder de juzgar en las aristocracias y democracias mixtas, dando por razon que rara vez hay criminales donde los jueces están interesados en no encontrarlos. «El Senado, dice, queria absolver á los Coriolanos y á los Apios; y el pueblo excusaba á los Gracos, y á los Saturninos. Para obviar á este inconveniente que aceleró la ruina de Roma, hubiera sido preciso sujetar á los senadores á ser juzgados por el pueblo, y al pueblo por el Senado: la balanza habria sido igual, y el crimen hubiera sido castigado en todos los órdenes; no teniendo el culpable relacion alguna con su juez, y siendo por el contrario su rival, no hubiese podido corromperle, pues que no hay prevaricacion ó impunidad donde la ley severa levanta un muro de separacion entre el juez y el acusado.» Entre estos dos sistemas tan opuestos, esto es, entre el de ser juzgado por sus pares ó iguales ó bien por sus rivales ó contrarios, ¿no ocurre naturalmente como mas ventajoso para la recta administracion de justicia el tercer sistema de no ser juzgado por los unos ni por los otros, sino por tribunales compuestos de personas imparciales que no tengan motivos de afecto ni de aversion al acusado y que no estén interesadas en condenarle ó absolverle? El mejor juez no es por cierto el que está poseido de alguna preocupación para absolver ó condenar á los reos, sino el que se halla dotado de integridad y buena fe para no condenar á los inocentes ni absolver á los criminales; porque en absolver á estos causaria perjuicios á la sociedad, y en condenar á aquellos cometeria un atentado contra los individuos.

Segunda condicion: sorteo de los jurados para cada causa.

XXXIII. Creyóse indispensable, en *segundo* lugar, que los jurados se sacasen por turno ó *por sorteo* entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que fallado el negocio para que fueran llamados, volviesen á su clase de particulares; porque así quedaban aseguradas la independendencia y la imparcialidad de los que habian de declarar la inocencia ó la culpabilidad de los acusados, y sus declaraciones podrian ser consideradas como efecto de la conviccion por el resultado de las pruebas, y no como efecto de prevenciones ó de influencias extrañas. Se temió que los jurados, así como los jueces permanentes, nombrados por el Gobierno estarian siempre sujetos por razon de su origen

al influjo ministerial, y no fallarian las causas sino segun conviniese al interés de aquel: temióse igualmente, que tanto los unos como los otros, cualquiera que fuese su origen, si permanecian largo tiempo en el ejercicio de su encargo, se volverian en fuerza del hábito indiferentes y aun crueles con los acusados, creyendo ver en cada uno de ellos un culpable y adquiriendo cierta prevencion para condenarlos mas bien que para absolverlos. Pareció por eso mucho mas conveniente, á fin de evitar estos escollos del *hábito* y de la *independencia*, sacar los jurados por suerte de la masa de los ciudadanos para cada una de las causas que ocurriesen, con objeto de calificar los hechos; y conservar los jueces permanentes nombrados por el Gobierno solo para dirigir el debate y aplicar la pena. Resultó, pues, un tribunal criminal compuesto de dos secciones: la primera, que no es otra cosa que una reunion accidental y pasajera de simples ciudadanos, sabios ó ignorantes, con instruccion ó sin ella, y dedicados á otras profesiones diferentes de la de juzgar, está encargada de la parte mas espinosa y delicada de los juicios, como luego veremos, esto es, de descubrir al juez por solo su instinto y sin responsabilidad alguna la culpabilidad ó inocencia de los acusados; y la segunda, que consta de un solo juez, preparado con largos estudios y dotado de grandes prendas, no tiene casi otro oficio que el de aplicar como una mera máquina las penas establecidas, ó sea el de proclamar la ley como un simple heraldo, para lo cual bastaba solo el saber leer. Mas como las penas son durísimas por haberse establecido en tiempos de barbarie, puede el juez, despues de haberlas pronunciado por satisfacer á la ley, conmutarlas si quiere en otras menos repugnantes á la suavidad de las actuales costumbres; de suerte que si por una parte la declaracion de la culpabilidad ó de la inocencia depende del capricho del *jury*, por otra la aplicacion de la pena es un acto tan arbitrario que no parece sino que el juez tiene derecho de vida y muerte sobre casi todos los reos que el *jury* ha declarado culpables; y así se ve que unas veces se envia á la horca al que ha robado un cordero ó una cantidad de cinco reales, y otras se pone en reclusion ó se deporta, si es que no se absuelve, á un reo de homicidio.

¿No se podria decir, en vista de una organizacion tan bastarda de los tribunales criminales y de sus funestos resultados, que por precaver dos males inciertos y aun improbables, los de la *dependencia* y del *hábito*, se habia incurrido en otros males mas graves, mas ciertos y seguros, los de cierta especie de anarquía por una parte y de despotismo por otra en los juicios? ¿No po-

dria sentarse, que por razon del sorteo de los jurados se ha convertido la administracion de justicia en un verdadero juego de lotería, y que por razon de las facultades exorbitantes que la necesidad ha conferido á los jueces no hay garantías legales para la igualdad y proporcion en la aplicacion de las penas?

XXXIV. Pero veamos la importancia de esos males, tan ponderados y temidos, de la *dependencia* y del *hábito* de los jueces permanentes nombrados por el Gobierno. Estos jueces, dicen los juradistas, estarán siempre adheridos al Gobierno que los ha nombrado, pues aunque sean inamovibles y no puedan temer una destitucion arbitraria, no dejarán de abrigar esperanzas de ascensos y de favor para sí mismos ó para sus familias; y así, encargándoseles la plenitud de las funciones judiciales, esto es, tanto el conocimiento del hecho como el del derecho, no las desempeñarán ni darán sentencia sino en el sentido que quieran los ministros, de modo que de la voluntad de estos precisamente dependerá la suerte de los acusados. ¡Bellísima razon por cierto para crear jurados de sorteo, y no dejar á los jueces nombrados por el Gobierno mas facultad que la de aplicar las penas! Distingamos los delitos en comunes y políticos, y empecemos por los *comunes*. ¿Supondremos que el Gobierno tendrá interés en que se absuelva ó se condene por afecto ó aversion personal á los acusados de homicidio, de robo, de falsedad ó de otro delito ordinario? ¿Creeremos que entre estos reos se encontrarán los amigos y los enemigos personales de los ministros? Y si alguna persona de valía cometiese uno de dichos crímenes, y un ministro quisiese influir en la decision de la causa por movimiento propio ó por recomendacion, ¿no lo haria mas bien en pro que en contra del reo? Confesemos, pues, que la *dependencia* de los jueces permanentes con respecto al ministerio no puede ser perjudicial á los acusados de delitos comunes. Mas probable es que los jurados, tomados entre todas las clases de la sociedad, por honrados y virtuosos que sean, tengan algun punto de contacto en bien ó en mal con algunos de estos delincuentes: mas fácil es que ellos, y no los ministros ni los jueces, estén apasionados y sean parciales y tuerzan la rectitud de sus juicios en pro ó en contra por amistades ó enemistades ocultas, por rivalidades que no se sepan, por intereses comunes ó contrarios, por prevenciones injustas, por opiniones particulares, por espíritu general de cuerpo ó de partido: mas peligroso es que los ciudadanos particulares no vean los delitos ni á sus perpetradores sino al través del prisma de sus hábitos y costumbres y ventajas personales. Lo cierto es, que si el crimen hiere los intereses

de los jurados, no directamente, pues que en tal caso no podrían serlo en la causa, sino sus intereses habituales, su manera de vivir, sus usos y costumbres, se muestran entonces demasiado severos; y si por el contrario, el delito tiene relacion con sus hábitos, si sienten que habrían podido cometerlo ellos mismos, si antiguos recuerdos los acusan de acciones análogas, son entonces mas indulgentes y no se resuelven con facilidad á condenar en otro aquello mismo de que les remuerde su conciencia. Los fabricantes y comerciantes de buena fe se preocupan comunmente por meras presunciones contra los acusados de fraude ó contrabando, á los cuales por el contrario favorecen los habitantes de las provincias fronterizas y todos los que se dedican al comercio ilícito, ó han tenido con ellos relaciones de amistad ó de negocios. Cuando los robos con fractura, los incendios ó los asesinatos son frecuentes en un pais, el terror general hace desplegar á los jurados un rigor desmedido contra los acusados de estos crímenes, porque cegados los ciudadanos particulares con la alarma y la inminencia del peligro, creen hallar motivos de conviccion donde no los hay mas que de recelos y conjeturas, y buscan naturalmente en sus declaraciones adversas un remedio contra el mal que temen. Si se trata de hurtos domésticos, los jurados son tambien mucho mas fáciles que los jueces en sus fallos condenatorios, y vuelven del tribunal á sus casas con tanta prevencion, que suelen despedir á los criados y mudar todas las cerraduras. Véase, pues, cómo los jurados, si no dependen del ministerio, dependen de sus pasiones y de sus hábitos, que influyen por cierto en sus sentencias mas que los ministros en las de los jueces.

XXXV. Pasemos á los *delitos políticos*. En estos delitos, sobre todo, dicen los juradistas, en las causas en que el Gobierno puede tener algun interés, cuando alguna fraccion proyecta ó provoca la desobediencia á las autoridades constituidas, la subversion del órden existente ó el trastorno del Estado, entonces sí que la institucion del *jury* es preciosa y ostenta todas sus ventajas. En las causas sobre delitos ordinarios, tal vez el acusado no tendrá que temer de un tribunal enteramente compuesto de jueces sino el rigor que se supone inseparable de la profesion de la judicatura; pero en aquellas en que el Gobierno ha de ser de algun modo parte, puede el acusado, además del rigor de los jueces, temer los efectos de la complacencia que naturalmente tendrán estos por la autoridad que los ha nombrado, y no se presentará ante ellos sino con inquietud y turbacion, al paso que ante los jurados, por su indulgencia ordinaria y su absoluta independencia, comparecerá sereno y lle-

no de confianza. Tienen razon los juradistas; lo primero es librar de todo temor á los delincuentes, lo principal es asegurarles á toda costa la impunidad; lo que importa es darles jueces que tomen de su cuenta el absolverlos: la perturbacion del sosiego público y las víctimas que ella haya podido producir son objetos de un órden muy secundario. Pero, ó los jurados tienen las mismas ideas que el Gobierno, ó las tienen enteramente contrarias; en este último caso, no hay duda de que darán un veredicto favorable al acusado, por mas evidente que sea el crimen; y en el primero, serán todavía mucho mas rígidos que lo serian los jueces permanentes, declarando la culpabilidad, aunque haya razones poderosas para creer en la inocencia. Aun puede avanzarse mas; en épocas de parcialidades y revueltas, los partidos se devorarán mutuamente por medio de sus jurados. ¿No se ha visto en los tiempos de la reforma y de la revolucion de Inglaterra convertida por los jurados la espada de la justicia en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí derramada sucesivamente en el cadalso por el ministerio de estos hombres la sangre de los príncipes, de los grandes y de las personas mas distinguidas de todos los partidos? ¿No han caido allí por espacio de un siglo millares de víctimas inocentes, sacrificadas por esos *jurys*, tan imparciales y tan humanos, al fanatismo religioso y al fanatismo político, no menos cruel y sanguinario el uno que el otro? ¿No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda de haber visto rodar sobre la guillotina quinientas mil cabezas de príncipes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, vírgenes heróicas y matronas virtuosísimas, que el *jury* jacobínico envió al suplicio solo por opiniones ó por hechos que la faccion revolucionaria reputaba criminales y eran tal vez rasgos de virtud, de nobleza, de generosidad y de heroísmo? Tiemble la nacion, donde en épocas de convulsiones políticas se establezca el jurado.

Diráse quizá por los juradistas, que los jueces letrados habrían obrado del mismo modo en iguales circunstancias; que perteneciendo á una ó á otra de las facciones se habrían conducido segun el interés de la suya; y que alucinados tambien por las pasiones políticas habrían derramado en abundancia la sangre de los inocentes. Responderemos en primer lugar, que esto está por ver: responderemos en segundo lugar, que esto es imposible. Sí, y mil veces sí: es imposible que los jueces letrados sean en tiempos de turbulencias tan feroces é inexorables como los jurados, porque el estudio de las letras á que han tenido que dedicarse desde su infancia, les ha debido rectificar la razon, formarles el carácter, inspirarles sentimientos de humanidad,

y suavizar sus costumbres, *emollit mores, nec sinit esse feros*: es imposible, porque el estudio del derecho y el ejercicio de la judicatura les han hecho contraer el hábito de buscar la verdad y juzgar según ella, y no por sus pasiones; es imposible, porque en medio de las frecuentes alternativas de los partidos tienen un interés muy personal en administrar con rectitud la justicia, mientras los jurados, como que dado el veredicto desaparecen confundiendo en la multitud, pueden impunemente satisfacer en el juicio sus venganzas. Es imposible, ó á lo menos es muy difícil, que los jueces permanentes, así en tiempos de bonanza como en tiempo de tormenta, sean tan arbitrarios y parciales en las causas políticas como los jueces improvisados del *jury*: 1.º, porque aquellos están subordinados á tribunales superiores y son legal y moralmente responsables ante ellos y ante la opinión pública, y estos no tienen que responder sino á Dios en el otro mundo; 2.º, porque aquellos, una vez reconocidos como parciales y aceptadores de personas, pueden ser despojados de sus destinos, perder el fruto y los gastos de su larga carrera, y acabar su vida en la indigencia y en la execración universal, y estos nada van á perder aunque fallen con injusticia, pues que su subsistencia es independiente de la buena ó mala opinión que se granjeen como jueces; 3.º, porque los primeros adquieren cierta elevación de espíritu que los acostumbra á mirar con igual interés la seguridad pública y la seguridad individual; cierta impasibilidad y firmeza de carácter que les da valor para condenar al que encuentran verdaderamente culpable; y cierto orgullo laudable y decoroso de clase y de independencia que les hace formarse una gloria en absolver al que estiman inocente, aunque crean que desagradan al Ministerio, pues que saben que su misión no es otra que la de servir á la ley; al paso que los segundos no suelen llevar sino ideas mezquinas de egoísmo que los hacen cobardes á la vista de los criminales más notorios, por miedo á sus parientes ó cómplices ó partidarios, y que no les dejan ver los grandes peligros de la sociedad, cuyo interés abandonan y cuya tranquilidad comprometen, abriendo las puertas, sin quererlo, á los desórdenes y á los trastornos, y tal vez á la guerra civil. Así es que penetrados de estas verdades los Gobiernos, cuando en circunstancias extraordinarias han creído amenazada la existencia del Estado; ó bien han quitado á los jueces ó tribunales permanentes el conocimiento de las causas políticas dándolo á comisiones militares, como en España, ó bien han prescindido del *jury* donde le había, y han creado para estos juicios cámaras ardientes ó estrelladas, como en Inglaterra.

XXXVI. Réstanos examinar los efectos del *hábito*. El largo ejercicio de las funciones judiciales, dicen los juradistas, no deja al hombre tal cual era al principiar la carrera; porque el hábito de ver y buscar culpables inspira á los ministros de la ley una prevención general contra los acusados, disponiéndolos á condenar por solo presunciones ó medias pruebas, con una precipitación que siempre causaría sospechas, aunque no fuera equivocada. «Así como la práctica es utilísima para formar un buen juez en lo civil (decía Mr. Thouret á la Asamblea francesa en la sesión de 6 de Abril de 1790), así por el contrario la costumbre de juzgar en lo criminal inhabilita cada día más al que la ejerce, porque destruye las calidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio. En el juicio de los crímenes, si por una parte la sociedad pide venganza contra un reo convicto, por otra la seguridad personal, este primer derecho de la humanidad, este primer deber de la sociedad para con todos sus miembros, reclama en favor del acusado rectitud, imparcialidad, protección y ahínco infatigable en buscar la inocencia, siempre posible antes de la imperiosa convicción. Examínese á un joven magistrado que principia su carrera, y se le verá inquieto, indeciso, lleno de escrúpulos, y atemorizado del ministerio que va á ejercer cuando tiene que pronunciar sobre la vida de su semejante: ha visto repetidas veces la prueba, y todavía quiere asegurarse nuevamente de su existencia. Véasele diez años después, mayormente si en el foro ha adquirido fama de gran criminalista; y se advertirá que se ha vuelto indiferente y cruel, que las primeras impresiones le deciden, que resuelve sin exámen las dificultades más graves, que apenas percibe que pueda haber distinción entre un acusado y un culpable, y que envía al suplicio á centenares de infelices, cuya memoria tiene que ser luego rehabilitada por los tribunales.»

Esta es la pintura que los juradistas nos hacen de los jueces permanentes. ¿Quién será el hombre de buen sentido que en su conciencia la crea fiel, verdadera y exacta? ¿No verá en ella el retrato de unos monstruos? Porque ¿qué otra cosa que monstruos habrían de ser los hombres que condenasen por solo presunciones ó medias pruebas, los que apenas hiciesen distinción en los acusados y delincuentes, los que sin exámen enviasen al patíbulo inocentes á centenares?

Será cierto que los jueces que empiezan á ejercer su profesión estarán inquietos, indecisos y llenos de escrúpulos cuando tengan que pronunciar sobre la vida de un hombre; que verán y reverán una y mil veces las pruebas de cargo y de descargo; y que no se decidirán á conde-

narle sino despues de haber empleado mucho tiempo en exámenes y calificaciones comparativas hasta quedar bien convencidos de la criminalidad del acusado; será igualmente cierto que los mismos jueces, al cabo de dos, de cuatro ó de diez años de ejercicio de sus funciones, no tendrán las mismas dudas ni se hallarán en la misma indecision y perplegidad, ni invertirán tanto tiempo ni tantas meditaciones para convencerse de la culpabilidad ó de la inocencia. Y ¿de qué proviene una diferencia tan notable? Es claro que proviene de que los jueces en el principio de su carrera son por lo comun aprendices y novicios, y no saben todavía con perfeccion el arte de sorprender la verdad en los labios de los acusados y de los testigos, y aun, por falta de costumbre, se hallan tambien á veces embarazados en el mecanismo de los procedimientos, al paso que cuando ya son veteranos no tropiezan con tantas dificultades, conocen mejor el corazon humano, y están mas familiarizados con todos los efugios de crimen y con todas las maniobras de la calumnia: de suerte que las operaciones, tanto materiales como intelectuales, que al principio de su carrera debian de serles tan trabajosas, les vienen á ser al cabo de tiempo mas fáciles y mas prontas y expeditivas con la práctica y la experiencia.

Mas es falso que los jueces con el ejercicio de sus funciones se endurezcan con los acusados hasta el extremo de convertirse en mónstruos; y es cierto, que en mónstruos se han convertido muchísimas veces los jurados. Es falso que los jueces condenen precipitadamente á los acusados por solo presunciones ó medias pruebas, cuando precisamente están encargados por la ley de no condenar á nadie sino por pruebas completas y tan claras como la luz; y es cierto, que los jurados pueden condenarlos y los han condenado efectivamente mas de una vez á su antojo, no solamente por medias pruebas, sino por cuartos y octavos y diez y seisavos de prueba. Es falso, que los jueces se decidan por las primeras impresiones, pues que deben examinar y analizar los motivos de su conviccion y tienen que dar cuenta de ellos en caso de queja; y es cierto, que eso lo pueden hacer impunemente los jurados, pues que se les manda que solo se decidan por impresiones, y pues que á nadie sino solo á Dios tienen que responder de la razon ó sin razon de sus veredictos.

Es falso que resuelvan sin exámen las dificultades mas graves los que ni aun las leves resuelven sin examinarlas primero; y es cierto que eso lo pueden hacer mejor los jurados, que no tienen necesidad sino de examinarse á su modo la conciencia, y aun se excusan las mas veces de este trabajo por creerla ellos mismos poco

ilustrada ó por serles mas llano juzgar por la ajena. Es falso que apenas perciban distincion entre un acusado y un culpable los que están acostumbrados á ver y castigar todos los dias acusaciones calumniosas y testimonios falsos; y es cierto, que pueden mas fácilmente caer en este error los que una sola vez en su vida serán llamados á un juicio. Es falso, por último, que envíen al suplicio inocentes á centenares los que mas prácticos están en la ciencia de indagar la verdad y de distinguir al inocente del culpable, y los que serian siempre responsables de tan atroces equivocaciones; y es cierto, por el contrario, que están mas expuestos á cometer tales desmanes los que han dado ya muestras de no haber sabido ó no haber querido salvar á la inocencia, y que en efecto han hecho subir al patíbulo, no solo centenares de inocentes, sino millares y aun centenares de millares, sin otra responsabilidad que la que habrán tenido ante Dios, en quien entonces no creian.

Supongamos empero, con el gran maestro Thouret, que los jueces permanentes solo usan de rectitud, imparcialidad y proteccion para los acusados en los primeros dias de su ministerio, porque solo entonces ven y reven una y mil veces las pruebas y están inquietos é indecisos y llenos de escrúpulos y atemorizados cuando tienen que pronunciar sobre la vida de sus semejantes, y que despues van perdiendo con el hábito tan preciosas calidades ¿Será esta una razon para no adoptar otro remedio que precava este mal, sino el de quitar el juicio sobre los hechos á unos hombres instruidos, por el temor de que con el tiempo lleguen á ser hombres prácticos, y confiarlo á otros hombres que siempre sean nuevos, que siempre sean ignorantes, que siempre tiemblen á la vista de los reos que les sean presentados? ¿Es que estos hombres verán y reverán una y mil veces las pruebas, y meditarán horas y dias sobre su peso y su valor, y compararán detenidamente las alegadas por el acusador con las del acusado, hasta que convencidos ya plenamente de la verdad, se hayan puesto en estado de poder dar su fallo con acierto? No: estos hombres, segun los juradistas, han de fallar de pronto, instantáneamente, sin tomarse tiempo para meditar, sin mas que haber asistido á los debates; y si quisieren deliberar entre sí mismos, han de estar encerrados en una estancia oscura, sin fuego aunque se hielen, y sin comer ni beber aunque se mueran de hambre y de sed, hasta que Dios les alumbré y se pongan de acuerdo. Muy bien pensado; muy bien hecho; pero ¿cuál es entonces la ventaja que tienen estos jueces momentáneos sobre los jueces permanentes? Si el resultado es que los momentáneos juzgan con

la misma ligereza, con la misma precipitacion, con la misma falta de meditacion que se atribuye á los permanentes cuando ya juzgan por hábito y costumbre, y no con el detenimiento y la escrupulosidad que estos emplean cuando son novicios en sus funciones, ¿donde está entonces prácticamente la verdad de esa razon que con tanto énfasis se alega para sustituir á los unos por los otros y quitar á los permanentes las facultades que se conceden á los momentáneos? Si se rechaza á los jueces permanentes por el peligro que hay de que se decidan por las primeras impresiones, á pesar de las garantías que presentan de su ilustracion y responsabilidad, ¿cómo se pone en su lugar á los momentáneos que no han de juzgar sino precisamente por impresiones y sin esas garantías de responsabilidad é ilustracion que los otros tienen? ¿No valiera mas que siguieran aquellos en la plenitud de sus atribuciones, así en cuanto al hecho como en cuanto al derecho, pues que al cabo se suponen mas instruidos y pueden tomarse mas tiempo para sus meditaciones y sus cálculos, y no dar las primeras y mas importantes á estos hombres inexpertos que sin mas antecedentes ni noticias que las adquiridas al aire en las dos ó tres horas del debate olvidarán ó no entenderán bien lo que hayan visto y oído, ó se confundirán con los sofismas y capciosidades que hayan empleado en sus interrogatorios é interpe-laciones los abogados de las partes? Mas luego habremos de volver sobre este punto, considerando bajo otros aspectos.

Tercera condicion: unanimidad de todos los jurados en su declaracion ó sentencia.

XXXVII. Quiso en *tercer* lugar que la declaracion de los jurados *fuese unánime*, porque la unanimidad era la única señal de que los jurados no habian escuchado sino la voz de la naturaleza, la voz de Dios, y de que todo el pueblo habria pronunciado como ellos si hubiera estado presente y se le hubiese interrogado sobre el mismo hecho. La unanimidad debia de ser efectivamente de esencia de la institucion del jurado, porque suponiéndose que los doce individuos de esta especie de tribunal no habian de ver las cosas sino como las veria todo el género humano allí reunido, es claro que si uno de ellos las viese de un modo y los once de otro, esto es, si uno viese la inocencia donde once vieran la culpabilidad, ó al contrario, habria lugar á sospechar que tal vez los demás hombres si asistiesen al juicio las verian como el uno y no como los once colegas, quedando por consiguiente destruido el principio de la infalibilidad

de la conciencia pública y de su representacion por la conciencia de doce hombres.

Mas esta unanimidad, ¿es real y verdadera en la práctica ó es solo aparente? ¿Es obra del convencimiento íntimo de todos, ó es efecto de un influjo extraño sobre la conciencia de cada uno? ¿Resulta, por ventura, de que todos están penetrados de la culpabilidad ó de la inocencia del acusado, ó no es otra cosa que la sumision forzada de la minoría á la mayoría, ó bien el producto del tedio ó cansancio de los unos y de la preponderancia de los otros? No podemos prescindir de detenernos en el exámen de este punto. Cuando no están acordes todos los jurados en la condenacion ó en la absolucion, se les apremia con encierro, tinieblas, frio, hambre y sed, como mas arriba hemos visto, hasta que todos convengan en declarar una misma cosa y no haya uno solo que disienta. ¿No es este por cierto un bello modo de hacerles ver la verdad de los hechos? ¿No es este un medio bien eficaz de hacerles oír la voz de la naturaleza? ¡Suprimidose há el tormento para los reos, y se ha reservado para los jueces! No es extraño, pues, que rara vez entren los jurados en deliberacion; y que si alguna vez entran, no tarden mas que dos ó tres minutos en ponerse de acuerdo. Si hay evidencia, la declaran al golpe; y ¿para qué se necesitaban entonces los jurados? Y si la evidencia no se les presenta desde luego con bastante claridad, absuelven tambien sin demora ó con una deliberacion instantánea, aunque haya contra los reos gravísimos cargos; y ¡para entonces precisamente se habia creído necesario que los jurados examinasen bien la impresion que las pruebas habian hecho en su conciencia! Cuando uno ó mas jurados toman á pechos el interés del acusado ó por el contrario, el de la sociedad ofendida, es preciso entonces que los unos atraigan á los otros. El que siente en sí la superioridad de la inteligencia, tiene la presuncion y quiere avasallar á los demás; pero si la inteligencia es una fuerza, la ignorancia lo es tambien; y el espíritu mas cultivado se ve muchas veces forzado á ceder ante la pasion mas irreflexiva, ante la terquedad. ¿Qué es el número, qué es la inteligencia, cuando faltan el sufrimiento y la constancia? No siempre está Dios de parte de los mas numerosos ni de los mas entendidos, pues algunas veces se pasa á las filas de los mas ignorantes ó tenaces, y se han visto frecuentemente minorías débiles, pero fogosas ó de mayor resistencia, domeñar mayorías compactas, pero inertes ó flojas. «Si entre los doce jurados, dice Filangieri, se halla un solo hombre de bien (esto es, un hombre que quiera favorecer al reo), el inocente no tiene que temer la perfidia de los otros once.» Si entre los doce jurados, puede de-

cirse con igual razon, se halla un solo hombre terco, un solo hombre ganado, un solo hombre caprichoso, un solo hombre que se haya propuesto no pronunciar jamás ninguna condenacion, no tiene que temer el verdadero delincuente la integridad, la conciencia, la conviccion de los otros once. Mas la posibilidad de cualquiera de estos dos casos, ¿no echa por tierra, en su esencia, uno de los elementos mas importantes del *jury*, despues de haberlo ponderado tanto? Suponer que un solo jurado favorable ó adverso al acusado puede atraer y hacer adoptar su opinion á todos los demás sin mas medio que sus reflexiones ó su mayor disposicion á sufrir por mas largo tiempo el hambre y la sed, ¿no es hacer la sátira del principio de la unanimidad que como indispensable se requiere? Y desgraciadamente ¡no es ninguno de los dos casos una suposicion imaginaria! ¡Ambos pueden verificarse, y ambos se han verificado mas de una vez! La necesidad de la unanimidad, cuando hay alguno que se obstina en no conformarse con la opinion de sus colegas, produce entre el fuerte y el débil una especie de lucha en que la victoria debe quedar siempre á favor del hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y así la unanimidad no es entonces hija de la propia conviccion de cada jurado, no es mas que un perjurio de parte de cada uno de los que ceden sin quedar convencidos, no es mas que un velo echado sobre disentimientos invencibles, como dice Bentham. Así que, la vida, la hacienda y la honra de los ciudadanos por una parte, y el sosiego y la seguridad y la venganza de la sociedad y la reparacion de los males causados por los crímenes á sus víctimas por otra, se hallan algunas veces, mediante esa mentirosa unanimidad y el modo de obtenerla, á merced del hombre mas capcioso, ó del mas fuerte, ó del mas terco, ó quizá de un ente corrompido. ¿No se parece, pues, en algo el juicio por jurados al combate judicial, á la prueba por el agua y el fuego, y á los demás juicios de Dios? Concluyamos por lo tanto, que si la unanimidad es, por una parte, de esencia del jurado, y por otra no es siempre positiva y real sino solo aparente y quizá forzada, debe tenerse la institucion del jurado por tan poco propia como el combate judicial para la recta administracion de la justicia.

Cuarta condicion: espontaneidad de la declaracion de los jurados.

XXXVIII. Establecióse en *cuarto* lugar, que la declaracion de los jurados fuese *espontánea*, porque debiendo ser precisamente el resultado de su conviccion y no de su razonamiento, no

habia de permitirse que se alterase por reflexiones posteriores á los debates ni que la conciencia de un jurado pudiese alarmarse por vanos terrores infundidos diestramente en su alma por un hábil abogado, ni que su inteligencia quedase sorprendida con discursos capciosos. Pero ya se ha visto por la experiencia: 1.º, que la declaracion de los jurados no suele ser *espontánea*; y 2.º, que casi es imposible que lo sea. Efectivamente, por seco y descarnado que sea el resumen que el gran juez hace de los debates, por mas cuidado que ponga en abstenerse de manifestar su opinion particular sobre la criminalidad ó inocencia del acusado, nunca podrá prescindir de presentar las pruebas favorables ó adversas con aquel colorido individual con que las halla impresas en su conciencia, y por el modo de apreciarlas y graduarlas hará inclinar, aun sin advertirlo, la balanza del juicio de los jurados del lado de la absolucion ó de la condenacion.

Los jurados, en efecto, que en la recapitulacion del gran juez ven á un golpe de vista todos los medios de la acusacion y de la defensa, todas las circunstancias de la causa, todas las pruebas que se levantan en pro ó en contra del acusado, forman su conviccion mas bien por la impresion que les causa el análisis metódico y sucinto del juicio que por las declaraciones dadas en los debates que tal vez no han entendido ó han olvidado ya; y pronuncian su fallo ó veredicto con arreglo á las ideas que acaban de recibir de un hombre de tan alto carácter y de tanta instruccion y confianza. Así es que se observan diferencias notables en la decision de casos semejantes entre unas sesiones y otras, segun que el gran juez propende á la indulgencia ó á la severidad.

Ni es fácil, ni quizá posible, si se ha de proceder con rectitud, que otra cosa suceda; y aun seria una desgracia que así no fuese: la verdad en los juicios está encastillada; y es preciso conquistarla á viva fuerza ó con estratagemas. ¿Qué hará, pues, el que no conoce este género de lucha, sino dejarse guiar del ya experimentado y aguerrido? Si desesperado el hombre de alcanzar en ella la victoria, creyó por mucho tiempo no haber otro medio que recurrir á la divinidad, ¿qué adelantaria con sus propias fuerzas el débil? ¿qué veria con sus ojos el ciego? Si alguna vez los jurados se emancipan, si oyen con desconfianza la voz del gran juez, si este ha sabido encubrir tan absolutamente su opinion que no hayan podido penetrarla, si van dominados de alguna pasion ó de sus afecciones naturales, en fin, si obran por sí solos sin quien los guie, se encuentran entonces rodeados de tinieblas, se extravían fácilmente aun sin quererlo, van tras

la luz, y dan con un fuego fatuo, buscan la verdad y abrazan el error. Dios ha revelado alguna vez á los ignorantes las verdades sobrenaturales, ha manifestado á los párvulos y á los necios los arcanos de su sabiduría; pero en cuanto al conocimiento de las verdades naturales, de las verdades morales, de la existencia ó inexistencia de los hechos humanos, de las relaciones de las cosas con las personas y de las personas con las cosas, ha querido abandonarlas al trabajo del hombre, á la investigacion del mas laborioso, al cálculo del que mas ha cultivado su razon, al tino, discrecion y tacto formado por la experiencia. Pero insensiblemente nos íbamos engolfando en el quinto punto, cuando ahora solo queríamos demostrar que la declaracion de los jurados no es espontánea, nacida solo de la impresion que en su ánimo han causado los debates, sino que mas bien es inspirada por el gran juez, y que no puede ser otra cosa sin quedar expuesta al error.

Quinta condicion: declaracion de los jurados sobre el hecho y no sobre el derecho.

XXXIX. Se resolvió en *quinto* lugar, que la declaracion de los jurados no recayese sino *sobre la existencia del hecho* imputado al acusado, porque este punto era el único sobre que el *simple buen sentido* les bastaba para dar una decision razonable. ¡Error funesto y de terrible trascendencia! ¡Error nacido, como otros muchos, en tiempos de ignorancia y de barbarie, y sostenido hasta ahora por no sé qué especie de fascinacion en siglos de cultura y de filosofía! No: el simple buen sentido, el sentido comun, ese sentido que se halla en la generalidad de los ciudadanos, no basta, no, para decidir sobre la existencia de un hecho criminal que se controvierte; no basta para reconocer la verdad ó falsedad de un acontecimiento sobre que se aducen por una y otra parte datos y testimonios contrarios; no basta para discernir la fuerza ó la debilidad comparativa entre unos y otros, para calificar ó graduar el valor de las pruebas respectivas, para distinguir si las que favorecen al reo destruyen ó no la eficacia de las que le acriminan ó condenan; ya que todas estas operaciones entran bajo lo que se ha querido llamar *question de hecho*.

Entiéndese aquí en efecto por la palabra *hecho*, no un acontecimiento simple y aislado, no un acto puramente material, sino un acto físico y moral; esto es, un acto complejo que abraza la materialidad en que consiste y la calificacion que debe tener en sus relaciones con la ley. Un homicidio, por ejemplo, considerado como un hecho criminal, no es solo el acto simple de

quitar á otro la vida, sino el acto complejo de quitársela libre y voluntariamente y con malicia. La cuestion, pues, de hecho que se propone y la decision que dan los jurados ingleses declarando al acusado culpable ó no culpable (*guilty ó not guilty*) del homicidio que se le imputa, envuelve muchas cuestiones y declaraciones; es á saber, la de haberse verificado un homicidio, la de haber recaído en tal persona determinada, la de haber sucedido en tal lugar, tal tiempo y de tal modo, la de haberla cometido el acusado y no otro, la de haber procedido el homicida voluntariamente y con entera libertad sin verse forzado por alguna violencia material á que no pudiera resistir ó sin hallarse en la necesidad de defender su propia vida, y en fin, la de haber obrado con pleno conocimiento de lo que hacia y no por ignorancia ó error, demencia ó delirio. Todas estas cuestiones y decisiones tan complejas y complicadas, que envuelven á veces el hecho con el derecho haciendo imposible su separacion, como se han visto obligados á confesar los mismos defensores del jurado, todas ellas se confían en Inglaterra y en los demás países donde esta institucion se halla establecida, á cualesquiera individuos tomados de la masa de los ciudadanos que tengan cierta renta y sentido comun, aunque carezcan de instruccion, considerándolos todavía mas aptos y capaces que á los jueces y magistrados permanentes con toda su ilustracion y sus estudios, y sus conocimientos y su práctica, para alcanzar mejor la verdad y fallar con mas acierto, sin otra condicion que la de asistir al juicio y ver y oír á los testigos y presenciar los debates entre ellos y las partes interesadas.

Pero la razon y la experiencia nos manifiestan la ilusion y el engaño que se han padecido en este punto, y las grandes ventajas que los hombres instruidos en la teoría y en la práctica llevan para el indicado objeto sobre los que no presentan otra garantía que la del simple buen sentido. No se habla del caso en que el acusado está confeso; pues entonces ni aun se nombra el jurado de calificacion, sino que en vista de la declaracion hecha por el gran jurado de haber lugar á la prosecucion de la causa, y del reconocimiento del reo sobre su culpabilidad, se le condena desde luego sin juicio ulterior á la pena correspondiente, como se ha visto mas arriba. Tampoco se trata del caso en que si bien el reo está negativo, se halla sin embargo convicto por notoriedad, pues entonces nada tiene que hacer ni que discurrir el *jury* ni aun el mismo juez de derecho sino aplicar la pena. Nos contraemos tan solo al caso mas frecuente, en que estando negativo el reo, hay que examinar con cuidado las pruebas presentadas en contra ó en



favor de él, para no equivocarse sobre su inocencia ó culpabilidad, pues que para entonces precisamente se ha creído mas seguro el acudir á la conciencia pública representada por los doce jurados que no fiarse de la conciencia de los jueces y magistrados de oficio.

En este caso puntualmente, la que se llama cuestion de hecho (aunque tal vez analizando podria llamarse con mas razon cuestion de derecho) es la mas oscura y dudosa, la mas árdua y delicada; en este caso el exámen y apreciacion de las pruebas es la operacion mas difícil del entendimiento humano, la que pide mas instruccion, mas sagacidad, mas talento, mas habilidad, mas experiencia de mundo, mas conocimiento del corazon humano, mas práctica de casos semejantes; en suma, mas grande y omnímota capacidad; porque el juicio criminal es una lucha en que concurren á encubrir ú oscurecer la verdad los intereses corruptores, las seducciones, las amenazas, las esperanzas y los temores, los amaños de las partes, los embustes de los testigos y mil pasiones diversas; de suerte que es preciso arrancarla de entre los brazos de la mentira, combatiendo y apartando las ficciones y falsedades con que se procura extraviar la razon, y librándose de caer en la sima de errores que hay empeño en abrir. ¿Quién será, pues, mas competente para llevar á cabo una operacion tan difícil y trabajosa del entendimiento humano, para fijar el grado de certeza moral que en contra ó en pro del acusado resulta de los indicios que arrojan los debates, para resolver un problema de los mas oscuros y complicados que puede haber en el tan incierto cálculo de las probabilidades? ¿Quién será mas idóneo y capaz para penetrar la realidad de las cosas entre las tinieblas con que se la envuelve, y distinguir la verdad de las apariencias? Si el filósofo que ha ilustrado su razon y ha buscado los medios de arribar al conocimiento de la verdad, duda y vacila; si el moralista que ha hecho un estudio del corazon humano, se pierde en ese laberinto inextricable; si el jurisconsulto que en las leyes y en las doctrinas de los autores ha aprendido tantas reglas de buen criterio, fluctúa, flaquea y desmaya á la vista de tantos escollos, de tantos peligros de caer en el error, ¿cómo el que no es jurisconsulto, ni moralista, ni filósofo, y carece de reglas, de práctica y de conocimiento del corazon humano ha de proceder con mas seguridad, con mas discrecion, con mas tino y mas acierto? ¿Bastará la simple y desnuda razon para decidir lo que la razon ilustrada y ejercitada no puede resolver sino con inmenso trabajo? ¿Podrá la ignorancia penetrar en donde no logra hacerlo el saber sino á duras penas?

XL. Pero se dice, que los jueces y magistrados permanentes prestarán menos atencion á los debates que los jurados ó jueces momentáneos, y dejarán pasar desapercibidas muchas de las incidencias que podrian conducirlos al descubrimiento de la verdad, porque la rutina de asistir diariamente á todas las causas criminales los hará por fin indolentes y distraidos, cansará y embotará su perspicacia y sensibilidad, y los sumergirán en la indiferencia y apatía; al paso que los jurados, como que cada juicio en que hayan de intervenir ha de ser para ellos un acto extraordinario y solemne que forme época en su vida, naturalmente fijarán toda su atencion y emplearán todos sus sentidos y potencias en las cosas mas minuciosas que sucedan en los debates; nada se escapará á su penetracion, ni el modo de presentarse el acusado, ni su actitud, ni su aplomo, ni uno solo de sus gestos, ni la expresion de su fisonomía, ni la mayor ó menor seguridad con que se produzca, ni su turbacion ó serenidad, ni el sonido tembloroso ó enérgico de su voz; y ora por su modo de interpelar á los testigos, por su vivacidad ó abatimiento, por la impresion que le causen los cargos, ora por el debate que se suscite entre los testigos y las partes, por el efecto de una apóstrofe inesperada, de una pregunta ó réplica que se dirijan de improviso, verán la luz en medio de las tinieblas, descubrirán el fondo de los pensamientos, y arrancarán el velo con que se cubran los mentirosos, porque ellos, los jurados, son hombres de mundo, viven en medio de la sociedad, tienen roce con todos, conocen prácticamente los negocios é incidentes de la vida humana, los intereses que mas nos ciegan, los resortes mas ocultos de nuestras acciones, y están por consiguiente en disposicion de apreciar los hechos justos ó injustos, inocentes ó criminales, mucho mejor que esos jueces y jurisconsultos, que están siempre velando sobre sus libros ó sobre sus procesos, que no saben lo que ordinariamente ocurre en las casas del labrador y del comerciante, en los mercados públicos, en los cafés, en las posadas, en los caminos, que no presencian las escenas de las riñas, de las pependencias, de las injurias, de las heridas, de las muertes, de los robos, ni tienen conocimiento de las razones que las suscitan, ni de las causas que contribuyen á enardecerlas, ni de las calidades personales de la clase de ciudadanos en quien son mas frecuentes.

Así hablan los juradistas, así exageran la mayor aptitud de los jurados para graduar los hechos y descubrir la culpabilidad ó la inocencia de los que tienen que responder de sus acciones ante la justicia. ¿No tomará cualquier hombre de juicio todas estas reflexiones por puro em-



baucamiento? Pues qué, ¿los jurisconsultos son hombres caídos de las nubes ú sacados del limbo sin conocimiento alguno de este mundo? Pues qué ¿los jueces y magistrados han estado encerrados desde niños en los monasterios del desierto ó en las cuevas de los anacoretas, y han sido arrancados de allí con toda su simplicidad y su ignorancia para sentarse bajo el dosel de Temis? ¿No han sido criados y educados en medio de la sociedad con tantas ó mas relaciones que los labradores, que los artesanos, que los mercaderes y que todos los demás que constituyen el *jury*? ¿No han frecuentado, quizá mas que todos estos, los cafés, las plazas, las tertulias, las posadas y los caminos? ¿No han tenido ocasion de observar las costumbres populares, y el lado de que cada clase flaquea? Pues qué, ¿al buen sentido comun que como á hombres les corresponde, no hay que añadir esa ilustracion que como literatos han adquirido? ¿No han de contarse para nada con ese conocimiento mas profundo que deben tener del corazon humano los hombres que ven y tratan y experimentan á los otros hombres en los efectos de sus miserias, de sus debilidades, de sus pasiones, de sus culpas y de sus crímenes? ¿No han de ser mas idóneos para sondear los corazones y sorprender la verdad los que se dedican habitualmente á este ejercicio que no los que una sola vez en su vida reciben este encargo? ¿Por qué se les ha de suponer esa indiferencia y distraccion que tan gratuitamente se les quiere atribuir? ¿Por qué se ha de pretender que en razon del hábito precisamente no han de aperebirse, tan bien como los jurados, de esas señales exteriores que los reos y los testigos manifiestan en los debates de lo que pasa en sus conciencias? Semejante asercion es una paradoja: es siempre una verdad, así en lo moral como en lo físico, que el hábito facilita los actos: el médico cura mejor cuanto mas cura, es decir, conoce mejor las enfermedades y adquiere mas tino para sanarlas cuantos mas años ha invertido en el ejercicio de su profesion, y por eso aconseja el refran que se busque al médico viejo; los artistas sacan tanto mas perfectas sus obras, cuanto mas se han entregado á la práctica de sus oficios; todos, todos los profesores, así los de las ciencias como los de las artes, hacen mejor las cosas de su arte ó de su ciencia por razon del hábito, aun sin pensar en ello, aun sin prestar atencion, que los que quieren hacerlas una vez, por mucho cuidado que pongan. ¿Y solamente los jueces serán mas ineptos para juzgar cuanto mas juzguen? ¿Y solamente los letrados conocerán menos los pliegues y repliegues del corazon humano cuanto mas los desenvuelvan, cuanto mas los estudien, cuanto mayor sea la práctica que hayan adquirido en cono-

cerlos? Y ¿solamente los que por una larga experiencia están familiarizados con todos los efugios del crimen y con todas las maniobras que puede emplear la calumnia, serán precisamente los mas inhábiles para desenredar estas maniobras y cortar aquellos efugios? Y ¿habremos de llamar para desempeñar estas funciones augustas á los zapateros y á los sastres y á los mercaderes, solo porque no estando habituados á ellas suponemos que las ejercerán con mas atencion y cuidado? ¿No será una consecuencia de este sistema llamar á los letrados y á los jueces para cortar los vestidos y hacer los zapatos y tomar la vara de medir? ¡Qué trastorno de ideas es este!

No se tema, no, que los jueces, por mas prácticos, sean mas descuidados: el honor de la toga que visten, el decoro de que hacen gala, el amor que su carrera les infunde naturalmente á la justicia, el temor de la responsabilidad que no siempre es ilusoria, son prendas seguras que deben inspirar confianza en su actividad; además de que cada uno de los casos que se les presentan es un caso nuevo, las causas no se parecen unas á otras, los hechos de un mismo género están siempre revestidos en su especie de circunstancias diferentes que excitan poderosamente su curiosidad, y fijan su atencion. No se tema, pues, su falta de interés en los debates, no se tema su falta de aplicacion á usar de todos los medios que puedan abrirles camino para averiguar la inocencia ó la criminalidad de los acusados. Témanse por el contrario las equivocaciones tan naturales como funestas de los jurados: témanse los efectos de su inexperiencia y de su ignorancia y del poco cultivo de su razon: témanse sus preocupaciones y la resolucion que algunos llevan de no fallar jamás en cierto sentido; y témase su irresponsabilidad absoluta.

En efecto, preséntase en la Audiencia el hombre mas criminal con todas las apariencias exteriores de la probidad y de la inocencia; oye con aplomo y serenidad los cargos que le resultan, responde con despejo y con semblante hipócrita y gracioso á las preguntas que se le hacen, interpela con aire de seguridad á los testigos que contra él deponen, los confunde tal vez con sus sofismas ó los hace caer en contradicciones; y los incautos y honradísimos jurados, que generalmente reputan por incompatibles estas cualidades con los remordimientos del crimen, que confunden la calma del inocente con la calma del habituado á los delitos, no saben desconfiar de la impresion que han recibido en su ánimo á favor del reo, y naturalmente se inclinan á declararle no culpable. Otro hombre, por el contrario, á quien un error de la autoridad judicial ó la combinacion casual de ciertas incidencias habrá traído al banco de la justicia,

y que habrá tenido siempre una conducta exenta de toda mancha, se presentará con todas las señales que indican un delincuente y que no son en verdad sino efecto del temor de sufrir una condenacion no merecida: avergonzado de aparecer como reo, receloso de ser víctima de un engaño, perderá su serenidad, responderá tartamudeando con voz temblorosa y semblante pálido á las cuestiones mas sencillas, y en cada una de sus respuestas, escapada en el desorden de su espíritu y en la confusion de sus ideas, dará lugar á interpretaciones funestas sobre el estado de su conciencia. ¿No se ve todos los dias en las universidades que algunos jóvenes de los mas instruidos y aprovechados pierden al tiempo de los exámenes su presencia de espíritu y aun la facultad de expresarse de un modo inteligible, hasta el extremo de hacer concebir dudas muy poco lisonjeras sobre su capacidad? ¿Qué extraño será, pues, que un acusado tímido, aunque inocente, al verse sometido á unos debates, cuyo resultado puede ser la pérdida de su libertad, de su fortuna, de su honor ó de su vida, se manifieste con todas las apariencias de un delincuente poseido de un profundo terror? Y ¿sabrán los jurados inexpertos, los jurados que han de juzgar precisamente por impresiones, por las impresiones que les cause cuanto oigan y vean, sabrán, repito, librarse de la impresion desventajosa que les produzca un hombre constituido en tal estado? ¿Sabrán hacer distincion entre la confusion que nace de la inocencia sonrojada y la confusion que nace del crimen descubierto; entre el temblor del peligro y el temblor del remordimiento? Y ¿qué será si el inocente intimidado añade á su turbacion un semblante que prevenga contra él, una conformacion que cause desagrado, unos modales, unos gestos, una voz que inspiren repugnancia; y si además incurre en alguna mentira, aunque poco enlazada con el hecho principal, pues que la inocencia se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de sí toda sospecha? ¡Ah! si el magistrado no comunica en el resumen parte de su ilustracion á los jurados, si no combate los sentimientos de antipatía que los defectos ó vicios del acusado pueden provocar contra él, si no desvanece toda prevencion injusta, si no da su verdadero valor á cada uno de los indicios que han resultado de los debates, ¡qué riesgos tan terribles correrá la inocencia! Por fortuna los jueces ingleses no siempre olvidan estos buenos oficios de humanidad; y por fortuna tambien los jurados, persuadidos de su poca aptitud para sacar fruto de lo que ocurre en los juicios, y confiados por otra parte en los jueces, suelen aguardar á que estos hagan sus relaciones para formar su conviccion,

y durante los debates el uno piensa en su libranza, el otro en su tienda, el otro en la quiebra de su corresponsal, el otro en alguna especulacion que proyecta, y el otro en la alza ó baja de los efectos públicos en la Bolsa.

Resulta, pues, que la concurrencia de los jurados, ó es absolutamente inútil si no prestan atencion y quieren ver y oír por los ojos y oídos del juez, ó es peligrosa si la prestan y quieren oír y ver y opinar por sí mismos. En el primer caso, queda burlado el objeto de la institucion del *jury*, pues que el acusado no es ya juzgado en realidad por sus pares; y en el segundo queda expuesto el acusado á la prevencion, á la ceguedad y al capricho de la ignorancia y de la inexperiencia: en el primer caso, se vicia la institucion y se convierte en una verdadera fantasmagoría, pues que deja de ser la garantía que se supone para la sociedad y para el encausado, siéndolo tan solo para el juez de derecho á quien pone á cubierto de toda responsabilidad; y en el segundo proceden los jurados á fallar sin influencia del juez, sin el auxilio de sus luces, sin mas que haber oído *in voce* la acusacion y la defensa y haber visto las caras del reo y de los testigos, y absuelven ó condenan porque así lo quieren, sin sujecion á regla alguna, sin tener que dar á nadie ni pedirse á sí mismos cuenta de la razon que los mueve, *sic volo, sic jubeo, stat pro ratione voluntas*, declarando la inocencia porque se les antoja, ó la culpabilidad porque se les antoja tambien, sin que jamás tengan que responder de su fallo por absurdo y escandaloso que sea, sin que jamás puedan ser reconvenidos ni castigados por haber condenado á un inocente ni por haber absuelto á un criminal. ¿No es esto, pues, venir á ser los jurados árbitros y dueños absolutos de la vida, de la honra, de la libertad y de la fortuna de sus conciudadanos? ¿No es de temer que para la condenacion ó absolucion se dejen dominar solo de algun motivo secreto, de sus simpatías ó antipatías, de la amistad ó la aversion, de la rivalidad ó el interés, del espíritu de cuerpo ó de partido, de sus inclinaciones particulares ó de su carácter rígido ó blando, severo ó indulgente? Es probable que absuelvan mas bien que condenen; y así lo hacen ó lo deben hacer en caso de duda los jurados ingleses y todos los jurados y jueces del mundo; pero es posible que condenen cuando debian absolver, y de esto hay ejemplos lamentables. Mas ¿por qué han de absolver cuando debian condenar? ¿Por qué han de negar á veces la evidencia, cuando el delito está patente? ¿No se aumentará el número de malvados, si los delitos quedan impunes? Aumentádose há en efecto de un modo extraordinario en Inglaterra hasta el extremo de no haber en el mundo una

:

nacion en que se cometan mas robos y mas frecuentes y mas horrorosos asesinatos, y aun segun Franklin, se cometen allí anualmente mas robos que en todas las demás naciones de Europa juntas, porque no hay nacion en que queden impunes mayor número de crímenes, merced á esa profunda atencion que se dice que los jurados prestan en los debates, y á ese buen sentido con que juzgan. Solo en Lóndres hay anualmente, segun datos estadísticos publicados por el *Journal des Debats* en el mes de Noviembre de 1843, la enorme suma de 16,901 ladrones conocidos que ejercen su industria á vista y paciencia de la policía. Están divididos en tres clases: la primera cuenta 10,444, la segunda 4,353 y la tercera 2,104. Las casas de encubridores son 227, y 276 las en que se reunen los ladrones.

XLI. Concluamos por lo tanto, que no basta el sentido comun para calificar los hechos y la culpabilidad ó la inocencia de los acusados. De esta verdad se han convencido ya muchos de los mas acérrimos defensores de la institucion del *jury*. «Yo no pienso como otros (dice el célebre Merlin en su *Repertorio de jurisprudencia*); yo no pienso que para desempeñar bien las funciones de jurado baste una inteligencia ordinaria aunque acompañada de probidad. Si el acusado compareciese solo á los debates con los testigos, no seria necesario entonces sino buen sentido para reconocer la verdad en declaraciones y respuestas dadas con sencillez y desnudas de todo razonamiento; pero el hecho es que se presenta casi siempre asistido de uno ó mas defensores, quienes con sus interpelaciones capciosas embarazan ó extravían á los testigos; y por medio de una discusion sutil, frecuentemente sofística, y algunas veces elocuente, cubren de nubes la verdad, y hacen problemática la evidencia misma. Ciertamente, se necesita más que buena intencion y más que buen sentido para no dejarse llevar de esos falsos resplandores, para precaverse de los descarríos de la sensibilidad, y para mantenerse inmutable en la línea de la verdad cuando uno se ve combatido por esas insidiosas impulsiones dadas simultáneamente al espíritu y al corazón.» «Sepan los jurados (exclaman los abogados de la real Audiencia de Paris, Guichard y Dubochet, y eso que llevan su entusiasmo hasta el delirio por esta institucion), sepan los jurados que las luces mas necesarias para pronunciar una sentencia de que jamás tengan que arrepentirse, no se adquieren en los debates por las deposiciones de los testigos y las respuestas del acusado, sino que resultan de sus meditaciones sobre los verdaderos principios de la legislacion criminal y de la solucion que den á las cuestiones que nacen de la relacion de estos

principios con las disposiciones de la ley y el caso particular que les está sometido. Pero si muchos jurados conocen la necesidad que tienen de meditar estos principios y estudiar estas cuestiones, ¡cuán pocos son los que pueden hacerlo! porque otros negocios y otras obligaciones vienen á distraerlos de meditaciones que piden tiempo, lugar y sosiego, y á impedirles dedicarse á un estudio que exige el trabajo de un jurisconsulto.» Mas ¿quién creerá que despues de combatir de esta manera el principal fundamento de esta institucion, despues de hacernos ver además la ignorancia y el despotismo de los jurados y el empeño que á veces toman de burlarse de la verdad por eludir la ley, despues de presentarnos sentencias contradictorias y escandalosas pronunciadas por ellos; ¿quién creerá, repito, que estos jurisconsultos, en vez de pedir la abolicion de una especie de juicio que tan malos resultados produce, se contenta el primero con excluir del *jury* á los artesanos y á los labradores no muy acomodados, admitiendo solo á los propietarios ricos, ilustrados y celosos; y los segundos con otros muchos componen obras de legislacion criminal para que las lean los que quizá no saben leer, para que las estudien los que segun ellos mismos no pueden estudiar, para que las mediten los que no tienen tiempo, ni lugar, ni sosiego para meditar, para que apliquen sus doctrinas los que en caso de haberlas aprendido deberian olvidarlas á fin de no fallar sino segun las impresiones de su conciencia, pues que segun ellos dicen, hasta los sabios y jurisconsultos tienen que echar á un lado su ciencia para apreciar bien la verdad de un hecho. ¡En qué contradicciones! ¡En qué absurdos se incurre cuando se defiende una mala causa!

Resúmen y conclusion del exámen del jury.

XLII. Creemos haber demostrado hasta la evidencia, que la institucion del jurado inglés tuvo su origen en tiempos de barbarie y de ignorancia y que se fundaba en la creencia que se tenia de que Dios estaba obligado á manifestar la verdad de los hechos por medio de la conciencia pública, ya que no por el combate judicial y demás pruebas vulgares (XXXI); que son muy deleznable los elementos que la constituyen; que no es la igualdad entre los jueces y el acusado la que asegura la rectitud de los juicios, pues lo que asegura en su caso es la impunidad de los crímenes (XXXII); que con los jueces sacados por sorteo entre los ciudadanos que solo tienen cierta renta y sentido comun, se convierte la administracion de justicia en un verdadero juego de lotería (XXXIII); que no es natural que

la dependencia que los jueces permanentes é inamovibles puedan tener del Gobierno que los ha nombrado, influya de modo alguno en la decision de las causas comunes contra los acusados, y que mas probable, mas fácil y mas peligroso es que perjudique á estos la dependencia que los jurados tienen de sus pasiones, de sus intereses, de sus relaciones, y de sus hábitos y costumbres (XXXIV); que por lo que hace á los delitos políticos, los jurados absuelven siempre ó casi siempre si tienen ideas contrarias á las del Gobierno por mas evidente que sea el crimen, y si tienen las mismas ideas que aquel son mucho mas rígidos que los jueces permanentes; que en tiempos de revueltas y vicisitudes políticas se devoran mutuamente los partidos por medio de sus jurados, pues no hay freno que los contenga en sus venganzas (XXXV); que el hábito de juzgar no convierte á los jueces en enemigos de los acusados, ni los predispone á condenar por solo presunciones ó medias pruebas, ni les produce indolencia y distraccion como dicen los juradistas, sino que los hace mas hábiles para descubrir la verdad, para conocer los eflujos del crimen y para desenredar las maniobras de la calumnia, al paso que los jurados, por su falta de hábito, de tiempo y de responsabilidad, por su ignorancia en estas materias, y por los negocios y obligaciones diferentes que los tienen preocupados, no se hallan por lo comun en estado de examinar y resolver las graves dificultades que ocurren en los juicios, ni de meditar sobre el valor de las pruebas, ni de prestar una atencion sostenida en los debates, viéndose por lo tanto en el peligro de caer en errores lamentables ó en la necesidad de obrar y decidirse por ideas prestadas ó inspiradas (XXXVI y XL); que la supuesta infalibilidad de la declaracion del *jury*, fundada en la unanimidad de los doce jurados, es un principio falso y aun ridículo, propio solo de tiempos de misticismo, porque esa unanimidad no es real y verdadera, sino solo aparente, no es efecto de la íntima conviccion de todos, sino de la terquedad de algunos y de esa especie de tortura de encierro, frio, hambre y sed con que se apremia á los otros (XXXVII); que la declaracion de los jurados no suele ser espontánea, como se quiere suponer, sino que mas bien es inspirada por el juez real, y que cuando tiene aquella calidad, no presenta garantía de no haber sido errónea (XXXVIII); y finalmente, que es una ilusion, un engaño, un error funestísimo, reconocido por los hombres sensatos y comprobado ya por la experiencia, el sentar como se ha sentado que basta el buen sentido acompañado de la probidad para resolver las cuestiones de hecho y declarar la culpabilidad ó inocencia de los

acusados, cuando apenas alcanza para ello la razon ilustrada y ejercitada del filósofo, del moralista y del jurisconsulto (XXXIX).

XLIII. Síguese de todas estas verdades que el juicio por jurados, aun como se halla establecido en Inglaterra, que es el que segun dicen, debe servir de modelo á las naciones que quieran adoptarlo, es un juicio absurdo, un juicio con que ni se obtiene ni puede obtenerse el fin que el legislador debió haberse propuesto en su establecimiento, un juicio perjudicial á la buena administracion de la justicia. ¿Pues cómo, se dirá, una nacion tan sábia, una nacion que está al frente de la civilizacion europea, una nacion que corre siempre tras el progreso, cómo es que conserva un juicio de esta clase? ¿Y cómo es, podrá responderse, cómo es que esa nacion conserva una legislacion civil y penal, la mas farraginosa, indigesta é incoherente que se conoce en las naciones civilizadas, segun confiesan sus mismos jurisconsultos? ¿Cómo es que esa nacion mantiene todavía, ó á lo menos ha mantenido hasta hace muy pocos años, si es que ya lo ha abolido, el modo mas inmoral y repugnante que se ha conocido en el mundo de disolver los matrimonios, permitiendo á los maridos que atando á sus mujeres una soga al cuello las lleven á los mercados públicos y las vendan á sus cómplices de adulterio, ó las truequen por otra, ó las den en cambio de una vaca ó de una burra? ¿Cómo es, para contraernos mas al asunto, que esa nacion tolera en la actualidad la decision de las causas criminales por medio del duelo? Por medio del duelo, sí, por medio del combate judicial, tan usado en tiempos de ignorancia y supersticion, como si ahora en el siglo XIX creyese la nacion sábia, que la verdad y el triunfo de la inocencia pueden salir de la boca de una pistola ó de una buena puñada dada en el bárbaro pugilato. Un suceso reciente que tuvo lugar en estos últimos años, viene á confirmar nuestro aserto. Un jóven inglés que violó á la fuerza y asesinó en seguida á una jóven soltera, fué acusado de este doble atentado por un hermano de la víctima; formóse la sumaria, declaró el gran *jury* haber lugar á la prosecucion de la causa, y habiéndose hecho al reo la pregunta ordinaria de «cómo queria ser juzgado, si *por Dios ó por su pais*,» respondió que queria serlo *por Dios*, y al mismo tiempo arrojó el guante á presencia del tribunal, dando á entender que elegia el medio del duelo. Gran sorpresa y contienda acalorada causó esta respuesta: el abogado del acusador manifestaba que el duelo no estaba en uso; y el del acusado sostenia que estaba autorizado por una ley no derogada y por la misma fórmula de la pregunta. El tribunal cedió á las razones de este último, y preguntó

al acusador si aceptaba el desafío: no se atrevió este á tanto al ver los puños y las trazas de su adversario; y en su consecuencia el criminal quedó declarado *no culpable*, de suerte que á estas horas se paseará quizá impune y libremente por Lóndres el forzador y el asesino. ¡Tal es en Inglaterra la justicia!

¿Qué extraño es, pues, que se conserve allí la institucion del *jury*, por mas irracional y absurda que sea? Ella está consagrada por el trascurso de los siglos, y esto basta para que se la respete, aunque se la tenga por hija de la primitiva barbarie. Los ingleses miran con religiosa veneracion sus instituciones antiguas; consideran la ley como una fortaleza de que no se puede quitar piedra alguna sin debilitarla, y llevan el sistema de no hacer variaciones en lo que encuentran establecido, hasta despues que la opinion pública las ha estado reclamando con voz unánime por espacio de muchos años ó de siglos, y aun entonces proceden con paso lento y no adoptan las reformas sino cuando ya están bien convencidos de sus ventajas y de que la voluntad general las apetece con ahinco. Este es puntualmente el caso en que se encuentra la famosa institucion del *jury*; se le tienen consideraciones por su antigüedad, pero hace ya largo tiempo que la opinion comenzó á declararse contra ella, descollando entre sus impugnadores los jurisconsultos mas distinguidos, como Blackstone y Bentham, quienes rechazan á los jurados, así de los juicios civiles como de los criminales. «Pasemos, dice el primero (*Analysis of the laws England*), de los objetos privados á los que interesan mas al orden público. Todo ciudadano que tiene bienes de fortuna, está en el caso de ser llamado á establecer los derechos, á estimar las injurias, á pesar las acusaciones, y á disponer de la vida de sus conciudadanos, teniendo el cargo de jurado. En esta situacion se ve muchas veces precisado á decidir, y esto bajo juramento, en cuestiones tan importantes como delicadas, particularmente cuando la ley y el hecho están íntimamente unidos entre sí como frecuentemente sucede; y la incapacidad general de nuestros jurados hace que cumplan este cargo con tan poco acierto, que muchas veces se ha tenido que despreciar su autoridad y poner inevitablemente el poder en las manos de los jueces para dirigir, censurar y aun anular sus declaraciones ó veredictos mas allá del término fijado por la Constitucion.» Es probable, por lo tanto, que ya estaria suprimido en Inglaterra el *jury*, por haber perdido su prestigio como institucion judicial, en fuerza de sus funestos resultados y de las razones con que se le ha combatido y diariamente se le combate por los mas célebres escritores.

XLIV. Mas hay allí otra preocupacion, que no está todavía bien desarraigada, y que naturalmente ha hecho y hará durar por algunos años tan fatal establecimiento. Los ingleses miran al *jury*, no solo como institucion judicial, sino tambien como institucion política; y si bien considerándole bajo el primer aspecto convienen generalmente en desecharle, hay aun no pocos que considerándole bajo el segundo, le conservan cierto apego y se empeñan en sostenerle. Pero esta preocupacion se acabará tambien de desvanecer con el trascurso del tiempo; porque si se ha reconocido ya que la llamada justicia del pais no es mejor que la justicia del Rey, esto es, que los hombres á quienes la suerte saca de sus talleres ó de sus campos, no son tan á propósito para ejercer funciones judiciales como los jueces que la Corona elige entre los hombres que se han preparado con largos estudios para el buen desempeño de tan alto destino, se reconocerá igualmente por todos, como ya se reconoce por muchos, que la justicia nada tiene que ver con la política; que aquella es independiente de esta; que la una es imparcial, permanente, inmutable, impasible; la otra no puede dejar de ser apasionada y variable; que la primera se halla colocada á mayor altura y es superior á todos los partidos, mientras la segunda anda en relaciones con todos ellos; que una misma institucion no puede por consiguiente tener el doble carácter de judicial y de política sin que forme un cuerpo monstruoso y horrendo, y que la libertad política de los ciudadanos no debe buscar sus garantías en las instituciones judiciales, sino en otras instituciones civiles que sean mas apropiadas al objeto. En fuerza del reconocimiento y de la persuasion de estas verdades, que no tardará en hacerse universal entre todas las clases, caerá por fin en Inglaterra el coloso del *jury*, que ya está tambaleándose, y tal vez algun otro pueblo que no le conozca bien le acogerá para su desgracia en el furor y ceguedad de las pasiones de los partidos, como ya le acogió la Francia en su revolucion.

FRANCIA.

XLV. El juicio por jurados que desde siglos tan remotos se usaba en Inglaterra, no comenzó á ser conocido de los franceses sino poco antes de su revolucion por la traduccion de algunas obras de los publicistas de aquel pais que habian desenvuelto los principios de este modo de administrar la justicia. Reunida la Asamblea constituyente, se presentó y preconizó en ella el *jury* de los ingleses como la institucion mas benéfica, mas liberal y mas filantrópica que habia existido en parte alguna, y se clamó y se pugnó con

la mayor vehemencia por su establecimiento en Francia. Recordáronse entonces, para apoyar este sistema, todos los errores que se habian cometido por los parlamentos ó tribunales de justicia: errores que ciertos escritores se habian empeñado en atribuir al espíritu de dominacion de que acusaban á los jueces: pusiéronse en juego todos los recursos de la elocuencia para pintar con los colores mas negros aquellas famosas condenaciones que tanto ruido habian hecho en los años anteriores á la revolucion: se invocaron con énfasis las sombras de Calás, de Labarre y de Lally: se procuró ridiculizar, envilecer y deprimir del modo mas atroz á los magistrados, presentándolos como mónstruos que sin hacer distincion entre acusados y delincuentes, enviaban sin examen al patíbulo á centenares de infelices, y se llevó á un punto increíble de exageracion, según es de ver por el discurso de Mr. Thouret, de que hemos hablado en el párrafo XXXVI, la máxima allí sentada de que el largo ejercicio de las funciones judiciales destruye las calidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio.

Bien conocian los hombres sabios é instruidos de la Asamblea que tales declaraciones carecian de solidez y de razon; que si los tribunales habian cometido algunos errores en tiempos de ignorancia y de fanatismo, no habian sido sino el eco de la Francia entera que con voz delirante les gritaba *crucifige! crucifige!*; que si el *jury* se hubiese hallado establecido en aquella época, lejos de haber evitado ninguno de aquellos excesos sobre que recaian las quejas, los habria mas bien multiplicado, porque saldrian los jurados de las clases fanatizadas; y que de todos modos, si unos magistrados tan sabios no habian podido resistir al torrente de la opinion pública, menos habrian podido oponerle un dique saludable los hombres que por su condicion debian de ser mucho menos ilustrados. Pero aquellos tiempos de entusiasmo revolucionario no eran por cierto los mas propios para que los diputados mas cuerdos pudieran levantar su voz y hacer mirar las cosas bajo su verdadero punto de vista; las declamaciones de sus antagonistas, como Mr. Thouret y compañeros, causaron naturalmente la mas viva impresion en ánimos ya prevenidos de cierta especie de odio secreto contra los parlamentos, á los cuales se miraba como el obstáculo mas temible para las innovaciones que se meditaban; y así es que movidos unos por la deplorable pintura que se les hacia del antiguo método de administrar la justicia y por la apariencia seductora y engañosa del nuevo que se les proponia, otros por la consideracion de que en un gobierno representativo debia el pueblo tener parte en la aplicacion de las leyes

como la tenia en su formacion; y no pocos por el oculto designio de que no hubiese quien juzgase los crímenes políticos que se proyectaban sino los mismos que habian de cometerlos para poder ir minando y derribar por fin el trono, dieron la ley de 16 de Setiembre de 1791 que estableció los juicios por jurados, no para las materias civiles, sino solo para las criminales, y no para todos los delitos, sino exclusivamente para los crímenes que fuesen castigados por la ley con penas afflictivas ó infamantes, como si el simple buen sentido bastase para la calificacion de los hechos graves y se tuviese por necesaria la razon ilustrada para la calificacion de los hechos leves, aunque no faltaban quienes querian el jurado lo mismo para lo civil que para lo criminal, lo mismo para los delitos mas ligeros que para los crímenes mas atroces, y que en el caso de haber de optar entre uno ú otro, hubiesen preferido abandonar á la discrecion del magistrado mas bien lo criminal que lo civil, mas bien los crímenes que los delitos.

Estableciéronse, como en Inglaterra, jurados de acusacion y jurados de calificacion; los primeros, para decidir si la acusacion debia ser admitida; y los segundos, para juzgar si estaba bien fundada. Pero los primeros, que apenas podian llegar á comprender la diferencia que habia entre sus atribuciones y las de los segundos, se apartaban muchas veces del objeto de su instituto, usurpaban las facultades que no pertenecian sino á los otros, pesaban las pruebas como si tuviesen que condenar ó absolver, y dando una declaracion negativa sobre una instruccion que no se les presentaba ni podia nunca presentarse completa ante ellos, restituian á la libertad y dejaban impunes á hombres sobre quienes la solemnidad de los debates hubiera producido verosíblemente la conviccion plena y entera del crimen; estaban además demasiado expuestos á las solicitaciones de los parientes y amigos de los acusados, pues que debian ser de los mismos distritos que estos; y solian por otra parte abandonarse fácilmente al influjo de sus directores. Por ello se creyó conveniente suprimir los jurados de acusacion en el Código de instruccion criminal de 1808, delegando á los tribunales reales el poder de que aquellos habian estado revestidos; y aun se pugló tambien, aunque inútilmente, contra los jurados de calificacion, por no haber correspondido á las esperanzas que de ellos se habian concebido, distinguiéndose entre los que clamaban por su extincion los hombres mas respetables en la magistratura y jurisprudencia, como Portalis, Simeon, Boulay, Bigot, Prémeneu, Segur y otros muchos.

XLVI. No es nuestro ánimo seguir las diver-

sas fases que ha tenido el jurado francés desde su establecimiento hasta el día, contentándonos con indicar que despues de la ley de 16 de Setiembre de 1791 se han hecho muchas mudanzas, reformas y modificaciones, ya con respecto al modo de organizar, formar y convocar este cuerpo, ya en orden á los crímenes que deben sometérsese, ya sobre la formacion de los tribunales criminales y el método de los procedimientos, ya acerca de las funciones, facultades y declaraciones de los jurados, por las leyes de 3 de brumario y 22 de nivoso del año 4, de 12 y 13 de germinal y 19 de fructidor del año 5, de 8 de frimario del año 6, de 5 y 6 de germinal y 25 de brumario del año 8, de 27 y 18 de pluvioso del año 9, de 23 de floreal del año 10, de 16 de frimario del año 14, de 16 de Setiembre de 1807, por el Código de instruccion criminal de 1808, por las leyes y decretos de 20 de Abril y 6 de Julio de 1810, de 25 de Diciembre de 1813, 5 de Febrero de 1817, 29 de Junio de 1820, 24 de Mayo de 1821, 2 de Mayo de 1827, 2 y 30 de Julio de 1828; 8 de Octubre, 29 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1830, 4 de Marzo, 8 y 19 de Abril de 1831, 28 de Abril de 1832, 24 de Mayo de 1834, 9 de Setiembre de 1835, 13 de Mayo de 1836, 23 de Febrero y 1 de Abril de 1837.

Pero con tanta ley y tanto Código y tanto decreto, con tanto toque y retoque y tanto manoseo, la institucion del jurado en Francia es todavía detestable como lo ha sido siempre y lo será en lo sucesivo, no porque no haya sido trasplantada de Inglaterra en la misma forma que allí tiene, como hubieran querido algunos juradistas franceses, sino porque en su misma naturaleza es absurda y monstruosa y adolece de vicios esenciales que no pueden corregirse, porque es una planta venenosa que ni en Inglaterra ni en Francia ni en ninguna otra parte puede producir sino frutos amargos, y porque si en tiempos de simplicidad y de barbarie pudo ser un remedio necesario para suplir la falta de tribunales, no es capaz ahora de surtir efectos provechosos, cuando el refinamiento de la civilizacion ha multiplicado prodigiosamente las clases ó especies de delitos y los modos de perpetrarlos y encubrirlos, y cuando así por esta causa como por la extension de las sociedades ha sido y es indispensable organizar bajo cierto pié los tribunales y componerlos de personas dotadas de conocimientos que no se encuentran en el comun de los ciudadanos. En vano la comision de nuestras Córtes de 1821 decia en el discurso preliminar de que hemos hablado en el pár. II, que si la planta del jurado francés estaba resentida y enervada y no daba fruto alguno, era porque en la revolucion se habia visto agitada de ese aire abrasador que consume y ani-

quila el orden y la justicia, y porque despues se habia empeñado el jardinero en dirigirla segun el gusto de Napoleon. No; la planta del jurado francés ha sido cultivada y dirigida en diferentes épocas por muchísimos jardineros unas veces al gusto del poder, otras al gusto de los enemigos del poder, ora al arbitrio de los tiranos, ora á placer de los demócratas, ora á voluntad de los hombres mas sensatos y amantes del bien de su pais, como es fácil calcular solo por las fechas de esa multitud de leyes que hemos citado; pero ninguno ha logrado hasta ahora enderezarla, ponerla en vigor y lozanía y hacerle dar frutos sanos, no por causa de la malignidad de los aires ó de la violencia de la mano directora, sino porque no hay jardinero en el mundo que sea capaz de hacer que produzca peras el olmo ó que pierdan su calidad mortífera las plantas ponzoñosas. Yo no sé si alguno de los individuos que viven de la citada comision conservará todavía sus ideas sobre este punto; mas hemos tenido el gusto de oírse las retractar precisamente al digno magistrado que extendió el mencionado discurso.

XLVII. No todas las cosas del jurado inglés han sido admitidas en el jurado francés. Desechada fué la *espontaneidad* de la declaracion ó veredicto, de que hemos hablado mas arriba en el pár. XXXVIII. Los jurados en Inglaterra están reducidos á oír la sencilla exposicion de los hechos, á escuchar las declaraciones verbales de los testigos y á presenciar los debates entre estos y el acusado, sin que tengan que fatigarse oyendo discursos y alegatos de abogados ni de fiscales, porque deben fallar sobre los hechos por el simple dictámen de su conciencia, por la impresion que las pruebas hayan producido en su ánimo, por la apreciacion que ellos mismos hagan de los diferentes testigos, y no por demostraciones y reflexiones de personas extrañas que puedan alterar la verdad y desfigurar el resultado de los debates (pár. XXIV). Pero en Francia, despues del interrogatorio del acusado y de los testigos, y de los debates á que se hubiese dado lugar, la parte civil ó su abogado y el procurador general suelen pronunciar virulentas filípicas desenvolviendo todos los medios que pueden servir para apoyar la acusacion, y en seguida el defensor del acusado sostiene la inocencia de su cliente negando ó excusando los crímenes mas claros, pulverizando, ó al menos poniendo en duda, las pruebas mas irrecusables, imaginando las suposiciones mas desnudas de verosimilitud, estableciendo máximas súbversivas de toda moral y de todo orden social, y empleando en su discurso todos los prestigios de la elocuencia para fascinar á los jurados y tener la gloria de librar á un malvado de



la pena que le espera; replica tal vez el procurador general, y el abogado le responde; ambos desfiguran, tuercen é interpretan los hechos á su modo, ambos deducen del mismo dato consecuencias encontradas; y la Audiencia se convierte en verdadera liza, donde se despliegan sin freno las pasiones, donde se lleva la exageracion hasta el delirio, donde se disputa con encarnizamiento la cabeza del acusado. ¿Y qué hacen entretanto los pobres é iliteratos jurados? Ellos pasan alternativamente de la incertidumbre á la conviccion, de la conviccion á la incertidumbre, dudan, vacilan y nunca llegan á fijar sus ideas, dejándose arrastrar ya en un sentido ya en otro, como barquillos sin timon abandonados á merced de las opuestas olas; habla el procurador general, y creen culpable al reo; habla el defensor, y le creen inocente. ¿Qué extraño es esto en hombres que apenas habrán recibido los primeros elementos de la mas sencilla educacion? ¿Cómo podrán ellos desenmarañar los estudiados sofismas de los oradores? ¿Cómo podrán conocer cuál es la parte débil de unos argumentos que se les han presentado como irresistibles demostraciones? Si en estos casos los jueces mas sabios y mas ejercitados en el foro se ven á veces perplejos y confundidos, ¿qué será del sencillo carpintero, del inocente labrador, y aun del astuto mercader?

Pero luego el presidente del tribunal hace un resumen de la causa, expone á los jurados las principales pruebas que hay en pro ó en contra del acusado, les recuerda sus deberes; y les entrega por escrito una serie de cuestiones que han de decidirse por ellos y suelen ser las siguientes: 1.ª, si el acusado es culpable de haber cometido tal homicidio, tal robo ó tal crimen, con todas las circunstancias comprendidas en el resumen del escrito de acusacion; 2.ª, si el acusado ha cometido el crimen con tal ó tal circunstancia *aggravante*, que no estando mencionada en el escrito de acusacion, resulta de los debates; 3.ª, si está justificado tal hecho que el acusado propuso por excusa y que está admitido como tal por la ley; 4.ª, si el acusado, siendo menor de diez y seis años, obró con discernimiento; 5.ª, si existen circunstancias *atenuantes* en favor del acusado tenido por culpable.

Retiranse los jurados á deliberar en su Sala sobre todos estos puntos, llevando al mismo tiempo el escrito de acusacion, las actas ó sumarias en que se acredita el delito, y las piezas ó documentos del proceso, excepto las declaraciones escritas de los testigos. Cargados de tantas piezas, abrumada su imaginacion y ofuscada su razon natural con las contradicciones de los debates y los discursos y alegatos del procurador general y de los abogados, y obligados á

fallar sobre tantas cuestiones delicadas que suelen llevar envuelto el derecho con el hecho, se encuentran á veces unos hombres, que tienen poco ejercitado el juicio, metidos en un laberinto inextricable sin saber por donde salir ni qué partido tomar, y como generalmente se hallan animados del deseo mas vivo del acierto y recelosos del peligro de extraviarse, suelen mirar como á estrella que debe guiarlos en la oscuridad que los rodea, al presidente del tribunal, siguiendo el impulso que les ha dado en la exposicion de los debates y de las pruebas, y adoptando y convirtiendo en sentencia la opinion que este magistrado ha emitido ó á lo menos ha dejado entrever. Así es que en lugar de doce jueces que debia tener el acusado, no tiene muchas veces mas que uno solo; y su condenacion puede pender únicamente del concepto que el carácter mas ó menos severo del presidente, su educacion, sus preocupaciones y la disposicion actual de su espíritu le hayan hecho formar sobre la causa y sus circunstancias. ¡Qué campo tan vasto de reflexiones para el filósofo y para el hombre de Estado! ¿No valiera mas al acusado ser juzgado por el presidente y sus compañeros bajo la garantía de la ciencia y de la responsabilidad, que no por unos hombres nulos é irresponsables, que no hacen al fin otra cosa que abrazar como fallo la opinion que un solo magistrado emite, quizá sin mucho cuidado, quizá sin mucha exactitud, por no tener tampoco que responder de ella?

XLVIII. Mas supongamos que los jurados no se han dejado influir de las ideas manifestadas por el presidente del tribunal en la recapitulacion de la causa: supongamos que, ó bien porque este magistrado no haya sabido ó no haya querido ganar su confianza, ó bien porque ellos se crean bastante instruidos, ó porque quieran dar pruebas de independencian, entran en deliberacion sobre todas las cuestiones que se les han propuesto para resolverlas por sus propias luces: entonces se consideran obligados á leer las diferentes piezas del proceso, á comentarlas, á sacar inducciones, á recordar cuanto han visto y oido; los mas habladores se ejercitan en discutir, en hacer distinciones y suposiciones, y en llevar la exageracion mas allá que los abogados; el tiempo corre, las impresiones se debilitan, la conviccion (si es que la tenian) se desvanece, la incertidumbre se apodera de los ánimos; y sobre las cuestiones mas simples y evidentes, y aun á veces sobre la confesion misma de los acusados, se pasan horas enteras en discusiones inútiles que suelen producir los resultados mas deplorables; ó bien el colega de mas autoridad, ó de mas saber, ó de mas ingenio, ó de mas fácil elocucion, ó de mas obstinacion y

fogosidad, gana, persuade, arrastra y decide á los demás; de suerte, que si este hombre tiene el juicio falso ó el corazón corrompido, será necesariamente funesta la deliberación; y de todos modos, sea que los jurados sigan al presidente del tribunal, sea que se conformen con la opinión del más dominante de entre ellos mismos, siempre se verifica que el acusado no tiene más que un solo juez en lugar de doce.

Frecuentemente acaece también, que no hay entre los jurados quien se encuentre en estado de formar un juicio exacto sobre el negocio sometido á su decisión, ó quien tenga la paciencia necesaria para examinar las piezas y buscar en ellas los vestigios tortuosos del crimen, ó quien sea capaz de comprender con claridad el verdadero objeto ó la trascendencia de los documentos aducidos, y las consecuencias que de ellos pueden sacarse en pro ó en contra del acusado. ¿Qué harán, pues, entonces estos simples ciudadanos constituidos en jueces? Desalentados á la vista de un trabajo de tanta complicación, y desesperando de poder sentar su juicio sobre pruebas evidentes, suelen desembarazarse del peso que se les impone absolviendo al acusado, sin más razón que la de no haber podido concebir una idea bien clara de los cargos que constituyen su culpabilidad; y así es que, según confiesan los mismos juradistas franceses, casi quedan del todo impunes ciertos crímenes en aquella nación.

XLIX. Por efecto de la ignorancia del derecho, ó por no tener el espíritu ejercitado en las ideas metafísicas, suelen además los jurados hallarse no pocas veces hasta en la incapacidad de comprender bien las cuestiones que se les proponen sobre las circunstancias de los crímenes, y caen necesariamente en contradicciones que chocan á la razón, ó en errores lamentables, que ora perjudican á la sociedad y á los ofendidos, ora son terribles para los acusados: de modo que los magistrados, que aunque con cabezas de jueces tienen corazón de hombres, no han podido prescindir en ciertos casos, por el interés de la humanidad y de la justicia, de precaver y aun remediar tan funestos resultados por medio de advertencias y explicaciones francas que no les permitía la ley, ó por medio de nuevas deliberaciones á que remitían á los jurados, los cuales en alguna ocasión han tenido la sencillez de pedir al presidente del tribunal que les dictase la declaración ó sentencia que ellos debían pronunciar. Muchos infelices han debido efectivamente la vida á tan piadosas instrucciones; y no han faltado, por el contrario, quienes hayan tenido motivo para atribuir las condenaciones excesivas de que han sido víctimas, á la ignorancia del *jury* en el derecho y al respeto

escrupuloso que han creído deber manifestar al texto de la ley algunos presidentes de los tribunales. No acabaríamos, por cierto, si quisiéramos presentar ejemplos que confirmasen estas verdades.

L. En medio de esa incapacidad de que todos los días están dando muestras en Francia los jurados, los vemos á la par ejercer una arbitrariedad que escandaliza, usurpar atribuciones que no les competen, hacerse superiores á las leyes y revestirse de una omnipotencia que extremece.

Ora en efecto se manifiestan convencidos de la criminalidad del acusado por solo el testimonio del que le acusa, y se libran del hombre á quien temen haciendo una declaración cuyo efecto sea enviarle á trabajos perpétuos; y ora, por el contrario, desprecian la evidencia de la verdad y aun la confesión misma del acusado, dando al amigo de las leyes y de la justicia, ya que no al pueblo que los aplaude, el escándalo espantoso de absolver al que no ha podido resistir á la fuerza de las pruebas y de los testimonios que se levantaban contra él.

Ora en vez de limitarse á pronunciar sobre la existencia de los hechos, se proponen á calificarlos y juzgarlos de una manera diferente de la ley, no viendo más que una acción inocente donde la ley les dice que hay un crimen, y por eludir la ley no temen entonces burlarse de la verdad. Cien ejemplos dice haber visto el juradista Merlin de estas usurpaciones del poder y de este despotismo de los jurados, y se contenta con citarnos uno muy reciente en que después de haber declarado los jurados que un testigo llamado Pyrotte *estaba convencido de haber dado un falso testimonio* en cierta causa, *pero que no había tenido en ello mala intención*, como si la intención criminal no fuese inseparable del testimonio falso, no tuvieron empacho de declarar en su segunda deliberación, por librar al reo de la pena, que *no estaba justificado que Pyrotte hubiese dado un falso testimonio*; y en su consecuencia tuvo que ponerle en libertad el presidente.

Ora, por fin, en lugar de atender los jurados, como deben, únicamente á las pruebas y á la impresión que estas han hecho en su conciencia, casi no atienden sino á la especie de castigo que debe ser la consecuencia necesaria de su declaración, y tienen mucho cuidado de medir sus respuestas, no por la convicción más ó menos íntima que adquieren realmente del crimen y de la culpabilidad, sino por el grado de rigor de la pena prescrita; de modo que si esta les parece demasiado severa, niegan las circunstancias agravantes, y aun en caso necesario, niegan también la existencia de los crímenes

mas bien probados, prefiriendo á un exceso de pena la impunidad mas escandalosa, y creyendo que su irresponsabilidad legitima la mentira y el perjurio. Bien ha querido el legislador evitar este abuso mandándoles candorosamente que *no piensen en las disposiciones de las leyes penales*, y haciendo poner este precepto con *letras gordas* en el lugar mas aparente de la sala de sus sesiones; mas lo primero que suelen hacer los jurados luego que entran en ella, es sacar del bolsillo algun codiguin de letras muy menudas y consultarle abiertamente sobre la pena del delito ante el gran cartelon que lo prohíbe.

Otro remedio, pues, han tenido que discurrir los legisladores franceses para quitar á los jurados todo pretexto de ser perjuros, para impedirles que cierren los ojos y digan que no hay sol cuando está brillando sobre sus cabezas, para privarlos de esa loca omnipotencia que se atribuyen de faltar á la verdad, á la razon y á la justicia y de negar lo que están viendo: ellos, los legisladores, han suprimido para muchos casos la pena de muerte por ley de 28 de Abril de 1832, y han concedido á los jurados la facultad de declarar en todos los casos la existencia de circunstancias atenuantes, dando á esta declaracion el efecto necesario de rebajar un grado de la pena legal del crimen, y pudiendo el tribunal rebajar además otro. Pero si bien parece que esta disposicion debe de influir naturalmente en la disminucion de esa tendencia deplorable de los jurados á dejar impunes los delitos, no corta de raíz el abuso que hacen de sus funciones, ni la arbitrariedad con que califican los hechos y se constituyen jueces de las leyes, ni la creencia en que están de que porque pueden hacerlo todo impunemente, tienen con efecto el derecho de hacerlo; antes por el contrario, lejos de quitarles las armas de que han hecho y de que siempre pueden hacer un mal uso, pone en sus manos otras nuevas, otras no menos peligrosas, y los hace todavía mas omnipotentes. «Así, con esta innovacion (dice un escritor francés) el jurado y solo el jurado está revestido del poder inmenso de dejar subsistir ó de abolir, segun le plazca, la pena capital: así la ley ha abdicado su poder, pues aunque pronuncia la pena, queda inerte en su aplicacion: ella ha depositado en las manos del jurado la cuchilla sangrienta del verdugo. Seguramente puedo engañarme (prosigue el escritor); pero no temo decir que hubiera valido mas la supresion franca y absoluta de la pena de muerte, que esta transaccion entre el hecho y el derecho, entre la teoría y la aplicacion. Las penas deben ser iguales para todos: ¿y podrá haber esta igualdad cuando se deja la eleccion de ellas á la variable y caprichosa voluntad de doce hombres

sacados, á la suerte, de la sociedad, que vuelven á ella en el momento de haber pronunciado su fallo, sin dejar tras sí el menor rastro, sin estar sujetos á responsabilidad de ninguna especie, y sin ligar con la decision á sus sucesores? Reflexiónese además, que no se trata aquí de optar entre dos penas de la misma naturaleza, mas ó menos largas, mas ó menos rigurosas, sino de escoger entre la detencion y la muerte, es decir, entre dos penas separadas por un abismo: ¿Y dónde están las garantías del acusado contra el abuso que de este exorbitante poder haga tal vez el jurado? ¿Quién podrá asegurar que los odios de partido y las pasiones políticas no se mezclarán en lo arbitrario de la pena?» De este modo se explica el escritor francés contra la innovacion hecha por la ley de 28 de Abril de 1832; y aun pudiera haber añadido, que por ella se ha trasladado realmente al jurado el derecho de hacer gracia y de conmutar las penas, que segun el artículo 58 de la Carta no compete sino al Rey, el cual en efecto era el único que podia ejercerlo con mas tino, con mas acierto, con mas imparcialidad, y con mas provecho del Estado. Es cierto que todavía pueden ocurrir casos en que haya lugar la gracia del Rey; pero no deja de haber quedado muy oscurecida con dicha innovacion la mas bella prerogativa de la corona, no deja de haber perdido el poder ejecutivo uno de los grandes resortes de los gobiernos moderados, y no deja tampoco de verse degradado el poder judicial, que no tiene ya parte en la decision de las cuestiones de derecho que dependen del proceso; de modo que los ministros de la justicia con su sabiduría y su experiencia han llegado á ser extraños en el templo de su diosa, y los jurados, los jurados con la cortedad de sus conocimientos, con la poca elevacion de su espíritu, con su pusilanimidad, con su irresponsabilidad, con su arbitrariedad y sus caprichos, son los únicos y soberanos árbitros de la suerte de los acusados y de cuanto en materias de justicia concierne al interés y conveniencia del cuerpo social. Tales son los efectos del empeño formado por asegurar la administracion de justicia con una institucion que lleva en sus entrañas vicios esenciales que la hacen incapaz de arreglo y de mejora.

LII. Otra de las bases principales del *jury* que ha sido desechada en Francia, es la de la *unanimidad de los jurados*, de que hemos hablado mas arriba, párrafo XXXVII; unanimidad mirada en Inglaterra como tan esencial al *jury*, que á ella sola le atribuyen sus mas sabios juradistas todas las ventajas que dicen tener esta especie de juicio. Bien fué establecida igualmente por los legisladores franceses en la ley de 19 de fructidor del año 5 de la república, y con-

tinuó en efecto exigiéndose por espacio de cerca de doce años, aunque con la modificación de que si despues de veinticuatro horas de deliberacion no se convenian los jurados en una misma opinion, habian de emitir entonces su fallo á pluralidad absoluta de votos. Mas luego acreditó la experiencia que el sistema de la unanimidad no podia acomodarse con las costumbres francesas; que no producía otro efecto que el de una lucha entre el fuerte y el débil, en la cual vencía siempre el hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y que los pusilánimes y los obstinados encontraban en la desgraciada alternativa de las veinticuatro horas un refugio para no concurrir al auxilio de la sociedad, ó un medio para evadir la responsabilidad moral del veredicto que les dictaba su conciencia. Creyóse, pues, que debía suprimirse la unanimidad, y en efecto fué suprimida por el Código de instruccion criminal de 1808, en el cual se ordenó que la decision del *jury* en pro ó en contra del acusado se formase á la mayoría, y que en caso de empate, prevaleciese la opinion que á este le fuese favorable: de suerte que con tal disposicion quedó desnaturalizado el *jury*, despojado de la calidad ó circunstancia que tanto se habia preconizado como la principal y mas sublime belleza de su primitiva institucion, y convertido en un tribunal ordinario, que en lugar de componerse de sabios magistrados, no consta sino de simples ciudadanos que no son ya las *escuchas*, digámoslo así, de la voz de la naturaleza, ni obran por instinto ó inspiracion de su conciencia, como se queria, ni presentan mas garantías, que cualesquiera otros jueces, de la solidez de sus conjeturas y de sus juicios, pues que proceden, razonan, oyen acusaciones y defensas, discurren, pesan, comparan y deciden como los demás, sin tantos motivos para el acierto, antes por el contrario, con muchísimos para el error, como arriba se ha demostrado. Resulta de aquí que el sistema del juicio por jurados, ora con la condicion de la unanimidad ora sin ella, siempre es absurdo y peligroso: en el primer caso, porque la unanimidad es ilusoria y mentirosa; y en el segundo, porque la ignorancia y la inexperiencia no pueden ocupar dignamente el lugar de la ilustracion y del conocimiento práctico de las cosas.

LIII. Los mismos legisladores franceses que con tanto entusiasmo proclamaban la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decision de los puntos de hecho, no pudieron menos de caer en una extraña contradiccion y de desmentir prácticamente su doctrina, pues para el caso de que el acusado no fuese declarado culpable del hecho principal por el *jury* sino á una simple mayoría de siete

votos sobre doce, quisieron y establecieron por el art. 351 del Código de instruccion criminal y la ley de 24 de Mayo de 1821, que los magistrados entonces deliberasen entre ellos sobre el mismo punto, y que si la opinion de la minoría de los jurados era adoptada por la mayoría de los jueces, se pronunciase en este sentido la sentencia y se absolviese al acusado. Así la accion del *jury* quedaba muchas veces anulada, y su declaracion á la mayoría de siete contra cinco no producía otro resultado que el de remitir la decision á los magistrados del tribunal, los cuales eran entonces únicos árbitros de la suerte del acusado, pues se convertian en jurados para decidir sobre el hecho y sus circunstancias, y luego como jueces aplicaban la ley. ¿No indica bastante tal disposicion que los legisladores no estaban bien seguros de la bondad de sus principios? Si la declaracion de los jurados debe considerarse como la manifestacion mas cierta de la verdad, ¿por qué no se confió siempre y en todos los casos á los jurados y á los jurados solos la decision de los puntos de hecho? Si el magistrado mas íntegro y mas ilustrado es menos apto que un simple ciudadano para esta funcion, ¿por qué los legisladores crearon casos en que despreciando á los jurados la conferian á los jueces? ¿Cuál es la mayor garantía que en estos casos mas bien que en otros presentaban los jueces de que sabrian resistir esa pretendida influencia de sus hábitos y prevenciones? Conceder ó suponer que hay en los hechos combinaciones tan complicadas que deba considerarse á los jueces por mas idóneos que á los jurados para calificarlas, ¿no es dar lugar á que se diga que tambien serian mas hábiles para calificar los hechos ordinarios? ¿No es hacernos dudar de esa suficiencia tan decantada de las luces del *jury*? ¿No es debilitar la confianza que se ha querido inspirar por sus declaraciones?

LIV. Los escritores juradistas advirtieron la contradiccion de los legisladores, y clamaron unánimes, porque una vez establecido el principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decision de los puntos de hecho, se tuviese valor para seguirlo en todas sus consecuencias, y no se autorizase jamás á los jueces para las funciones de los jurados, si es que se queria acabar de organizar un sistema regular y bien coordinado en todas sus partes. Entretanto, los jueces letrados, por un lado, en el ejercicio de las facultades que les estaban atribuidas por el art. 351 del Código y la ley de 24 de Mayo de 1821, daban pruebas diarias, no solamente de la superioridad de su aptitud y de sus luces sobre las del *jury* para calificar los hechos, sino tambien de su independencia y de la sinrazon con que se les habian

imputado prevenciones habituales contra los acusados; en términos que los mismos juradistas llegaron á confesar al cabo de muchos años que la aplicacion del art. 351 habia producido constantemente los resultados mas felices, y que si no se pudiese obtener una organizacion mucho mas acertada del *jury*, seria de desear que se conservase la disposicion del mencionado artículo, por mas contraria que fuese á los verdaderos principios de la institucion. ¡Confesion preciosa, que en momentos de buena fe no pudo menos de arrancar á los juradistas la fuerza de la verdad! ¡Confesion de suma trascendencia, que acredita la falsedad del fundamento principal en que se apoya el *jury*! Los jurados, por otro lado, parece haberse empeñado en manifestar, y aun en confesar su ineptitud. En vez de aspirar á obtener en sus votaciones la unanimidad ó una mayoría superior á la mayoría simple, para no dar lugar á la participacion de los jueces en la calificacion de los hechos, se convenian, por el contrario, en añadir á su declaracion la circunstancia de no haberla pronunciado sino á la simple mayoría, aunque en realidad se hubiesen reunido todos ó casi todos los votos contra el acusado. Por librarse de la responsabilidad moral de una declaracion de culpabilidad, tomaban el partido de hacer traicion á la verdad, de mentir á su conciencia, y de dejar indecisa la cuestion para que la resolviesen los jueces. «Nosotros, decian ellos, no entendemos estas materias; los jueces que las han estudiado, los jueces que tienen además la experiencia, decidirán estas cuestiones mejor que nosotros; dejémoselas, pues, á los jueces y que allá se las hayan.» En vano los juradistas alzaban el grito contra la conducta de los jurados; y los llamaban cobardes y negligentes y perezosos y poco ilustrados: en vano los acusados de no saber apreciar la mision honrosa que se les habia confiado, y de faltar á sus promesas y á sus deberes, y de inutilizar una de las mas preciosas garantías sociales, y de dar armas á los enemigos de la institucion para que la combatesen, en vano se esforzaban por inculcarles que ellos simples ciudadanos, salidos del seno de la sociedad para volver á él un instante despues, tenian mas buen sentido que los jueces para conocer la inocencia ó la culpabilidad de los acusados. Los jurados oian con extrañeza semejantes paradojas, admirándose como el hidalgo de Moliere de encontrarse tan sabios sin saberlo ellos; pero no por eso desistían del sistema que habian abrazado de evitarse todo comprometimiento, y de mirar con indiferencia y frialdad, y aun con cierta especie de horror, tanto favor como se les hacia, tanta confianza como se ponia en sus pretendidas luces naturales. «¡Qué! (se decian entre ellos),

¡nosotros hombres pacíficos y extraños á los negocios de la justicia, hemos de abandonar nuestros talleres, nuestras fábricas, nuestros campos, nuestro sosiego, y meternos en la barahunda del foro á juzgar á nuestros convecinos, á condenarlos á muerte, á deportacion, á trabajos forzados, á la prision y á la infamia! ¡Nosotros hemos de tomar á nuestro cargo la venganza de la sociedad, y hemos de sofocar los sentimientos de nuestro corazon, y cerrar nuestros oidos á los sollozos de una esposa aflijida, al llanto de unos hijos tiernos y á los ruegos de los amigos, que nos pedirán por la vida del que debemos declarar culpable! Y ¿cuál es el premio que nos espera por sacrificios tan dolorosos y terribles? ¡Perder la afeccion de ciertas personas y familias, quedar expuestos á su enemistad, y á sus venganzas, crearnos numerosos adversarios y comprometer nuestros intereses privados!»

Alarmados los juradistas con la aversion general que mostraban los jurados al ejercicio de sus funciones y con el empeño que ponian en buscar excusas para eximirse de ellas, imaginaban medios que les hiciesen perder sus hábitos de egoismo y despertasen su amor y solicitud por una institucion tan sublime, proponiendo unos que se formase de ellos un cuerpo distinguido y privilegiado y se les colmase de honores y consideraciones, sin acordarse que vivian en el sistema de la igualdad, y manifestando otros la necesidad que habia de obligarlos con penas al cumplimiento de sus deberes, como si las penas fuesen capaces de inspirar adhesion mas bien que de aumentar el odio. Los legisladores, adoptando este último partido, impusieron á los jurados que no acudan puntualmente á las sesiones ó que se retiren de ellas antes de tiempo, la multa de quinientos francos por la primera vez, la de mil por la segunda, y la de mil quinientos por la tercera (ley de 2 de Mayo de 1827): á los que aleguen excusas falsas, la prision de seis dias á dos meses, sin perjuicio de la multa; y si extienden ó hacen extender bajo el nombre de algun médico ó cirujano certificaciones de enfermedad, la prision de dos á cinco años (artículos 159 y 236 del Código penal); y finalmente por las leyes de 4 de Marzo de 1831 y 9 de Setiembre de 1835 abolieron el art. 351 del Código de instruccion criminal, y ordenaron que cuando el acusado no sea declarado culpable sino á la simple mayoría, debe sobreseerse en el juicio, con viniendo en ello la mayoría de los jueces, y remitirse el negocio á la siguiente sesion para que lo decidan nuevos jurados.

Con estas medidas han salvado los legisladores franceses la contradiccion en que habian incurrido, han quitado á los jueces toda intervencion en la calificacion de los hechos, han

fijado con todas sus consecuencias el falso principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos para tan delicada operacion, y han puesto á los jurados en la necesidad de llenar sus funciones calificadoras siempre y en todos los casos, privándolos del recurso de abandonarlas alguna vez á la mayor ciencia y experiencia de los magistrados. ¡Sálvense los principios del sistema del *jury*, y mas que se pierda la justicia! *Tanta molis erat juratam condere gentem*. Los jurados, pues, por temor á las multas exorbitantes y al encarcelamiento con que se les amenaza, tienen que presentarse sin excusa en el foro á ejercer un oficio que no han aprendido, un oficio que no han de ejercer sino mientras lo ignoren, un oficio que rehuyen; y lo desempeñan, por cierto, casi con aquella gracia, con aquella complacencia, con aquel celo y aquella solicitud, con que se trabaja en los ingenios y cafetales. Forzados á decir que *sí* ó á decir que *no*, dicen lo que mejor les place inclinándose naturalmente al *no*, pues que por lo general son hombres negativos. El pais queda frecuentemente escandalizado de sus extravíos y desaciertos; y si bien suele atribuirlos casi siempre á su falta de luces, no deja de sospechar alguna vez que pueden ser efecto de causas menos excusables, porque la experiencia tiene acreditado que las precauciones tomadas por la ley para poner á los jurados á cubierto de la seducción y de toda influencia que pueda venirles de afuera, son vanas, quiméricas, ilusorias é impracticables.

ESPAÑA.

LV. No faltan quienes pretendan que la España conoció antiguamente la institucion del jurado en los tiempos de su mayor gloria, en los tiempos de su libertad, fundándose para ello en las leyes 13 y 16, tít. 1.º lib. 2.º del Fuero Juzgo, y en cierta cláusula que contienen algunas de las cartas forales dadas á las ciudades de Castilla en el siglo XIII y aun despues.

Mas abramos esas dos leyes del Fuero Juzgo; y ¿qué es lo que encontramos en ellas? no por cierto los jurados, sino los jueces nombrados por el Rey, los jueces árbitros ó compromisarios, y los jueces delegados: «Ninguno non debe iudgar el pleito, dice la primera, si non á quien es mandado del príncipe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos ó con tres. E si aquel á quien es dado el poder de iudgar de mandado del Rey, ó de mandado del sennor de la cibdad, ó de otros jueces, dieren sus veces á otros, que entiendan el pleito, puédenlo fazer, é aquel mismo poder, que avien los mayores é los otros jueces de terminar el pleito, aquel mismo poder

hayan los otros de terminar el pleito.» La segunda no hace mas que señalar las penas en que incurren los que se entrometieren á juzgar sin ser jueces reales, ó árbitros ó delegados. Si entre ellos cree alguno ver los jurados, no tiene que ir á buscarlos en tiempos antiguos, pues los encontrará tambien en los modernos y en todos los códigos legales.

La cláusula contenida en algunas cartas forales, como por ejemplo en el fuero municipal de Toledo confirmado por el santo Rey D. Fernando en 16 de Enero de 1222, está concebida en los términos siguientes: «Todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la cibdad, é que á todos ante anden en testimonianzas en todo su regno.» Pero ¿puede llamarse jurados á esos diez hombres que eran elegidos entre los mejores, mas nobles y mas sabios para asistir con el alcalde á los juicios? ¿Tenian acaso algun punto de semejanza ó de contacto con aquellos? ¿No eran mas bien unos asesores ó consejeros, ó acompañados ó adjuntos del alcalde? Recorramos los anales de aquellos tiempos, de aquellos tiempos de fueros municipales, de aquellos tiempos de libertad y de gloria, como se los quiere llamar; y allí veremos cuál era el motivo que obligó á crear esos pretendidos jurados, y cuál es el verdadero concepto que debemos formar de ellos.

Tiempos eran aquellos en que el derecho de administrar la justicia estaba depositado en los Concejos de los pueblos, quienes en virtud de concesiones de la Corona, nombraban anualmente alcaldes ordinarios que ejerciesen la jurisdiccion civil y criminal; y estos alcaldes, ya por la dificultad de sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo, que era el código general, ya por falta de fueros municipales ó por ser demasiado diminutos los que á sus pueblos se habian otorgado, ya por la ignorancia y la arbitrariedad que reinaban entonces, no pronunciaban sino sentencias caprichosas, ridículas y muchas veces injustas, ateniéndose á fazañas y albedríos, y admitiendo las pruebas vulgares del fuego, del agua y del duelo. Los fueros municipales por otra parte despedazaban el cuerpo político del Estado, introducian la desunion, la emulacion y la envidia entre los pueblos, y fomentaban indirectamente la impunidad de los delitos: cada villa, cada alfoz y comunidad era una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños y á las veces como enemigos á los de las otras, y aun con motivo de la reunion de todos los vecinos de una misma municipalidad

en concejo, se suscitaban disensiones, disturbios y parcialidades entre las familias, que no podían menos de producir fatales resultados: los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes, y se evadían de las penas en que habían incurrido con solo mudarse de pueblo. Las grandes alteraciones políticas y discordias civiles que además ocurrían en el reino, presentaban un cuadro tan horrible de la situación de la monarquía, que no deja de causar admiración el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecía iban á tragarla para siempre: todo era confusión y desasosiego, todo desorden y anarquía; en las ciudades, villas y lugares, en poblado así como en desierto, se cometían y fraguaban mil iniquidades, violencias, robos, latrocinios y asesinatos: cada paso era un peligro; y los enemigos del reposo público se multiplicaban de día en día y obraban á su salvo. Subió al trono en tales circunstancias el santo Rey D. Fernando, quien habiendo reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon y extendido su poder del uno al otro mar, trató de introducir el orden y la debida subordinación entre los miembros del Estado, de restablecer la paz, de organizar la administración de justicia, de evitar las prevenciones, de formar un solo Código, comun y general á todo el reino.

Mas en tanto que se realizaban y surtían el deseado efecto sus grandes empresas, iba tomando aquellas medidas parciales que le parecían acomodadas á las circunstancias en que se hallaban los pueblos. Una de ellas fué dar vigor á los juzgadores populares, suplir su falta de ciencia, reprimir su arbitrariedad, prestar mas solemnidad y aparato á los juicios, asegurar el acierto de las sentencias, é inspirar á los pueblos mas confianza en ellas. Para obtener estos resultados, confirmaba oportunamente los mejores fueros municipales, extendiéndolos despues á otras poblaciones; recordaba en ellos la observancia del Fuero Juzgo, ya como código principal, ya como suplemento, y hacía poner esa famosa cláusula en que mandaba que asistiesen á los juicios con el alcalde diez de los sugetos mejores y mas nobles y mas sabios (*ex optimis et nobilissimis, et sapientissimis*). Así que no exigía la intervencion de estos conjueces ó asesores para que los acusados y los litigantes fuesen juzgados por sus iguales, pues que pertenecían á las clases mas distinguidas de la sociedad por su nobleza, ilustración y sabiduría; ni para evitar los efectos del *hábito* y de la *dependencia* de los alcaldes, pues estos ejercían su oficio solo por un año, y dependían tan solamente del concejo y no del gobierno; ni para seguir en la decisión de los negocios sus instintos de caprichos, sin

deliberación ni razonamiento, sino para arreglarse á los fueros municipales y al Fuero Juzgo en que se les suponía mas instruidos que los alcaldes; ni para conocer solamente de los puntos de hecho, pues que entendían igualmente en las cuestiones de derecho; ni para obrar como representantes de la conciencia pública, sino como representantes de la ciencia y de la sabiduría, dotes que en los alcaldes rara vez se encontraban; de manera, que si á tales juzgadores se les quiere dar todavía la denominación de jurados, habremos de convenir en que con igual razón y no menos propiedad, puede darse también á los magistrados de las Audiencias. Como quiera que fuese, la experiencia acreditó con el tiempo la insuficiencia de este medio para asegurar la rectitud de los juicios; ni los alcaldes, ni los adjuntos podían dejar de resentirse de la influencia de los odios y afecciones de las personas ó familias con quienes por vínculos de naturaleza, vecindad ó bandería estaban relacionados, y ya en el siglo XV se creían frecuentemente los pueblos en la necesidad de pedir al monarca jueces imparciales que les administrasen justicia sin acepción de personas; de lo cual procedió la costumbre de enviar la Corona jueces asalariados, que despues fueron conocidos con el nombre de corregidores y alcaldes mayores, para que ejerciesen la jurisdicción civil y criminal en su nombre.

Han creído asimismo algunos escritores encontrar la institución del jurado en la concurrencia que se exigía antiguamente de ciertas personas para algunos juicios en la antigua monarquía aragonesa; pero las personas á quienes se pretende ahora calificar con la denominación de jurados, ó bien eran unos meros peritos ó expertos que eran llamados solo con el objeto de dar su parecer sobre las materias propias de sus especiales conocimientos, ó bien unos inspectores, consejeros ó conjueces, ó bien unos árbitros ú hombres buenos en quienes las partes ponían su confianza para la decisión de sus negocios. Si hasta un punto semejante llevamos el abuso, dando tal extensión á la significación ó acepción de las palabras, no hay duda de que también en el día tropezaremos en todas partes con establecimientos ó prácticas que tendrán algo del *jury*.

LVI. El jurado, en su acepción propia y verdadera, en cuanto supone distinción entre los jueces del hecho y los del derecho, no ha sido planteado jamás ni aun conocido en España hasta el presente siglo. La comisión encargada por las Cortes constituyentes de Cádiz de extender un proyecto de Constitución para la nación española, fué la primera que en el discurso preliminar con que presentó el fruto de su trabajo,

insinuó la conveniencia que segun su opinion resultaria de perfeccionar la administracion de justicia separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho; mas haciéndose cargo de que el hacer una revolucion total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no era obra que pudiera emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política, y de que ni el espíritu público ni la opinion general de la nacion podian estar dispuestos para recibir sin violencia una novedad tan sustancial, hasta que la libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia fuesen el verdadero y proporcionado vehículo que llevase á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, no pudo menos de manifestar francamente que reconocia la imposibilidad de plantear por entonces, el método conocido con el nombre de juicio de jurados; que debia dejarse al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que no podia ser útil sino cuando fuese fruto de la demostracion y del convencimiento, y que solo en el caso de que las Córtes creyesen con el tiempo que convenia hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, habrian de establecerla en la forma que mejor estimasen. Conformáronse las Córtes con las ideas de su comision, y pareciéndoles tambien inoportuno llevar la reforma de la administracion de justicia hasta el extremo de instituir inmediatamente el jurado, se contentaron con anunciar por el art. 307 de la Constitucion de 1812, que lo instituirian en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente.

LVII. Reuniéronse las Córtes de 1820; y como si en el trascurso de los nueve años que habian mediado casi por entero bajo el gobierno absoluto, hubiese reinado la libertad de imprenta, y se hubiesen discutido libremente las materias de gobierno, y la circulacion de obras y tratados de derecho público hubiese derramado ya la ilustracion entre todas las clases de la sociedad, se expuso desde las primeras sesiones, y se sostuvo con ahinco, la necesidad y urgencia de dar al pueblo español la *benéfica* institucion del jurado, que segun decian los juradistas del Congreso, es *baluarte de la inocencia y el terror del crimen, y que es por sí sola bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones*. Alegábase, entre algunas de las razones mas arriba combatidas, que si nos faltaban *luces, el establecimiento del jurado las proporcionaria sin duda y las aumentaria, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse, proporciona exactitud, juicio é ideas!* Hacíase presente, que si nos faltaban *costum-*

bres..., la larga costumbre de tratar (los jurados) de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano al criminal al castigo que merece, y al inocente al puerto de su seguridad, engendra por necesidad amor á la virtud y horror al vicio!!! Proclamábase que el decir que la nacion no estaba preparada para recibir una institucion en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado, *seria una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los españoles!!!!* Añadíase que los jurados, impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, carácter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, é *instruidos por el juez de letras de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas, y por consiguiente la existencia del crimen*, declararían con tanta ó mas seguridad que él si el acusado habia ó no cometido el crimen que se le imputaba!!!! Así los juradistas españoles creían que el jurado es el *terror del crimen y el baluarte de la inocencia*, cuando, por el contrario, en todos los países donde está ó ha estado en planta, se le ha hecho con demasiada verdad, aun por sus amigos, el gravísimo cargo de ser mas bien la garantía y el instrumento de la impunidad mas escandalosa, y cuando los jueces del derecho tienen que salirse muchas veces de sus atribuciones y traspasar las leyes para impedir en lo posible que los acusados sean víctimas de la ignorancia, de la ceguedad de las pasiones y de la irresponsabilidad de los de hecho. Así suponían que el largo ejercicio que tendrían los jurados en comparar é instruirse, y en tratar de lo justo y de lo injusto, y en condenar á los criminales y absolver á los inocentes, les proporcionaría *luces, exactitud, juicio y virtudes*, cuando precisamente los amigos del *jury* rechazan el juicio de los magistrados porque ese estudio y ese largo ejercicio de juzgar los hace, segun dicen ellos, mas inhábiles al efecto, y les embota la sensibilidad y los previene contra los acusados, y cuando no admiten el de los simples ciudadanos, sino bajo la condicion de que han de juzgar por instinto y no por estudio, y de que han de ser diferentes para cada causa, con el objeto de que nunca lleguen á tener práctica ni ejercicio, como hemos visto en su lugar! Así querían finalmente que el juez de letras instruyese á los jurados de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas para que pudiesen hacer sus declaraciones con tanta ó mas seguridad que él, sin reparar en lo inoportuno, inútil y ridículo que seria el que el juez hiciese á los jurados en cada causa un curso de jurisprudencia criminal, y sin acordarse de que los jurados no han de atenerse al valor que se da por la ley á las pruebas, sino á la impresion que las pruebas les causen en su conciencia! De



esta manera los juradistas del congreso combatian realmente la institucion del *jury* cuando creian apoyarla, pues que asentaban principios que están en oposicion con los principios que la constituyen; pero si el contexto de sus discursos es por una parte un indicio de las nociones imperfectas que tenian sobre la verdadera esencia del jurado que todavía en aquella época no era bien conocido de nuestros literatos y políticos, es por otra una prueba de la rectitud de su razon, de su buena fe, y del celo que los animaba por la buena administracion de justicia, y da lugar á creer que si hubiesen estado entonces bien enterados de la naturaleza y de los efectos de tal institucion, no se hubieran levantado en su defensa como se levantaron por razon de sus ideas erróneas, sino que por el contrario la hubieran rechazado con valentía, como nos consta que la rechazan ahora algunos de ellos.

LVIII. Antes de acceder las Córtes á la admision definitiva del jurado para todos los delitos, quisieron hacer un ensayo de esta especie de juicio en los abusos de la libertad de imprenta, y nos dieron al efecto la ley de 22 de Octubre de 1820 á que siguió la adicional de 12 de Febrero de 1822. Nombróse entretanto una comision especial de su seno para la formacion de un proyecto de Código de procedimiento criminal, y creyendo esta corporacion que habia llegado ya el tiempo de hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, introdujo esta importante novedad en su trabajo, que fué presentado á las Córtes hácia fines de 1821, y circulado á las Audiencias en principio de 1822 para que hicieran sobre él las observaciones que tuvieran por conveniente. Manifestaron las Audiencias, ó á lo menos algunas de ellas, la inoportunidad é inconveniencia de establecer en aquella época el jurado con respecto á todos los delitos, indicando los tristes efectos que producía el ensayo que se estaba haciendo en los abusos de la libertad de imprenta. Efectivamente, como la nacion estaba dividida en parcialidades, se veia oprimir y tiranizar los jueces de hecho sacados de un partido á los escritores que presentaban ideas contrarias á las suyas; no habia escrito culpable, si el autor tenia las mismas opiniones que los jurados; no habia escrito inocente, si el autor era de otra bandería; aun en los juicios por libelos que contenian injurias y calumnias contra personas públicas ó particulares sin relacion con la política, no se absolvía ó condenaba á los infamadores, sino tomando en cuenta la parcialidad á que ellos ó los infamados estaban adheridos; en fin, todo era pasion, iniquidad y tiranía; de suerte que el *jury* por su conducta hubo, sin duda, de contribuir al acrecen-

tamiento de los enemigos de las instituciones liberales y al retorno del absolutismo.

LIX. Restablecióse en el año de 1836 la Constitucion de 1812, y con ella renació la libertad de la prensa, y tras esta libertad vino el jurado á moralizarla con sus leyes de Octubre de 1820 y Febrero de 1822; pero vino tambien acompañado del ciego espíritu de partido, y así, lejos de poner coto á sus desmanes, se le ha visto sancionar la mas escandalosa licencia, patriotizar los escritos mas subversivos y sediciosos y autorizar los crímenes mas atroces. Por fortuna las Córtes de 1837, si bien dejaron exclusivamente á los jurados por el art. 2.º de la Constitucion del mismo año la calificacion de los delitos de imprenta, porque no podian presumir que á tan alto punto se llevase el encono de las pasiones políticas, tuvieron la misma prudencia que las Córtes de 1812, dilatando hasta una época indefinida el establecimiento del juicio por jurados para toda clase de delitos, porque previeron en su alta sabiduría que durante las discordias civiles, mientras no volviese la paz y fraternidad entre todos los españoles, podria ser esta institucion una de las mayores calamidades que nos afligiesen, y reproducir en nuestro pais las sangrientas escenas que presentó en las revoluciones de Inglaterra y de Francia.

LX. Podemos seguramente esperar con toda confianza, que con un gobierno fuerte, sabio y humano bajo el suave cetro de Isabel desapareca pronto la lucha de los partidos y se extingan los odios, y todos reunidos en derredor del trono, disfrutemos tranquilamente los beneficios de la verdadera libertad. Mas cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tiene reservada, ora estemos condenados á sufrir la prolongacion de los tiempos de tormenta, ora gocemos luego de los tiempos de bonanza, nunca, nunca quisiéramos, por el interés de la nacion española, que se llegase á ver establecido el *jury* para todas las materias criminales; porque en los primeros seria, como lo ha sido en las revueltas de todos los paises, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecucion frenética y de terror y consternacion para los hombres de bien de todas las opiniones; y en los segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable, sin regla que le guie ni freno que le contenga, un tribunal de lotería; donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputacion y la honra de los ciudadanos.

LXI. Tal es y ha sido siempre el *jury* en Inglaterra y en Francia, como dejamos mas arriba largamente demostrado; y tal será en cualquie-

ra otro país donde se plantifique, porque es tal por su misma naturaleza. La única garantía que puede ofrecer, si es que puede llamarse garantía, pues que no sería sino garantía casual, es la instrucción, la moralidad y la firmeza que puedan tener los jurados. Mas ¿podríamos esperar que en España sea mayor esta garantía que en Francia y que en Inglaterra? ¿Nos gloriaríamos acaso de que la ilustración ha penetrado mas en la masa de nuestro pueblo, cuando vemos que muchos de los llamados al *jury* de imprenta para calificar los escritos no saben ni aun leerlos? ¿Confiaríamos en que la sanción moral y la sanción religiosa, habían de obrar con mas eficacia en el ánimo de nuestros jurados, cuando tantos motivos están conspirando hace ya tiempo para debilitar el respeto á la opinión y amortiguar ó extinguir el temor al juramento, que ha quedado ya reducido á una vana fórmula en que casi no se piensa? ¿Creeríamos de buena fe que nuestros jurados tendrían mas valor y abnegación que los de aquellas naciones para comprometer y arriesgar la seguridad de sus personas y haciendas declarando la culpabilidad de un acusado, por notoria que fuese, cuando aquí rara vez se logra que los testigos depongan la verdad en contra de los criminales, bien sea por temor, por corrupción ó por una piedad mal entendida, y cuando suele llegar á tal punto el terror inspirado por los malhechores, que los dueños de grandes haciendas en algunas provincias y aun los habitantes de las poblaciones cortas los protegen abiertamente, ó para decirlo mejor, se ponen bajo su protección, les suministran en cambio cuanto han menester mientras saltean, y en vez de entregarlos á la justicia les dan avisos y los ocultan y cobijan para que no caigan en sus manos?

Si pues no podríamos contar con la seguridad de que en España tendrían los jurados mas firmeza, mas moralidad, ni mas ilustración que los de Inglaterra y los de Francia; ya que en estas naciones ha caído la institución del *jury* tan en descrédito por la insuficiencia ó debilidad de tales garantías y por los demás vicios de que adolece, que no se conserva en la primera sino por el respeto con que se mira su antigüedad de tantos siglos, así por su arraigo en las costumbres y su enlace con el mecanismo de aquella sociedad, y no se sostiene en la segunda sino á fuerza de apuntalamientos y remiendos cual edificio que se desploma, no hagamos nosotros para introducirla, una revolución total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislación, como decia muy bien la comisión de las Cortes de Cádiz: miremos con desconfianza una institución que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir bar-

barie, de ciertos pueblos, que no fué acogida en el país que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitación, por cierta especie de manía, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas; desechemos una teoría que el éxito ha desmentido, que la experiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, que ni el espíritu público ni la opinión general están dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres mas sensatos de todos los partidos consideran pernicioso y funesto; rechacemos, por fin, ese juicio del sentido común, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia; y ya que la sabiduría de todas nuestras Cortes no se atrevió jamás á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasión, vayámoslo tambien dilatándolo nosotros hasta la consumación de los siglos, y contentémonos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administración de la justicia.

* El jurado, sin embargo, contra los deseos del autor, fué establecido finalmente á impulsos de la Revolución de 1868. La Constitución democrática de 1869 previno, en su art. 93, que se estableciera el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que señalara la ley, la cual habria de determinar asimismo las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

En su consecuencia, por la ley de 23 de Junio de 1870 se concedió autorización al Gobierno para plantear como ley la provisional sobre organización del poder judicial que hizo publicar el ministro de Gracia y Justicia y se mandó observar por decreto de 15 de Setiembre del mismo año. En las disposiciones transitorias de dicha ley, se dice que el Gobierno procederá «á hacer y á plantear la división territorial en lo judicial, con arreglo á lo establecido en el cap. 1.º, tít. 1.º de la misma, y á reformar los procedimientos criminales con sujeción á las reglas que allí se determinan, una de las cuales es «reglamentar el procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el jurado con las Audiencias;» y otra de dichas reglas, es «organizar el jurado de modo que por su capacidad é imparcialidad asegurada por el derecho de recusación, satisfaga las exigencias de la justicia: disposiciones 1.ª y 3.ª, letras *f*, *i*. En el cap. 1.º arriba citado, se tuvo en cuenta el establecimiento del jurado para la planta y organización

de los tribunales: arts. 13 y 14. En el cap. 5.º del tít. 5.º, se determinaron los delitos de que debían conocer las Audiencias en juicio oral y público y en única instancia, con intervencion del jurado.

En virtud de las disposiciones enunciadas, se formó una Comisión para llevarlas completamente á efecto, siendo fruto de sus meditaciones la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, publicada en 22 de Diciembre de 1872, en la que se determinó la competencia del tribunal del jurado mas ampliamente que en la ley orgánica de tribunales, las circunstancias necesarias para ser jurado, la organizacion de este tribunal y los trámites constitutivos del juicio oral y público ante el mismo, así como los recursos de reforma de su veredicto, de revista de la causa por nuevo jurado y de casacion.

Mas apenas trascurridos dos años desde el establecimiento de este tribunal en España para conocer de los delitos mas graves, se pusieron tan en relieve en este breve período, los inconvenientes de esta innovacion, la mayor parte de ellos indicados por el Sr. Escriche, que no fué posible que continuara en vigor por mas tiempo. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que produjo aquella institucion resultó, que los magistrados que habian tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el jurado y dictar sentencia segun su veredicto, habian dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos tribunales; que el ser juez de hecho se miraba, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuraban librarse cuantos tenian excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reos al de jueces, y que cada dia crecia la dificultad de conseguir que comparecieran en dichos juicios, jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tenian que estar presentes en el procedimiento; gravámen que era insoporrible para el Tesoro público, cuando ya le era penoso fatisfacer el sobresueldo asignado á los magistrados y fiscales durante los viajes á que les obligaba esta forma de sustanciacion. Estos datos no era posible recusarlos, por estar tomados de documentos oficiales que comprobaban la verdad de lo expuesto. Ascendieron á algunos millones las dietas devengadas en aquel breve período de tiempo, por los expresados funciona-

rios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguieron contra jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos estaban detenidos por no haberse podido constituir el tribunal de hecho; y en muchos de ellos habia reos que estaban sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso debieran ser al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los magistrados tenia paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Teniendo en cuenta, pues, estas consideraciones, los consejos de la experiencia, los clamores de la opinion, aun sin entrar en el examen científico de la institucion del Jurado, se lee en el preámbulo del decreto de 3 de Enero de 1875, y las dificultades que ofrecia en la práctica fueron motivos bastantes para decretar su suspension. En su consecuencia, se dispuso en dicho decreto, que se suspendiera en la parte relativa al Jurado la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 respecto de las causas en que no se hubiera celebrado la vista, debiendo remitirse las que á la publicacion de dicho decreto hubieran estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado, á los jueces de primera instancia de que procedieran para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, y debiendo tramitarse con arreglo á las mismas disposiciones desde que se elevaran á plenario las que á la sazón estuvieran en sumario y las que se incoasen en lo sucesivo: arts. 1.º, 2.º y 3.º de dicho decreto.

Tal ha sido el resultado del ensayo que acaba de practicarse del planteamiento del tribunal del jurado en nuestra patria, institucion que entraña elementos opuestos al carácter y á los hábitos del pueblo español. Los juradistas, sin embargo, han atribuido tan lamentable resultado á defectos en su organizacion y en los procedimientos. Con el objeto, pues, de que nuestros lectores conozcan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre estos particulares y teniendo tambien en cuenta que aquellas solo se hallan en suspenso, y que aun en el caso de su abolicion absoluta, pueden servir de ilustracion sobre esta materia, creemos deber nuestro exponerlas á continuacion.

DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO ANTE EL JURADO.

Composicion del tribunal del jurado.—El tribunal del jurado se compondrá de doce jueces y de tres magistrados. Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respec-

to de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa. Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion: arts. 658 y 659.

Los magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables (por el veredicto del jurado), y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído (pues esto no es de la incumbencia de los jurados): art. 660.

Competencia del tribunal del jurado.—El tribunal del jurado conocerá: 1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el artículo 26 del Código penal (esto es, las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento, tanto temporales como perpétuas). 2.º De las causas por delitos comprendidos en el tít. 2.º y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, lib. 2.º del Código penal. (El tít. 2.º del lib. 2.º del Código penal, que contiene los arts. 157 al 242, versa sobre los delitos contra la Constitucion, y comprende los de lesa Majestad, contra las Córtes y sus individuos, contra el Consejo de ministros y contra la forma de gobierno, y de los particulares ó funcionarios públicos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales y del libre ejercicio de los cultos. Los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, que comprenden los arts. 243 al 262, versan sobre la rebelion y la sedicion). 3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral (tales son los expresados en los arts. 166 al 171 de la ley electoral de 1870, expuestos en el de esta obra *Elecciones*). 4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados: art. 661.

Será tambien competente el tribunal del jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros: art. 662.

Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos mencionados, los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidas á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial (que se han expuesto en el artículo *Juicio criminal contra jueces, magistrados y otros funcionarios públicos*): art. 663.

Circunstancias necesarias para ser jurado.—Para ser jurado se requiere: 1.º, ser español; 2.º, ser mayor de treinta años; 3.º, estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles; 4.º, saber leer y escribir; 5.º, tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo; 6.º, hallarse incluido como cabeza de familia con casa abierta en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Podrán tambien ser jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal. Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de jefe de negociado de administracion: art. 665.

No tienen capacidad para ser jurados: 1.º, los impedidos física é intelectualmente; 2.º, los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision; 3.º, los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena; 4.º, los quebrados no rehabilitados; 5.º, los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables; 6.º, los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes: art. 665.

El cargo de jurado es incompatible: 1.º, con cualquier otro del poder judicial ó del ministerio fiscal; 2.º, con el servicio militar; 3.º, con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Córtes, la Casa real, las provincias ó los municipios: se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional; 4.º, con el de maestro de escuela y médico titular del municipio: art. 667.

Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como secretarios, oficiales ó agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus procuradores ó representantes y abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas: art. 668.

Los que estando incluidos en las listas de partido para jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703: art. 669.

Pueden excusarse de ser jurados: 1.º, los mayores de sesenta años; 2.º, los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia; 3.º, los ministros de cualquier culto;

4.º, los que hubiesen ejercido el cargo de jurado. Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo: art. 670.

Formacion de las listas del jurado.—Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el jurado el juez y fiscal municipales, y el alcalde ó un teniente y tres concejales designados por el Ayuntamiento. El secretario del juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto. El juez municipal, y en su defecto el alcalde ó teniente, presidirá la Junta. Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 664, 665, 666 y 667 de dicha ley que acaban de exponerse: art. 671.

En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del juez y fiscal y teniente alcalde respectivo, y de tres concejales designados por el Ayuntamiento. Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito: art. 672.

Todos los años, en la primera quincena de Mayo, se reunirá la junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 664 y 665 arriba expuestos, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 666 y 667 de dicha ley: art. 673.

El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad, será incluido en la lista de estas: art. 674.

El fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de dicha ley, apelando para ante el tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales. Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso, serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolucion apelada, en la forma que se establece en los arts. 681, 682, 683 y 684 que se exponen mas adelante: art. 675.

El dia 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de quince dias, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes. Los comprendidos en algunos de los casos del artículo 670 arriba expuesto, podrán pedir su propia exclusion de las listas: art. 676.

Las reclamaciones podrán hacerse de palabra

ó por escrito ante el juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion: art. 677.

El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente: art. 678.

En los quince dias siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al fiscal y á los interesados: art. 679.

En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el tribunal del partido: art. 680.

Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion. Si se interpusiere, el juez municipal remitirá al tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco dias á usar de su derecho: art. 681.

Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el tribunal del partido dará vista al fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido. Si por el contrario, el fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado aunque con citacion solamente del fiscal: art. 682.

Cuando el apelante se hubiese personado, el tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citándosele lo mismo que al fiscal. Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la secretaria del tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al fiscal: art. 683.

En la vista podrán informar de palabra el fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta, con certificacion de la resolucion que dictare. Contra esta no se dará recurso alguno: art. 684.

El tribunal de partido remitirá antes de 1.º de Agosto á los jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior. Recibidas dichas certificacio-

nes y antecedentes el juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el juez municipal: arts. 685, 686 y 687.

Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el secretario, con el visto bueno del juez municipal, archivándose en el del juzgado los originales con todos los antecedentes. El juez municipal remitirá en los 10 primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcion respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior: art. 688.

Luego que el juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcion, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los jueces de todos los términos municipales. En dicho dia el juez de instruccion se constituirá en Junta con los jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese. Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una. Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el juez de instruccion: art. 689.

El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia. Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista: art. 690.

Las segundas listas originales se archivarán en el juzgado de instruccion, remitiéndose al tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el secretario de gobierno, y visada por el juez mencionado: art. 691.

Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el tribunal con el fiscal y los jueces de instruccion del partido. Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital. Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia: art. 692.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del presidente del tribunal, y se ha-

rán constar en el acta que rubricará dicho presidente y autorizará el secretario de gobierno.

Formada la lista de jurados á que se refiere el art. 692, el presidente del tribunal remitirá antes de 1.º de Setiembre una copia certificada al presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los jueces municipales: artículo 694.

En el mismo término el presidente del tribunal remitirá tambien á cada uno de los jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos jurados. Los jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados. Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo. Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo 3.º del título preliminar de dicha ley: art. 695.

Remitirá asimismo el presidente del tribunal de partido antes del dia expresado en el art. 694 al gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de jurados elegidos, para su insercion en el *Boletín oficial*: art. 696.

El presidente de la Audiencia formará la lista general de jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el secretario de la Sala de gobierno al ministerio de Gracia y Justicia. Los jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los tribunales de partido, y estos en el del presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los arts. 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresa en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los jueces municipales á la seccion respectiva de magistrados antes de constituirse el jurado en cada trimestre: art. 697.

Diligencias preparatorias para la constitucion del tribunal del Jurado.—El tribunal del jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare (para conocer de las causas que en virtud de la calificacion del delito que ha debido hacerse, conforme al tít. 1.º del lib. 2.º de dicha ley de Enjuiciamiento, se hayan remitido al Jurado por corresponderle su conocimiento). Téngase presente, que el escrito de calificacion del delito, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 debe presentarse por el fiscal, al comunicársele el sumario, debe limitarse, cuando la causa hubiere de ser remitida al conocien-

to del jurado á determinar en conclusiones precisas y numeradas los particulares designados en los núms. 1.º al 4.º que expresa el art. 562 expuesto en el artículo de esta obra *Juicio oral y público ante los tribunales de derecho*, pág. 631, col. 1.ª, pár. 8.º Véase dicho artículo.

Los trimestres serán de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre; de 1.º de Enero á 31 de Marzo; de 1.º de Abril á 30 de Junio, y de 1.º de Julio á 30 de Setiembre: art. 698.

En cada trimestre se constituirán tantos tribunales de jurado cuantos permitiere el número de magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia: art. 699.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al jurado con arreglo al art. 567 (en el cual se previene, que presentados los escritos de calificación del delito, ó recogidos los autos de poder de quien los tuviere, después de trascurrido el término de cinco días señalados para dicha calificación, la Sala dictará auto declarando hecha la calificación, y si la causa correspondiere al jurado, mandará remitir las diligencias y piezas de convicción al mismo, disponiendo se haga saber á las partes que preparen los elementos de prueba de que oportunamente hubieren de aprovecharse).

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó mas magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales. El presidente de la Sala presidirá la seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio: art. 700.

Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el jurado: art. 701.

Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de magistrados con el jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre: art. 702.

Acto continuo uno de los secretarios de la Sala sacará á la suerte cuarenta y ocho jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las cuarenta y ocho papeletas la entregará al presidente, quien la leerá en alta voz. Terminada esta operacion, la Sala fijará el día en que los cuarenta y ocho designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el tribunal del jurado. Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos: art. 703.

Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el presidente, el cual tambien rubricará la diligencia: art. 704.

Al siguiente día de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los tribunales de partido para que por medio de los jueces municipales respectivos hagan saber á los cuarenta y ocho jurados designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad establecida en

el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el día y sitio que la Sala hubiese señalado (esto es, la de incurrir en la multa de 150 á 1,500 pesetas el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo, sin excusa admitida): art. 705.

El presidente remitirá también con la anticipación necesaria al tribunal del partido á que corresponda la población en que el jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha población, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables. Igual citación se hará al ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso. La falta de esta citación será causa de casación si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio: art. 706.

El presidente comunicará asimismo con la anticipación necesaria á los tribunales de partido el orden con que habrán de verse por el jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la población que hubiese sido señalada: art. 707.

Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el jurado en el trimestre próximo, los jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse: art. 708.

Los magistrados concurrirán con toda puntualidad á la población en que hubiere de constituirse la sección á que correspondiesen: artículo 709.

El fiscal de la Audiencia señalará al teniente y abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concorra oportunamente á la que se le designe. El fiscal asistirá á la sección donde crea poder prestar mejor servicio. El fiscal del tribunal del partido de la población en que el jurado se reuna, auxiliará al fiscal, teniente ó abogado fiscal de la Audiencia, y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren: art. 710.

Los tribunales de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados: art. 711.

Los jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. 3.º del título preliminar de dicha ley para las citaciones: art. 712.

Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificación. Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al tribunal del partido: art. 713.

Tan luego como el tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los jueces municipales, remitirá á la sección de magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes: artículo 714.

La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los cuarenta y ocho designados, con tal que concurren á lo menos treinta y seis. Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la sección de magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población. La sección acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima: art. 715.

Confesion de los acusados y modo de proponer y preparar las pruebas. La sección de Magistrados se constituirá en la población y en el día que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal: art. 716.

Las sesiones que se celebren ante la sección de magistrados y ante el tribunal del jurado serán públicas: art. 717.

La sección nombrará ó mandará nombrar procuradores y abogados defensores á los procesados que no los tuvieren. Después de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley (que se han expuesto en el artículo *Confesion*): art. 718.

Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsa-



bles, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto, según los casos, en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive (expuestos al tratar del *Juicio oral ante los tribunales de derecho* con la sola excepcion de que antes de dictar sentencia la seccion, oirá al fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer: art. 719.

Quando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificación, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo: art. 720.

Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas, delitos diversos que no fueren conexos, el fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La seccion, al mandar pasar los autos al fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735 que se expondrá mas adelante: artículo 721.

El fiscal despachará las causas por el orden de las mas sencillas á las mas complicadas á fin de que se tarde el menos tiempo posible en someter al jurado las que le competan: art. 722.

Segun el fiscal las fuere despachando se pasarán á los procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia. Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los arts. 569 hasta el 577 inclusive, que se han expuesto en el artículo *Juicio oral y público ante los tribunales de derecho*, pág. 631: art. 723.

Recusacion de los Jurados.—Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el tribunal del Jurado, se constituirá la seccion con todos los jurados que se hubiesen reunido: artículo 724.

El presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II del título 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal que tratan de la composicion y competencia del tribunal del Jurado, y que ya hemos expuesto, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567 (esto es, el en que, calificado el delito, se mandó remitir el proceso al Jurado). Despues se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de

oficio hubiese excluido la seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo 2.º del artículo 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668: artículo 725.

Acto seguido el presidente depositará en una urna, leyéndolas previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada jurado. Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los doce jurados que con la seccion han de formar el tribunal, advirtiéndoles que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de doce: art. 726.

El presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta doce jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna: art. 727.

Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el fiscal para hacer la recusacion. Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto: art. 728.

Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion. Si el número de jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez mas que los actores. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion artículos 729 y 730.

El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare, acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere: art. 731.

En el momento en que haya doce jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de doce, con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al artículo 727, el presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los doce jurados tomarán asiento á derecha é izquierda de la seccion de magistrados, previa invitacion del presidente, quien declarará constituido el tribunal y abierta la sesion, ordenando que se proceda á recibirles juramento: art. 732.

Juramento de los jurados.—Puestos en pié los doce jurados, el presidente pronunciará las siguientes frases: «¿Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con



rectitud los hechos en que se funde la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juro*.

Si alguno de los jurados manifestare que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del presidente, y en vez de decir: *Si juro*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor*. Despues que todos hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permaneciendo de pié, les dirá el presidente: «Si así lo hiciereis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden. Seguidamente ocuparán sus asientos: art. 733.

El jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas que la seccion le impondrá en el acto, si á pesar de la conminacion continuare negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto, todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, que previene se impongan las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas al que resistiere obedecer á la autoridad: art. 734.

Pruebas, acusacion y defensa.—No podrán ser objeto de cada juicio mas que un solo delito y los que con él fueren conexos. El presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso las resoluciones que la seccion de magistrados hubiese dictado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 721 arriba expuesto: art. 735.

Seguidamente se procederá del modo establecido en el cap. II, tít. III del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal (que versa sobre las pruebas del juicio oral, comprendiendo los artículos 611 al 644 que se han expuesto al tratado del *Juicio oral ante los tribunales de derecho*).

Los jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden é imponen á los individuos del tribunal: art. 736.

Practicadas todas las pruebas, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante particular, si le hubiere. En sus informes se limitarán á apre-

ciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando las haya. No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables á los procesados. Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio. Así el fiscal y la representacion de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán los informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas pretensiones. Al efecto el fiscal y la representacion de las demás partes actoras podrán reformar al sostener la acusacion, la calificacion que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificacion. La representacion de los procesados podrá reformar á su vez en el informe de defensa la calificacion de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente. Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 565. Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al presidente del tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores: art. 737.

Terminados los informes, el presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al tribunal. Si contestaren afirmativamente les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al tribunal ó á las consideraciones debidas á las demás personas: art. 738.

Despues de esto el presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamen, si fuere posible: art. 739.

En seguida hará el presidente el resumen de las pruebas é informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose con todo esmero de revelar su propia

opinion. Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado. Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados. Al hacer este resúmen procurará inspirarse en los deberes de la mas estricta imparcialidad; y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hácia los procesados, no faltará por esto á la necesaria severidad de la justicia: artículo 740.

Preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y deliberaciones y decisiones del jurado y del tribunal de derecho.—Concluido el resúmen á que se refiere el artículo anterior, el presidente formulará las preguntas que el jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa: art. 741.

Quando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta: art. 742.

Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta: art. 743.

Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento: art. 744.

Si fueren dos ó mas los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno: art. 745.

Quando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes: artículo 746.

El presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa. Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad, que el que hubiese sido objeto de la acusacion: art. 747.

Formulará tambien el presidente las pregun-

tas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654 (esto es, las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo, y las que cometieron durante la ejecucion del delito, si tuvieron relacion con este por cualquier concepto). No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas: arts. 748 y 749.

La fórmula de las preguntas será la siguiente:
¿M. N. es culpable del delito de?... (aquí la descripción del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de?...

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de?...

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de?...

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de?...

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de?...

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de?...

En la ejecucion del delito, ¿ha concurrido la circunstancia agravante de?...

En la ejecucion del delito, ¿ha concurrido la circunstancia atenuante de?...

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de?...

¿M. N. es culpable de la falta incidental de?...

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por?... (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal): art. 750.

El presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz. Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo antes al fiscal y á los defensores de las partes. Contra esta resolucion no procederá otro recurso mas que el de casacion, si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto: arts. 751 y 752.

Las preguntas serán entregadas á los jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren: art. 753.

Acto contínuo se retirarán los jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones. El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiéndolo el

presidente del tribunal la comunicacion de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas. Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla. El presidente del tribunal les permitirá que las suspendan; pero nada mas que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicacion prevenida en el artículo anterior. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su presidente, que el tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa: arts. 754 al 758.

Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el presidente del tribunal. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si* ó *No*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto. En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de presidente con arreglo al art. 755: arts. 759 al 761.

Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal (esto es, en la multa de 150 á 1,500 pesetas). La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad: artículo 762.

Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si* ó *No*. Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.» En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados. El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734: art. 763.

El jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el artículo 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal (esto es, para el de incurrir en el delito de violacion de secretos y en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de

125 á 1,250 pesetas; y si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, en las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo, á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y mínimo): art. 764.

Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la Sala del tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al presidente del tribunal: art. 765.

Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el presidente del tribunal concederá la palabra al fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía. Despues del fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables. No se permitirán rectificaciones sino de hechos: art. 766.

Terminados estos informes, ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso: art. 767.

En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos: art. 768.

Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados: art. 769.

Los magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757: art. 770.

Redactada y firmada la sentencia volverán los magistrados á la Sala del tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al secretario. Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren: art. 771.

El jurado y la seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por mas que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del jurado: art. 772.

El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa y se notificarán á las partes inme-

diatamente que esta fuere pronunciada: artículos 773 y 774.

Leída que fuere la sentencia, declarará el presidente del tribunal terminado el juicio, sin que contra el veredicto del jurado haya mas recurso que el de reforma por el mismo jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto: artículos 775 y 776.

El secretario del tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido. En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del presidente ó de la seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion. En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa: art. 777.

Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la seccion acordare en el acto. El presidente, los demás magistrados, los jurados, el fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas: art. 778.

Recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo jurado.—El veredicto podrá ser devuelto al jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes: 1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas. 2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia. 3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que exceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al jurado. 4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los arts. 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763: art. 779.

Quando el veredicto fuese devuelto al jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta. Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones: art. 780.

Si despues de la segunda deliberacion, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el jurado á deliberar y á contestar á las preguntas. Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto

por la misma causa, el presidente del jurado, antes de volver á la Sala del tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes. Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el presidente de aquellos entregará el acta al de la seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el presidente, y remitirá la causa á nuevo jurado. El acta especial se enviará al juez de instruccion competente para que proceda contra los jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal (ya expuesto): art. 781.

Si la seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta: artículo 782.

Acordará tambien la seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo jurado cuando por unanimidad declarase que el jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto. La seccion solo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el jurado lo hubiese declarado culpable. 2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el jurado lo hubiese declarado inculpable. 3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso: art. 783.

En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero: artículo 784.

Para la formacion del nuevo jurado procederá inmediatamente la seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el tribunal estuviere constituido los nombres de las cuarenta y ocho personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en la ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia: art. 785.

Suspension del juicio.—Son aplicables á los juicios del jurado las disposiciones de los arts. 786 al 791 sobre los casos en que procede la suspension del juicio, disposiciones que se han ex-

puesto al tratar del juicio oral ante los tribunales de derecho.

Facultades discrecionales del presidente del tribunal.—Es asimismo aplicable á dicho juicio lo prescrito en los arts. 792 al 795, pár. 1.º sobre las facultades discrecionales del presidente del tribunal, expuestas al tratar del *Juicio oral ante los tribunales de derecho* debiendo tener presente, que segun el párrafo 2.º del art. 795, el presidente debe cuidar de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

Recurso de casacion contra las sentencias del tribunal del jurado.—Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del tribunal del jurado. 1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza. 2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad. 3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan, con arreglo á la ley, á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto: art. 806.

Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el tribunal del jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782: art. 809.

Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa: 1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de magistrados ó de jurados que el exigido por esta ley. 2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun magistrado ó jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado. 3.º Cuando se pene en la sentencia un delito mas grave, que el que haya sido objeto de la acusacion: art. 808.

No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecha la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803: art. 809.

Podrán interponer el recurso de casacion: 1.º El Ministerio fiscal. 2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio. 3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia. 4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores: art. 810.

Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado: art. 811. V. *Recurso de casacion* (en lo criminal). *

JURAMENTAR. Tomar juramento á alguno. Segun las leyes de Partida, al católico secular se le juramenta *por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz*, formándola al mismo tiempo con los dedos pólce é índice de la mano derecha; al eclesiástico secular *in verbo sacerdotis* ó *por las sagradas órdenes que ha recibido y segun su estado*, haciendo que al mismo tiempo ponga la mano derecha sobre su pecho; al religioso sacerdote en la misma forma y *por el hábito que viste*; al Arzobispo ú Obispo, del mismo modo que á cualquier otro sacerdote, pero teniendo delante los Evangelios; al caballero de una orden militar, *por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho*, haciendo que la toque al mismo tiempo con la mano derecha; á todo oficial del ejército y armada, *bajo su palabra de honor*, y teniendo la mano derecha tendida sobre el puño de la espada; bien que esta ceremonia solo se acostumbra en las causas militares, pues en las demás se le juramenta como á cualquier otro, con la diferencia de que siempre ha de poner la mano sobre el puño de la espada; al cismático y al hereje, *por Dios Todopoderoso, por los santos Evangelios y por lo que cree del Antiguo y Nuevo Testamento*; al judío, *por un solo Dios Todopoderoso que crió el cielo y la tierra, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision, por la ley de Moisés que profesa, y por todo lo que cree de la Sagrada Biblia*; al moro, *por Alaquivir que dice ser su gran Dios, por Mahoma que llama gran profeta, y por el Alcordán*, haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hácia el Mediodía; al idólatra ó gentil, *por el Dios ó Dioses que adora*, haciéndole practicar al mismo tiempo las ceremonias que en igual caso se acostumbra entre los suyos; al ateista, por aquello á que le obliga el juramento, segun sus opiniones: leyes 19, 20, 21 y 24, tít. 11, y ley 24, tít. 16, Part. 3.ª

El juramento se presta con la fórmula y solemnidad siguiente: el juez pregunta á la persona que ha de jurar: «¿Jurais á Dios nuestro Señor y á esta santa cruz (cuya figura se hace con los dedos, ó bien usando de alguna otra de las fórmulas expresadas segun la clase ó creencia del que jura) decir verdad en lo que se os preguntare? (ó cumplir tal ó tal cosa, ó haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo que se os ha confiado, etc.: sigue el objeto del juramento.)» La persona á quien se hace la pregunta responde: «Sí juro;» y el juez añade: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo de-

mande;» á lo cual contesta el que jura: «Amen, ó así sea.»

* La ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, en su art. 327, dispone, respecto del juramento de los testigos, que se preste en nombre de Dios; mas á causa de haberse autorizado por la Constitucion de 1869 la libertad de cultos, previene á continuacion, que si se resistieren los testigos por razon de sus creencias á jurar en la forma indicada, prestarán el juramento por su honor. Una disposicion análoga se contiene respecto de los jurados en el art. 733 de dicha ley, expuesto al tratar del *Juicio oral ante el Jurado*. Véase *Juramento político* y *Juramento de los funcionarios judiciales*. *

JURAMENTARSE. Obligarse con juramento.

JURAMENTO. Segun el diccionario de la Academia española es «la afirmacion ó negacion de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó *en sus criaturas*;» y segun la ley 1.^a, título 11, Part. 3.^a, es «el averiguamiento que se hace nombrando á Dios ó á *alguna otra cosa santa* sobre lo que alguno afirma que es así ó lo niega,» no entendiéndose por *cosa santa* el cielo ni la tierra ni otra criatura, sino Dios primeramente y despues la Virgen su Madre y los otros Santos, ó los Evangelios, ó la cruz, ó el altar, ó la Iglesia. Los autores dicen comunmente que es la «invocacion *tácita ó expresa* del nombre de Dios, como verdad primera é infalible, poniéndole por testigo de la certeza de lo que se declara.» Pero con mas generalidad y exactitud puede decirse que es «el acto en que se invoca por un signo externo al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera ó se promete.»

I. El juramento es el mas fuerte vínculo con que puede ligarse el hombre á decir verdad ó á cumplir su palabra; porque quien lo quebranta, no solamente falta á la persona á quien se obligó, sino tambien al mismo Dios á quien se invocó por testigo de la sinceridad de su promesa ó aserto: *Nullum vinculum*, dice Ciceron (lib. 3.^o de officiis), *ad astringendam fidem, majores nostri jurejurando arctius esse voluerunt: id indicant leges in duodecim tabulis, indicant sacra, indicant federa quibus etiam cum hoste devincitur fides, indicant notationes, animadversionesque censorum, qui nulla de re diligentius quam de re jurejurando judicabant.*

II. Es el juramento un acto civil y religioso, y para ser lícito debe ir acompañado de tres circunstancias ó condiciones; esto es, *verdad, juicio y justicia*. Requiere la *verdad*, es decir, que sea cierto ó que de buena fe y con grave fundamento se reputa tal lo que se afirma ó niega, ó que lo que se promete se cumpla á su tiempo; se requiere la *justicia*, á saber, que el juramento

recaiga sobre lo que es lícito y honesto, porque no es obligatorio ni puede cumplirse cuando se opone á las buenas costumbres, ó al derecho de tercero, ó las leyes á que no pueda renunciarse; y se requiere, en fin, el *juicio*, esto es, que se jure con prudencia y discrecion solo cuando la necesidad lo exija y por cosa no leve: leyes 11, 27, 28 y 29, tít. 11, Part. 3.^a, ley 8.^a, tít. 1.^o, Partida 4.^a, y ley 28, tít. 11, Part. 5.^a Véase *Juramentos y por vidas*.

III. Divídese el juramento en *asertorio* y *promisorio*. Juramento *asertorio* ó afirmativo, es aquel con que se afirma ó niega la verdad de alguna cosa pasada ó presente; y *promisorio*, el que se hace para asegurar, confirmar ó corroborar algún acto, contrato ó promesa. El juramento *asertorio* se diferencia del *promisorio* en que aquel recae sobre hechos presentes ó pasados certificando su existencia ó su falta de existencia; y este recae sobre hechos futuros asegurando su realizacion ó cumplimiento; el primero tiene lugar en los juicios y ó bien se presta sobre hechos propios, sea por voluntad de las partes para relevarse de otra prueba, sea por oficio del juez para hacer constar la estimacion cierta de una cosa á corroborar ó completar la prueba ya hecha, ó bien se presta sobre hechos ajenos. como el juramento de los testigos; y el segundo tiene lugar en los contratos y en otros actos por voluntad de las partes ó por disposicion de la ley. El *asertorio*, como que se refiere á cosas presentes ó pasadas, constituye prueba, y su falsedad produce á veces la sujecion á la pena del perjurio; pero el *promisorio* no constituye prueba ni produce obligacion distinta del acto sobre que recae, aunque agraya la trasgresion para la imposicion de pena si se faltó á lo prometido: ley 11, tít. 11, Part. 3.^a

El juramento promisorio no es obligatorio ni da valor alguno al contrato, cuando este adoleciere de nulidad ó se celebrare por fuerza, miedo ó engaño, porque no siendo válido ó no pudiendo subsistir lo principal, tampoco debe valer ni subsistir lo accesorio: ley 8.^a, tít. 1.^o, Partida 4.^a, ley 56, tít. 5.^o, ley 28, tít. 11, Part. 5.^a, ley 2.^a, tít. 12, lib. 2.^o del Fuero Real, y leyes 2.^a y 17, tít. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop. V. *Perjurio*.

IV. El juramento, tanto el *asertorio* como el *promisorio*, puede ser *simple* ó *solemne*. Es *simple* el que se hace por sola la invocacion del nombre de Dios para confirmacion de la cosa que se asevera ó promete; y es *solemne* el que se hace ante el legítimo superior con cierta fórmula de palabras ó con ciertas ceremonias para que tenga mas valor y autoridad, cual suele hacerse en los juicios y en la prestacion de obediencia y fidelidad. Puede ser tambien *judicial* ó *extrajudicial*: es *judicial* el que se hace en jui-

cio; y *extrajudicial* el que se hace fuera de juicio. El *extrajudicial*, no siendo solemne, no tiene la fuerza que el *judicial*, pues queda reducido á un simple hecho que es preciso justificar en caso necesario para que haga prueba.

V. El juramento que se presta en las causas ó con motivo de ellas, puede considerarse con respecto á las personas de los litigantes, ó con respecto á la decision de las causas; considerado por lo que mira á los litigantes, se divide en *juramento de calumnia*, *juramento de malicia* y *juramento de decir verdad*; y considerado en cuanto á la decision de las causas, se divide en *juramento decisivo del pleito*, *juramento estimatorio ó decisivo en el pleito* y *juramento supletorio*.

La ley 2.^a, tít. 11, Part. 3.^a, divide el juramento, en cuanto á la decision de las causas, en *voluntario*, *necesario* y *judicial*, llamando *voluntario*, al convencional que *extrajudicialmente* defiende una parte á la otra; *necesario*, al *supletorio*, que es el que se defiende por el juez á una de las partes para adquirir mayor conviccion ó suplir la falta de prueba, y *judicial*, específicamente tomado al que una parte defiende á la otra en juicio con aprobacion del juez; pero como el juramento *voluntario* y el *judicial* son un mismo juramento con los mismos efectos, casi sin otra diferencia que la de hacerse en juicio ó *extrajudicialmente*, y como el *judicial*, en el sentido en que se toma, puede tambien decirse *voluntario*, hemos preferido abrazarlos ambos bajo la denominacion de *juramento decisivo del pleito*. El *juramento estimatorio ó decisivo en el pleito* está comprendido por dicha ley en el *juramento necesario* ó *supletorio*: pero siendo conocido en el derecho romano y entre los autores con la denominacion de *juramentum in litem*, esto es, *juramento en el pleito*, ó *juramento decisivo de algun incidente ó artículo del pleito*, y recayendo sobre un objeto diferente que el juramento propiamente *necesario*, hemos creído mas conveniente para evitar toda confusion en las ideas tratar de él en artículo separado. Véanse los artículos siguientes:

JURAMENTO PROMISORIO Ó CONFIRMATORIO.—El que se hace para asegurar, confirmar ó corroborar algun acto, contrato ó promesa.

I. Se han notado ya en el artículo que antecede las diferencias que hay entre el juramento asertorio y el promisorio; pero como al tratar de este último se suscitan no pocas cuestiones entre los autores, no podemos prescindir de fijar aquí con mas extension las disposiciones de las leyes sobre esta materia, pues que á ellas y no á doctrinas extrañas debemos atenernos para resolver los casos que ocurran.

II. Muchas veces las partes contratantes como si desconfiasen ellas mismas de su constancia y

de su buena fe, invocan al Ser Supremo en sus convenciones, haciéndole depositario y protector de las obligaciones que contraen y vengador de su falta de cumplimiento, como si esta fuese un ultraje hecho á la Divinidad. La ley acoje y sanciona el juramento, y aun á veces da fuerza obligatoria al contrato que sin él no la tendria; y no contenta con la pena que Dios quiera imponer al que lo quebrante, le asigna por su parte la confiscacion de todos sus bienes: ley 2.^a, tít. 6.^o, lib. 12, Nov. Recop. Pero tan grave pena quizá no fué aplicada jamás por la falta de cumplimiento de un contrato jurado; y estando ahora absolutamente abolida la confiscacion, es claro que por dicha falta no podrá imponerse mas pena que alguna multa que no sea grave, ó algunos dias de prision en caso de insolvencia. * V. *Perjurio*. *

III. Como antiguamente los pleitos y causas que ocurrían sobre los actos y contratos en que habia intervenido juramento estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica en perjuicio de la secular, se prohibió á los legos por las leyes contraer obligaciones con juramento sobre cosas profanas; pero habiéndose revocado por una parte dicha prohibicion, y no teniendo ya por otra los jueces eclesiásticos la pretension de conocer de los perjurios en materias civiles que no les pertenecen, pueden cualesquiera personas emplear el juramento para asegurar el cumplimiento futuro de sus promesas, y los tribunales y juzgados seculares entienden sobre las controversias que se suscitan acerca de las obligaciones juradas y castigan el perjurio en caso de haberlo: ley 58, tít. 6.^o, Part. 1.^a, ley 6.^a, tít. 1.^o, lib. 2.^o, del Ordenam., leyes 6.^a y 7.^a, tít. 1.^o, libro 10, y ley 8.^a, tít. 5.^o, lib. 12, Nov. Recop.

IV. En todo juramento promisorio, aunque hecho absolutamente se sobrentienden tácitamente las condiciones que siguen:

1.^a Que el jurante no quede reducido á la imposibilidad de cumplir lo que prometió; pues si le sobreviniese algun obstáculo, como de prision ó enfermedad, de aguas ó nieves, de fuerza ó miedo de enemigos, de pérdida inculpable de la cosa prometida, ú otro semejante que se lo impidiese, no estaria obligado á cumplir la promesa, á lo menos mientras durase el obstáculo ó peligro: ley 27, tít. 11, Part. 3.^a, *Nemo potest ad impossibile obligari*.

2.^a Que quede salvo el derecho y autoridad del superior á quien está sujeto ó tiene que obedecer el jurante: «ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor ó de mayoral á quien debe obedecer; et esto, porque mas son en poder destos sobredichos que en el suyo, et el su mandamiento esles como fuerza:» ley 27, tít. 11, Part. 3.^a Así es que el superior puede

irritar y anular las convenciones juradas de su súbdito, el padre las de su hijo que está bajo su potestad, el curador las que haya celebrado el menor sin su otorgamiento, el señor las de su siervo, el marido las de su mujer, y también la mujer las de su marido, con tal que los juramentos les perjudiquen á ellos ó recaigan sobre materia que les esté sujeta: *Ferraris, verb. Juramentum*, art. 3.º, núms. 28, 29, 30, 31 y 32.

3.ª Que la persona en cuyo favor se prestó el juramento, pueda remitirlo al jurante y librarle de la obligacion contraida, *cum liberum sit unicuique juri suo renuntiare*. Así es que habiendo jurado alguno «de dar ó de facer alguna cosa á plazo señalado, si aquel á quien lo ha de cumplir le soltase de aquel plazo, o gelo alongare antes que sea pasado, non cae en perjurio: ley 27, tít. 11, Part. 3.ª

4.ª Que las cosas permanezcan en el mismo estado; es decir, que no se hayan mudado notablemente, porque no es verosímil que el jurante tuviese intencion de obligarse á una cosa muy difícil, ó peligrosa ó no conveniente, cual podria resultar de la mudanza; y por eso el juramento se debe interpretar de manera que no se extienda á un caso imprevisto é impensado. Esta doctrina se halla expresa en la ley 38, tít. 3.º, libro 46 del Digesto: *Tacito enim hæc conventio inesse stipulationi videtur, si in eadem causa manent*. Así también dispone la ley 27, tít. 11, Partida 3.ª, en conformidad á este principio, «que si á alguno diesen en condesijo (depósito) armas de qual manera quier que fuesen et le ficiesen jurar, que cuando quier que gelas mandasen que gelas tornasen, que non es tenuto aquel que juró de gelas tornar, si vee que las quiere para ir contra el Rey ó contra el reino, ó si es salido de seso et vee que farie con ellas daño.»

5.ª Que la otra parte este también á lo prometido; pues no hay obligacion de guardar al pérfido la fe jurada. *Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem à se præstitam servare recusat*; regla 75, tít. 12, lib. 5.º, *sexti decreti*. *Nec tu ei etiamsi promissum tuum juramento, vel fidei obligatione, interposita conditione firmasses, aliquatenus teneris, si contet eum conditioni minime paruisse*; cap. 3.º, tít. 24, lib. 2.º, *Decret. Greg.* *Juramentum autem, quod Joannes se asserit præstitisse, si de assensu factum est utriusque, eum non ligat, qui præstitit, dum ille, cui præstitum fuerit, servare negligit, quod promisit*; capítulo 29, d. tít. y lib. «Qualquier que ponga pleito con otro por jura, dice la ley 28, tít. 11, Part. 3.ª, si aquel con quien lo puso lo quebrantare primero que él, excusado es de non caer en perjuro maguer non la guarde; ca non es derecho que sea guardado pleito nin jura á aquel que primeramente la quebrantó.» Exceptúanse,

sin embargo, de esta disposicion por la misma ley: 1.º, el matrimonio, pues aunque el uno de los cónyuges cometa adulterio, no por eso el otro puede faltar á la fidelidad jurada; 2.º, la tregua, pues si uno la da al otro con juramento y la quebranta cualquiera de ellos, no por eso puede el otro quebrantarla igualmente, á no ser que se hubiese pactado otra cosa, ó que el daño hecho por el primero que faltó á su promesa recayese sobre personas y no precisamente sobre los bienes.

V. No es válido ni obligatorio el juramento en los casos siguientes:

1.º Cuando se opone á la moral ó á las buenas costumbres, como si tiene, v. gr., por objeto andar desnudo en público ó no socorrer al necesitado; ó no respetar á los demás hombres como es debido ó hacer alguna cosa ilícita; ley 28, tít. 11, Part. 5. *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum: in malis promissis fidem non expedit observari*: reglas 58 y 59, tít. 12, libro 5.º, *Sexti Decret.*

De aquí es que no se confirma con el juramento la venta ó cesion que uno hiciere de la esperanza de heredar por testamento ó abintestato á cierta persona viva, por el peligro de inspirar al comprador ó cesionario el deseo de procurar su muerte; ley 13, tít. 5.º, Part. 5.ª; ni tampoco la renuncia ó remision del dolo futuro, porque seria una invitacion al delito: ley 29, tít. 11, Partida 5.ª

2.º Cuando se opone á los deberes naturales ó civiles que uno tiene; como por ejemplo, el juramento de abandonar á su mujer, de desheredar á sus padres ó á sus hijos, ó de no darles los alimentos que se les deben; ley 27, tít. 11, Partida 3.ª; cap. 12 y 23, tít. 24, lib. 2.º, *Decret. Greg.*

3.º Cuando es contrario á la ley que reprueba y castiga el hecho sobre que se jura, como por ejemplo, el juramento de cometer un homicidio, robo, adulterio, violencia ú otro delito ó de entregarse al contrabando ó al juego, ó dar dinero para alguno de estos objetos: «ca el juramento que es cosa santa non fue establecido para mal facer, mas por las cosas derechas facer é guardar:» ley 7.ª, tít. 5.º, lib. 2.º, del Fuero Juzgo, ley 2.ª, tít. 12, lib. 2.º, del Fuero Real, ley 2.ª, tít. 10, ley 38, tít. 11, ley 25, tít. 12, Part. 5.ª, *Juramentum non debet esse vinculum iniquitatis*: capítulo 18, tít. 24, lib. 2.º, *Decret. Greg.*

4.º Cuando es contra la ley que prohíbe aunque no castigue, el contrato ó disposicion sobre que recae; porque quedando nula la disposicion ó promesa por el hecho de prohibirla la ley, es consiguiente que el juramento como accesorio quede también nulo sin producir obligacion alguna: de otra manera no habria una ley buena que no pudiera hacerse ilusoria á favor del jura-

mento, y la invocacion del nombre de Dios vendria á ser el escudo de la malicia humana y á destruir la obra de los legisladores. En efecto, la ley 5.^a, tít. 12, lib. 1.^o, del Código, establece que se tenga por inexistente el contrato celebrado contra la prohibicion de la ley y que no se admita el juramento para confirmarlo: *Nullum enim pactum, nullam conventionem; nullum contractum inter eos videri volumus subsecutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente:.... ea que lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia sed pro infectis etiam habeantur:.... secundum itaque predictam regulam, qua ubicumque non servari factum lege prohibente censuimus, certum est nec stipulationem hujusmodi tenere, nec mandatum ullius esse momenti, nec SACRAMENTUM admitti.* La ley 28, tít. 11, Part. 5.^a, sienta como principio «que todo pleito (contrato) que es fecho contra nuestra LEY ó contra las buenas costumbres que non debe seer guardado, maguer pena ó juramento fuese puesto en él;» y de aquí deduce Gregorio Lopez en la glosa 7.^a que la ley prohibitiva, aun quando habla simplemente, se entiende que contiene siempre cláusula derogatoria y anulativa del acto. La ley 56, tít. 5.^o, Part. 5.^a, dispone igualmente como regla general, que quando el contrato que es lo principal no vale, no deben valer tampoco las cosas accesorias, como la fianza, la hipoteca, la prenda, la pena ni el juramento. La ley 32, tít. 9.^o, Part. 6.^a, manda que el testador no haga testamento ni disponga en él cosa alguna que sea contra las leyes, y anula y deja sin efecto lo que en contrario hiciere, porque segun añade Gregorio Lopez en su glosa 1.^a, nadie puede derogar en testamento ni en contrato á las leyes prohibitivas ni á las que arreglan la forma ó la sustancia de uno ú otro. Por último, la ley 17, tít. 1.^o, lib. 10, Nov. Recop., despues de prohibir bajo varias penas todo préstamo ó venta al fiado de alhajas ó géneros que se intentare hacer á hijos de familia ó á menores sin licencia de sus padres, tutores ó curadores, ó bien á cualesquiera otras personas mayores ó menores que no tengan tutor ó curador, á pagar quando se casen ó hereden ó tengan mayor renta, declara que dichos contratos son nulos y que no quedan confirmados con el juramento, *por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley*; de que se infiere que la ley supone como regla general que es nulo todo contrato prohibido y nulo el juramento con que piensan confirmarlo los contrayentes.

5.^o Quando se presta en confirmacion de la renuncia que uno hace de un derecho que no le es puramente personal, sino que es comun á todos los individuos de un cuerpo, clase ó estado, porque tal renuncia se considera nula. Así es, que segun el derecho canónico, no puede ser

demandado el clérigo ante juez seglar, por mas que haya renunciado á su fuero con juramento. Así es tambien, que segun la opinion comun de los autores, no podia el noble ser encarcelado por deudas, aunque hubiera renunciado con juramento á su privilegio, porque este habia sido concedido á toda la clase.

Sin embargo, la ley 16, tít. 11; las 59 y 60, título 18, Part. 3.^a; la 56, tít. 5.^o, Part. 5.^a, y la 6.^a, tít. 19, Part. 6.^a, quieren que sea válida y tenga cumplido efecto la renuncia *jurada* que un menor de veinticinco años y mayor de catorce hiciere en cualquiera contrato del beneficio legal de la restitucion *in integrum*, aunque este beneficio es comun á toda la clase ó estado de los menores. Mas, en primer lugar, esta disposicion sobre la fuerza del juramento del menor, debe entenderse tan solo del menor que no tiene curador, como se advierte en la ley 39, tít. 18, Partida 3.^a, ó del que teniéndole se obliga con su otorgamiento, pero no del menor que teniendo curador se obliga sin intervencion de este, pues tal obligacion es nula en cuanto sea perjudicial al menor, segun lo dispuesto por las leyes 4.^a y 5.^a, tít. 11, Part. 5.^a, y de consiguiente, segun la ley 56, tít. 5.^o de la misma Partida 5.^a, no puede surtir en ella efecto alguno el juramento. En segundo lugar, se ha declamado tanto por los jurisprudencistas contra los efectos civiles dados al juramento con que el menor renuncia su privilegio (porque efectivamente, el que le induza á hacer un contrato que le sea perjudicial, le inducirá con la misma facilidad á confirmarlo con dicho juramento), que ya el doctor D. Juan Sala decia en su *Ilustracion del Derecho real de España*, que veia con gusto su inobservancia. V. *Mujer casada*.

6.^o Quando se hace en perjuicio del derecho de un tercero: ley 8.^a, tít. 1.^o, Part. 4.^a Así es, que si habiendo alguno contraido esponsales con una mujer, los contrajere despues con otra, confirmándolos con juramento, no valdrán los segundos, aunque jurados, sino solamente los primeros, porque el juramento no es capaz de extinguir ó anular el derecho que la primera mujer habia adquirido: dicha ley 8.^a Así es tambien, que el que tiene hijo, nieto ú otro descendiente legítimo, no puede confirmar con el juramento la disposicion que hiciere á favor de otras personas en mas de la quinta parte de sus bienes, porque las cuatro quintas forman la legítima á que aquellos tienen derecho: ley 1.^a, tít. 4.^o, libro 4.^o del Fuero Juzgo; ley 7.^a, tít. 12, y ley 10, tít. 5.^o, lib. 3.^o del Fuero Real. Es igualmente nulo el juramento que uno hiciere contra las disposiciones de la ley que tienen por objeto asegurar los intereses de terceras personas; y así seria inútil la convencion jurada que alguno

hiciese de que valiera contra cualquier tercero una hipoteca sin tomarse razon de ella en el oficio del ramo.

7.º Cuando fuere arrancado por fuerza ó miedo ó engaño: ley 11, tít. 5.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo; ley 2.ª, tít. 12, lib. 2.º del Fuero Real; ley 56, tít. 5.º, y ley 28, tít. 11, Part. 5.ª «Otro sí mandamos, dice la ley del Fuero Real, que ningún juramento que ome ficie sobre cual cosa quier por *fuerza*, ó por *miedo* de su cuerpo ó de su aver perder, non vala.» «Por *miedo* ó por *fuerza*, comprando ó vendiendo algun home cosa de otro, dice la citada ley 56, non debe valer, ante decimos que debe seer desfecha la compra, si fuere probado que la fuerza et el miedo fue atal que lo hobo de facer maguer le pesase. Et como quier que tal vëndida como esta fuese firmada por *jura* ó por peños, ó por fiadura ó por pena que fuese hi puesta, non debe valer; ca pues que la compra ó la vëndida, que es el principal, non vale, non deben seer valederas las otras cosas que fueron puestas por razon della. Por *miedo*, ó por *fuerza* ó por *engaño* quel feciesen prometiendo un home á otro de dar ó de facer alguna cosa, añade la dicha ley 28, maguer se obligue so cierta pena jurando de complir lo que promete, decimos que non es tenuto de complir la promision nin de pechar la pena.»

Es cierto que la ley 29, tít. 11, Part. 3.ª, dice: «que el que jura cosa guisada (justa ó razonable), non se puede excusar de non la guardar, maguer diga que la fizo por fuerza;» pero Gregorio Lopez la explica de varias maneras para concordarla con las otras que hemos citado, y asienta que el juez secular puede obligar á la parte contraria á que relaje el juramento. Hugo Celso, en su *Repertorio*, la considera corregida por la ley 2.ª, tít. 12, lib. 2.º del Fuero Real, la cual tiene mas vigor que la de las Partidas, por no ser este código sino subsidiario, y tambien puede decirse que se halla reformada por las referidas leyes de la Partida 5.ª, que son posteriores.

Algunos escritores de teología y de derecho natural, quieren, con Santo Tomás, que se cumpla la promesa jurada por respeto al juramento, y que despues de cumplida, pueda denunciarse á la justicia la violencia ó el fraude para la debida reparacion; porque si la una parte está obligada á cumplir su juramento por la razon de que no debe jurarse el santo nombre de Dios en vano, la otra está tambien obligada á resarcir los daños y perjuicios que con su fuerza ó dolo hubiere causado. Pero, en primer lugar, semejante modo de ejecutar el juramento, es una verdadera irrision; en segundo lugar, para que un juramento sea obligatorio, es necesario que Dios lo acepte; ¿y podremos imaginar que Dios

sea capaz de aceptar un juramento que yo hago á la fuerza ó por el engaño? esto seria suponer que Dios sanciona la mentira y la violencia. No; una promesa forzada ó sacada por dolo, no puede producir obligacion alguna, y esta regla eterna no es menos cierta ante Dios que ante los hombres. El Papa Celestino III (cap. 15, tít. 24, lib. 2.º, Decret. Greg.), hablando de los que prestan juramento contra su voluntad por conservar su vida ó sus bienes, encarga que no se les diga expresamente que no lo observen; pero que si lo despreciaren, no por eso se les ha de castigar como reos de pecado mortal. Efectivamente, mayor pecado cometieron los que usaron de la violencia ó el fraude.

Aunque segun se acaba de sentar, no es obligatorio el juramento hecho por fuerza, miedo ó engaño, sin embargo, si despues el jurante cumpliera voluntariamente y sin coaccion alguna su promesa, no podria reclamar lo que en su virtud hubiera dado ó hecho: ley 28, tít. 11, y ley 49, tít. 14, Part. 5.ª

8.º Cuando se hubiere prestado por error que haga nula la convencion, porque no teniendo esta efecto alguno, no produce obligacion que el juramento pueda confirmar. V. *Error*.

VI. El juramento en caso de duda se ha de interpretar estrechamente, ya por la gravedad de la obligacion religiosa que en sí contiene, ya por el peligro de perjurio; y de consiguiente lo que no se ha expresado con claridad se entiende omitido: *Quidquid astringendæ obligationis est, id nisi palam verbis exprimat, omissum esse intelligendum est, ac fere secundum promissorem interpretatur*: ley 99, tít. 1.º, lib. 45 del Digesto. La razon es que toda obligacion se considera odiosa y que por eso debe restringirse mas bien que ampliarse, segun la regla; *Odia restringi, favores convenit ampliari*.

El juramento prestado generalmente de buena fe debe interpretarse segun la intencion del que le hizo, y no ha de extenderse á las cosas en que no pensó, y que si le hubiesen ocurrido las habria exceptuado; porque en una promesa general no se comprenden aquellas cosas especiales que probablemente no habrias prometido ó no habrias podido prometer; *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus*; regla 81, tít. 12, libro 5.º, *Sexti. Decret.*

La ley 27, tít. 12, Part. 3.ª, dice expresamente que no está uno obligado á cumplir su juramento, «si le mandasen tal cosa que si le fuese ante fecha entender, en ninguna guisa non la jurara;» *non enim extenditur juramentum ad incogitata*, como añade Gregorio Lopez en su glosa.

Mas si el jurante prestó dolosamente el juramento usando de palabras equívocas ó dudosas

con objeto de engañar á la otra parte, debe entonces entenderse é interpretarse el juramento segun la intencion y sana inteligencia de la parte á cuyo favor fué prestado: *Quacumque arte verborum quisquis juret, Deus, tamen, qui conscientiae testis, est, ita hoc accipit, sicut ille, cui juratur, intelligit. Dupliciter autem reus fit, quia et Dei nomen in vanum assumit, et proximum dolo capit*; cap. 9.º, quæst. 5, causa 22, Decr. sec. pars. «Si el que da la jura ó el que la face, dice la ley 29, tít. 11, Part. 3.ª, metiere palabra engañosa ó dubdosa, non se debe entender fueras de la manera que la entendió aquel que non fizo el engaño; et de tal jura como esta decimos que si el engaño podiere probar, que non debe valer nin aprovecharse della aquel que fizo ó dijo el engaño, nin se puede excusar que non sea por ende perjuro.» V. *Interpretacion de las convenciones.*

VII. La obligacion que nace del juramento es absolutamente personal, y no pasa por lo tanto á los herederos, aunque pase la obligacion que nace del contrato ó promesa. Así es, que si bien los herederos están obligados á cumplir los contratos trasmisibles de sus causantes, no incurren sin embargo en perjurio, aunque no los cumplan.

JURAMENTO DE CALUMNIA. El juramento que hacen en el juicio tanto el actor como el reo, el uno de que no entabla la accion y el otro de que no opone la excepcion por calumniar ó vejar á su adversario sino por la confianza que tiene en la razon, derecho ó justicia que le asiste. Dicese juramento *de calumnia*, esto es, juramento que se presta *para evitar la calumnia*, porque *calumniar* en las causas civiles no es otra cosa que vejar ó molestar á otros con pleitos infundados, cavilaciones ó dilataciones injustas, y en las criminales con imputacion de delitos supuestos: ley 233, *D. de verb. signif.*, y ley 1.ª; pár. I *D. Ad S. C. Turpilianum.*

I. En el juramento de calumnia se contienen cinco puntos ó capitulos: 1.º, que el uno y el otro de los litigantes creen tener justicia ó buena causa; 2.º, que cuantas veces sean preguntados sobre lo concerniente al pleito, dirán la verdad; 3.º, que no han sobornado ni sobornarán al juez ni al escribano; 4.º, que no se valdrán de falsas pruebas ni excepciones fraudulentas; 5.º, que no pedirán plazo maliciosamente por prolongar el pleito en perjuicio de su contrario: ley 23, tít. 11, Part. 3.ª Estas cinco circunstancias se encierran en los versos siguientes:

*Illud juretur, quod lis sibi justa videtur;
Et si quaeretur, verum non inficietur,
Nil promittetur; nec falsa probatio detur;
Ut lis tardetur, dilatio nulla petetur.*

Se ve, pues, que el juramento de calumnia es á un mismo tiempo asertorio y promisorio. Pero rara vez se pide ni se hace con especificacion de las cinco circunstancias mencionadas; y aunque la citada ley quiere que se preste despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta, se entiende hecho por el actor con las palabras *juro lo necesario*, etc., que pone al fin de su demanda, y por el reo con iguales palabras que pone al fin de su contestacion; de suerte que ha quedado reducido á una vana fórmula, en que no se fija el interés ni aun el pensamiento de los litigantes.

II. El juramento de calumnia debe prestarse una vez en todo género de juicios, sean civiles, criminales ó mixtos, eclesiásticos ó profanos, sumarios ó plenarios, y en cualquiera de las instancias, ley 8.ª, tít. 10, y ley 23, tít. 11, Partida 3.ª; bien que ahora no puede exigirse al reo en los criminales, por la misma razon que no se le toma al prestar sus declaraciones, *quia ex parte rei quaelibet est honesta ratio expedienda salutis*. Sin embargo, la falta ú omision del juramento de calumnia no anula el proceso, á no ser que alguna de las partes pida por dos veces que la otra lo preste y esta no quisiere hacerlo; pues en tal caso, no solo seria nulo el proceso y la sentencia que en él recayese, sino que el juez incurriria por la prosecucion del pleito en condenacion de costas: ley 2.ª, tít. 16, lib. 11, Novísima Recop.

III. Deben prestar este juramento los litigantes mismos en caso de haber principiado ellos el pleito; y en otro caso pueden prestarle sus apoderados, procuradores ó defensores por sí y en nombre de aquellos, con tal que tengan al efecto poder especial y no de otra suerte. Deben hacerle asimismo los guardadores de los huérfanos; y si estos, habiendo entrado en la edad de la pubertad, siendo de claro entendimiento y estando bien enterados de sus negocios, hubieren comenzado el pleito con otorgamiento de sus guardadores, ellos son y no los guardadores los que deben prestarle: leyes 23 y 24, tít. 11, Part. 3.ª

IV. El juramento de calumnia se introdujo con objeto de reprimir la temeridad de los litigantes; y segun la ley 8.ª, tít. 22, Part. 3.ª, produce el efecto de que quien lo prestó no debe ser condenado, siendo vencido, en las costas hechas por el vencedor, porque presume la ley que por el hecho de prestarlo tenia buena fe y estaba persuadido de su justicia, no siendo creible que de otro modo *olvidase la salud de su alma*. Pero advierte Gregorio Lopez en la glosa 2.ª de dicha ley, que esto debe entenderse cuando no aparezca temeridad en el litigante vencido, ni conste por otra parte su calumnia; pues en tal caso

la presuncion de la ley debe ceder á otra mayor prueba.

* En la instruccion para el procedimiento civil de 30 de Setiembre de 1855, se prescribió que en ninguna demanda ni escrito se prestase juramento alguno. La nueva ley de Enjuiciamiento civil no expresa, en su art. 124, sobre los requisitos que ha de contener la demanda, ni en ningun otro artículo, que se preste en ella el juramento de calumnia; por lo que es opinion de casi todos los intérpretes, que en el dia puede omitirse dicho juramento; pues si aparece en el juicio la buena fe del litigante, no es necesario que se asegure con una fórmula que muchas veces suele ser un perjurio. *

JURAMENTO DE MALICIA. El juramento que uno de los litigantes debe prestar siempre que lo pide su adversario por sospechar que obra con malicia ó engaño en alguno de los puntos ó artículos que ocurren durante el curso del pleito.

El juramento de malicia se diferencia del de calumnia: 1.º, en que el de *malicia* se puede pedir antes y despues de contestado el pleito, y el de *calumnia* solo despues; 2.º, en que el de *malicia* se puede exigir tantas veces cuantas se presume que el colitigante propone, dice ó hace maliciosamente alguna cosa, y el de *calumnia* no debe prestarse por una misma persona y en una misma instancia sino una sola vez; 3.º, en que el de *malicia* se exige solo sobre algunos artículos particulares, como cuando se teme que el colitigante propone maliciosamente una excepcion ó pide un plazo por alargar el pleito; y el de *calumnia* se exige y hace sobre toda la causa ó negocio que se controvierte. El juramento de *malicia* se acostumbra poner en las demandas, sus contestaciones y en otros pedimentos que se dan en el discurso del pleito; y el de *calumnia* solo en las demandas y contestaciones. Ambos tienen, pues, por objeto asegurar que no se procede con fraude ó dolo; pero el de calumnia es general, y el de malicia es especial.

JURAMENTO DE DECIR VERDAD. El juramento en que uno se obliga á manifestar lo que sabe por percepcion de los sentidos corporales sobre el punto ó negocio de que se le pregunta.

I. Este es el juramento que prestan los litigantes cuando juran posiciones ó antes de la contestacion del pleito en los casos prescritos por derecho. V. *Demanda y Posiciones*. Préstanle igualmente los peritos ó expertos cuando de mandamiento judicial son llamados para reconocer una cosa litigiosa, un daño ó estrago, una herida, un rompimiento ó fractura, ó la especie, calidad y propiedades de un instrumento ú otro objeto cualquiera, bien que á veces el juramento de los peritos no es mas que de creencia. Véase *Inspeccion ocular, Peritos y Juicio criminal*:

párrafos XX, XXI y XXII, y LXV, con su adicion, pág. 602, col. 2.ª Préstanle asimismo los testigos que son presentados ó llamados á declarar en las causas civiles ó criminales; los cuales no están obligados ni deben responder ni afirmar sino lo que real y verdaderamente vieron, oyeron, conocieron y percibieron por sus propios sentidos. V. *Testigos y Juicio criminal*: párrafo XXXI.

II. Tambien se hallaba establecido que un acusado á quien se iba á tomar su confesion, prestase juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le preguntase. Mas no dejando de ser una grande contradiccion entre las leyes y sentimientos naturales el exigir de un acusado el terrible juramento de decidir la verdad cuando está mas interesado en ocultarla, y acreditando la experiencia que la voz del interés sofoca casi siempre en el corazon humano la de la religion, se resolvió por fin que á nadie se tome juramento en materias criminales sobre hecho propio, á fin de no colocar al hombre en la horrible alternativa de ofender á Dios ó de perderse á sí mismo, de ser mal cristiano ó mártir del juramento. Ya lo habia determinado Benedicto XIII en el Concilio romano: título 13 de *Jurejurando*, capítulo 2.º Véase *Juicio criminal*, párrafos XXXVIII y LXVII.

JURAMENTO DECISORIO DEL PLEITO. El que la una parte *defiere* ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure, á fin de determinar así sus diferencias: ley 9.ª, tít. 11, Part. 3.ª Llámase *decisorio del pleito* porque la parte que lo defiere ó convida con él, consiente en que este juramento decida la contestacion tomando á su adversario por juez de ella y sometándose á tener por cierto lo que con juramento afirme ó declare.

I. El juramento decisorio del pleito se divide en voluntario y judicial: es *voluntario ó convencional* el que una de las partes presta fuera de juicio y sin intervencion del juez por pacto ó convenio con la otra; y es específicamente *judicial* el que presta una parte en el juicio y con aprobacion del juez á invitacion de la otra. Llámase *voluntario ó convencional* el que se presta extrajudicialmente, porque depende de la voluntad de ambas partes y no de la de una sola, pues ni la parte á quien se defiere está obligada á prestarle si no quisiere, ni la parte á quien se devuelve está tampoco obligada á prestarle contra su voluntad; y se llama *judicial* el que se presta en juicio, porque la intervencion del juez es de tal eficacia que la parte á quien se defiere está obligada á prestarle ó á devolverle á la que se lo defirió para que esta le preste, bajo la pena de perder su derecho la que se niegue á ello: ley 2.ª, tít. 11, Part. 3.ª

El juramento *judicial* puede decirse voluntario en cuanto á que la parte á quien se defiere goza de la libre facultad de prestarle ó no prestarle; pero se dice *necesario*, y así efectivamente le llama Heinecio, en cuanto á que si no le presta tiene que tornarle ó devolverle á la que se lo defirió, y esta no puede en tal caso excusarse de su prestacion. El juramento *extrajudicial* ó *voluntario*, si bien es voluntario porque no puede deferirse ni devolverse á ninguna de las partes contra su voluntad, sin embargo, una vez aceptado por una de ellas ó hecho previamente convenio entre ambas sobre su prestacion se convierte en necesario; *quia quod à principio est voluntatis ex post facto fit necessitatis*, de modo que la aceptante ó convenida en la aceptacion no puede ya dejar de prestarle, sin derecho á devolverle, segun la ley 17, tít. 2.º, lib. 12, Dig. *Jusjurandum quod ex conventione extra judicium defertur, referri non potest*.

El juramento *extrajudicial* tiene la misma fuerza y produce los mismos efectos que una transaccion. Así es, que si pidiéndote yo una cosa que me debes, convengo contigo extrajudicialmente en que si juras que no me la debes, renuncio desde luego á toda pretension sobre este negocio, y tú en efecto prestas el juramento con arreglo á la convencion, no hay duda ninguna de que adquieres una excepcion perentoria que podrás oponer á la demanda que yo intentase despues por la misma cosa, aunque la fundara en las pruebas mas positivas. Si no estuviésemos de acuerdo sobre el hecho de la convencion, ó sobre el de la prestacion del juramento en los términos estipulados, habria de hacerse la prueba de uno y otro segun las reglas ordinarias, y el juez no conoceria en el principio sino sobre la existencia del hecho en cuestion; y resultando comprobada la prestacion del juramento en la forma convenida, tendria que pronunciar sentencia definitiva conforme al juramento: ley 9.ª, tít. 2.º, lib. 12, Dig., y ley 2.ª, tít. 11, Part. 3.ª Mas si aunque se justificase la convencion, no se acreditase la prestacion del juramento, es claro que no podria el juez decidir el litigio con arreglo á un juramento que no se habia prestado.

II. Puede deferirse el juramento decisorio, así el judicial como el extrajudicial, en cualquiera especie de controversia, tanto en las acciones reales como en las personales, así sobre las demandas, como sobre las excepciones, y no solo en los pleitos civiles sino tambien en aquellas causas criminales en que cabe avenencia de las partes, porque este juramento surte los mismos efectos que una transaccion: leyes 10, 12, 13 y 18, tít. 11, Part. 3.ª; bien que como en el dia á nadie puede tomarse juramento en materias

criminales sobre hecho propio, parece que tampoco podrá convidarse con él á un acusado poniéndole en la necesidad de prestarle ó devolverle.

Por general que sea el principio de que el juramento decisorio tiene lugar en cualesquiera controversias, no deja por eso de estar sujeto á algunas limitaciones. Así que, en las causas de divorcio no puede deferirse este juramento por el marido á la mujer ni por la mujer al marido sobre los hechos alegados, porque esto podria dar lugar á que la separacion se hiciese por mutuo consentimiento, lo cual está prohibido, como puede verse en la palabra *Divorcio*. Tampoco puede deferirse sobre una demanda de pago de alguna de aquellas deudas procedente de juego que segun la ley no son exigibles; porque aunque sea reconocida la deuda con juramento, no por eso el acreedor adquiere derecho al pago; ni sobre los actos y convenciones en que se hubiesen omitido las formalidades que para su validez ó prueba estuvieren prescritas por las leyes; porque el juramento de su celebracion no puede darles el valor de que carecen; ni al que invoca una excepcion perentoria que destruye la accion y acaba el litigio, como por ejemplo, al que tiene á su favor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; porque entonces el juramento seria, además de inútil, puramente vejatorio; ni al que hace una prueba completa de su derecho.

III. No puede deferirse el juramento sino sobre un hecho que sea personal ó concerniente á la parte á quien se defiere: leyes 10, 12 y 13, título 11, Part. 3.ª, y leyes 1.ª y 4.ª, tít. 12, lib. 2.º, del Fuero Real. Bien puede, sin embargo, deferirse á uno el juramento sobre un hecho ajeno de que él debe responder, como por ejemplo, á un heredero sobre una deuda ó pago ú otro hecho del difunto, no precisamente sobre el hecho en sí mismo, sino sobre la noticia ó conocimiento que de él tuviese; porque este conocimiento es una cosa que le es personal ó le concierne, pues que en el caso propuesto pudo saber el hecho ó la deuda ó el pago de boca de su causante, ó haber encontrado despues entre sus papeles alguna nota, asiento ó apunte que lo mencione. Defiriéndole el juramento judicial en estos términos, está obligado á prestarle ó á devolverle; si le presta afirmando que no sabe, ni cree, ni oyó decir al difunto, ni encontró entre sus papeles cosa alguna relativa á lo que se le pregunta, debe dársele por *quito*; y si en caso de duda ó incertidumbre le presta segun lo que sepa ó le resulte, no por eso suministrará á su adversario una excepcion contra sí mismo: ley 11, tít. 11, Part. 3.ª, y ley 1.ª, tít. 12, lib. 2.º del Fuero Real.

IV. No puede deferir ni aceptar el juramento

decisorio, en juicio ni fuera de juicio, el menor de veinticinco años, ni el hijo de familias en cuanto al peculio profecticio, ni el loco ó desmemoriado, ni el pródigo á quien se hubiere prohibido la administracion de sus bienes, á no ser con autorizacion de la persona en cuya potestad ó guarda se hallaren constituidos. Si á pesar de la prohibicion de la ley, defiere alguno de estos el juramento sin la expresada autorizacion, no valdrá la sentencia que á virtud de tal juramento se diere en perjuicio suyo; pero si el adversario se lo defiere á ellos, valdrá lo que estos juraren en su propia utilidad, pues que el adversario se allanó á pasar por esta prueba: leyes 3.^a y 7.^a, tít. 11, Part. 3.^a V. *Menor*.

Los tutores y demás que administran cosas de otro con autoridad de la ley, no pueden deferir el juramento sino solo en el caso de que no puedan haber prueba de testigos ni de instrumentos y de que el pleito sea dudoso: ley 9.^a, tít. 11, Part. 3.^a V. *Tutor*.

El procurador ó mandatario no puede deferir el juramento sin poder especial, ó sin poder libre y cumplido que le confiera facultad para hacer todo lo que en el negocio podria hacer el poderdante, ó á no ser que la causa pertenezca al mismo mandatario por haber sido nombrado *procurator in rem suam* á virtud de venta, cesion ó subrogacion que se le hubiere hecho; de modo que fuera de estos tres casos no aprovecharia el juramento al adversario que lo hiciese, ni perjudicaria al dueño del pleito: ley 4.^a, tít. 11, Part. 3.^a

V. El juramento decisorio tiene lugar en cualquier estado de la causa, antes de pronunciarse la sentencia (ley 22, al fin, tít. 11, Partida 3.^a); y no solamente en el juicio de primera instancia, sino tambien en el de apelacion, pues que si en uno y otro pueden transigir los litigantes, es claro que en ambos podrán igualmente deferirse un juramento que equivale á una transaccion.

* Conforme á esta doctrina, la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 292, dispone que todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario. V. *Confesion*. *

VI. Como nadie mejor que la parte interesada puede saber la certeza de los hechos sobre que ha de recaer el juramento que se le defiere, y como la delacion de este viene á ser una especie de transaccion, segun se ha indicado, ella es la que en rigor debe prestarle personalmente, aunque tenga quien la represente en el juicio, á no ser que haya dado á su representante poder especial ó cumplido para prestarle.

El auto en que se apruebe la delacion del juramento en juicio, ha de enunciar los hechos sobre que este ha de recaer. El juramento ha de prestarse personalmente por la parte ante el juez ó tribunal de la causa; y en caso de impedimento legitimo, podrá prestarse ante el juez que el tribunal comisionare al efecto, y que deberá pasar con el escribano á la casa del que haya de prestarle. Si el litigante á quien se ha deferido el juramento se hallare á larga distancia, podrá disponer el juez ó tribunal que lo preste ante el juez del lugar de su residencia, remitiendo á este para ello el competente exhorto. En todos los casos debe hacerse el juramento con citacion de la otra parte: ind. de la ley 23 al fin, tít. 11, Part. 3.^a

* La ley de Enjuiciamiento civil no requiere esta citacion: véanse los arts. 293 al 298. *

La prestacion del juramento debe hacerse con la fórmula y solemnidad que se ha expresado en la palabra *Juramentar*, segun la clase, estado ó creencia de la persona que haya de hacerla.

VII. La parte á quien se defiere el juramento con aprobacion del juez, debe prestarle ó devolverle á la que lo defirió para que esta le preste; esto es, debe hacerle por sí para que la otra tenga que pasar por él, ó consentir en que la otra lo haga y acomodarse á lo que esta jure, sin que pueda prescindir de una de las dos cosas; pues en caso de rehusarlas ambas, se le tendrá por confeso y perderá su derecho, porque manifiesta con su resistencia la injusticia de su demanda ó excepcion, á no ser que tenga justa causa para rehusar uno y otro partido: ley 2.^a, tít. 11, Partida 3.^a, con la glosa 9.^a de Gregorio Lopez, y ley 5.^a, tít. 12, lib. 2.^o del Fuero Real.

De la misma manera, si la parte á quien se defiere el juramento le devuelve á la que se lo defirió, tendrá esta la obligacion de prestarle, por ser ella la primera que eligió el medio de terminar el pleito por juramento, y no ser justo que pueda rehusar lo mismo que ella habia propuesto; y si se negare á ello, debe dársela por vencida: ley 2.^a, tít. 11, Part. 3.^a

Luego que la parte á quien se ha deferido el juramento, le acepta ó declara que se halla dispuesta á prestarle, no puede ya deferirle ó devolverle, porque con el hecho de la aceptacion queda perfeccionado el pacto; y así, ó presta el juramento, ó sucumbe en su demanda ó excepcion: ley 8.^a, tít. 11, Part. 3.^a

No puede deferirse ó devolverse el juramento, cuando el hecho sobre que recae no es comun á las dos partes, sino puramente personal á aquella á quien el juramento se habia deferido. Así es que si habiendo yo heredado á mi tio, y pretendiendo que tú le debias 1,000 rs. que te habia prestado, te defiero el juramento sobre este he-

cho, no podrás tú devolvérmele, porque es posible que yo tenga conocimiento de este hecho, y que, sin embargo, no pueda afirmarlo bajo juramento, por no serme personal.

Así la parte que ha deferido el juramento, como la que le devuelve, no puede ya retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla pronta á prestarle (ley 8.^a, tít. 11, Part. 3.^a); porque desde el momento de la aceptación, como que se verifica el concurso de la voluntad de ambas partes, queda formado un contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola. Mas antes de la aceptación de la parte á quien se defirió el juramento, puede arrepentirse y retractarse la que se le deferió, y ya no podrá en tal caso deferírsele despues: dicha ley 8.^a Por la misma razon, si el que ha devuelto el juramento se retractare antes que el adversario que se le habia deferido declare que está pronto á hacerle, puede prestarle él mismo, con tal que notifique su arrepentimiento antes de declarar el adversario su aceptación.

VIII. Una vez hecho por cualquiera de las partes, judicial ó extrajudicialmente, el juramento deferido ó devuelto, queda decidida la cuestion, se da fin al pleito, y se cierra la puerta á todo recurso; ni aun cabe prueba de falsedad del juramento, aunque despues se hallaren instrumentos que la demuestren; porque quien consintió en deferir ó devolver el juramento á su adversario, contrajo la obligacion de pasar irrevocablemente por lo que este afirmase, aun cuando su afirmacion jurada fuese falsa, quedando reservado á solo Dios el castigo de la mentira y del perjurio: leyes 12, 14, 16, 25 y 26, título 11, Part. 3.^a, y ley 9.^a, tít. 14, Part. 5.^a Efectivamente, el juramento decisorio tiene fuerza de transaccion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: *Jusjurandum speciem transactionis continet*; ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 12 del Digesto. *Jusjurandum vicem rei judicatae obtinet, non immerito, cum ipse quis judicem adversarium suum de causa sua fecerit, deferendo ei jusjurandum*; ley 1.^a, tít. 5.^o, lib. 44 del Digesto.

* Las declaraciones que se prestaren por el litigante bajo juramento decisorio, se dice en el art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras. V. *Confesion*. *

Todavía tiene mas fuerza el juramento decisorio que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: *Jusjurandum... majorem habet auctoritatem quam res judicata*: ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 12, D. Así es que si la parte que en virtud de su falso juramento quedó libre de una deuda, la pagase despues por olvido de lo que habia jurado, podría recobrarla por haber pagado lo que ya legalmente no debía; pero si habiendo quedado

absuelta de ella por sentencia judicial á resultas de no haberla probado el acreedor, la satisficiese posteriormente por olvido de la sentencia ú otra razon, no podría ya repetirla de modo alguno, aunque alegase que habia pagado por error cosa que no debía, «porque en tal caso como este la verdad há mayor fuerza que el juicio, de manera que aquel que es deudor de otri verdaderamente, maguer sea ende quitto por sentencia, siempre finca segunt derecho natural deudor de lo que debie:» ley 16, tít. 11, Part. 3.^a

Y no solamente el juramento prestado por la parte á quien se defirió ó se devolvió produce prueba completa en favor de lo que se juró, sin que se admita prueba en contrario, sino que tambien la resistencia de cualquiera de las partes á prestar el juramento en los casos en que debe hacerlo, segun lo que mas arriba queda explicado, produce igualmente prueba completa en favor de la otra parte, sin que tampoco se admita prueba en contrario acerca del hecho que se ventila (leyes 2.^a y 8.^a, tít. 11, Part. 3.^a); que segun dice la ley 38, tít. 2.^o, lib. 12, del Digesto, *Manifestæ turpitudinis, et confesionis est, nolle nec jurare, nec jusjurandum referre*.

* Si el litigante se negare á declarar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persistiere en su negativa, segun se previene en el art. 295 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva: art. 297. *

IX. El juramento decisorio, sea judicial ó extrajudicial, aprovecha á la parte que le presta y á sus sucesores, ya sean generales ó universales por razon de testamento ó abintestato, ya particulares ó singulares por razon de legado, donacion, compra ú otro título semejante; y perjudica á la parte contra quien se presta, é igualmente á sus sucesores de las mencionadas clases: ley 17, tít. 11, Part. 3.^a

El juramento hecho ó deferido por uno de dos ó mas deudores solidarios sobre la deuda ú obligacion mancomunada, aprovecha ó perjudica á los condeudores ó socios en la obligacion; y del mismo modo, el juramento hecho ó deferido por uno de dos ó mas acreedores solidarios sobre la deuda ú obligacion á que todos tienen un derecho comun, aprovecha ó daña á los co-acreedores ó compañeros en el derecho: d. ley 17.

El juramento hecho por el deudor principal aprovecha á su fiador, y el del fiador al deudor, con tal que recaiga sobre la deuda; pues si el juramento del fiador no recae sino sobre la fianza, solo aprovechará al mismo fiador y no al deudor principal: d. ley 17.



X. En la práctica no se presenta sino rara vez el caso del juramento decisorio en juicio ni fuera de juicio, porque no siendo tan pura la moral ni tan fuertes las creencias como en lo antiguo, nadie quiere abandonar la decision de sus intereses á la conciencia de su adversario; y así lo mas comun y casi constante es que los litigantes, aun cuando exigen que jure su adversario al tiempo de declarar sobre las posiciones que presentan, lo hacen con la cláusula de que sea *bajo de juramento no deferido, á que protestan estar solo en lo favorable, y con reserva de otra prueba*; cláusula que ha llegado á hacerse formularia. V. *Posiciones y Perjurio*.

JURAMENTO ESTIMATORIO DECISORIO EN EL PLEITO. Este juramento, que en el derecho romano se llama *juramentum in litem*, es el que por falta de otra prueba exige el juez al actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo.

I. Diferénciase este juramento del decisorio del pleito, en que por este último se decide el negocio principal que se ventila, y por aquel solo el incidente ó circunstancia de la estimacion de lo demandado.

El *decisorio del pleito* recae sobre la *existencia ó inexistencia* de la deuda; y el *decisorio en el pleito* sobre la *cantidad* de ella.

Está tambien comprendido el juramento *in litem* bajo la denominacion de *juramento supletorio*, y es en efecto una especie de este último, pues que ambos se defieren por el juez por via de prueba; pero el *juramento in litem* puede deferirse por falta absoluta de prueba y recae solamente sobre un incidente del pleito, al paso que el *supletorio* estrictamente tomado no puede deferirse sino por insuficiencia de la probanza hecha, y recae regularmente sobre lo principal, y rara vez sobre un incidente ó circunstancia especial que ocurra, además de que el primero se defiere solo al actor y el segundo á cualquiera de los litigantes.

II. El juramento estimatorio ó decisorio en el pleito se subdivide en juramento *sobre la estimacion real* de la cosa, juramento *sobre la afeccion*, y juramento *sobre el perjuicio*.

III. El juramento sobre la *estimacion real* de la cosa, es el que se defiere por el juez y se presta por el actor sobre la verdadera estimacion ó valor comun de una cosa que el reo debe restituir ó presentar y deja de hacerlo por culpa ó malicia. Supongamos, por ejemplo, que has prestado á Pedro un caballo, ó le has entregado en depósito un cofre cerrado con varias cosas dentro, y que el uno ó el otro ha perecido ó se ha perdido por su culpa ó dolo, si no es posible averiguar de otro modo el valor del depósito ó

del caballo, habrá el juez de pedirte que afirmes con juramento cuánto valia justamente el primero ó el segundo y condenar á Pedro á su satisfaccion. Lo mismo será si Pablo te ha sacado á la fuerza ó con engaño alguna cosa que despues no aparece, ó te ha causado algun daño en tus bienes, y no hay otro medio de acreditar su importe: ley 5.^a, tít. 11, Part. 3.^a, leyes del título 3.^o, lib. 12, Dig. y ley 9.^a, tít. 4.^o, lib. 8.^o, del Código.

IV. Juramento sobre la *afeccion* de la cosa es el que se defiere por el juez y se presta por el actor, no solo sobre la verdadera estimacion ó justo valor de la cosa que se le ha quitado ó destruido á la fuerza ó con dolo, sino tambien sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella por alguna razon ó circunstancia particular que le movia á conservarla. Si uno, por ejemplo, se te lleva ó te destruye á la fuerza ó con dolo un retrato que apreciabas mucho por ser de tu madre ú otra persona querida, ó un libro que conservabas con mucho cuidado por haberle puesto tú mismo notas y observaciones manuscritas que te habian costado no poco trabajo, justo será que te satisfaga, no solo el valor del retrato ó del libro sino tambien el precio de la afeccion particular que tú le tenias; y como nadie es capaz de determinar el precio de esta afeccion sino tú mismo, habrá de disponer el juez que lo regules con juramento afirmando que por tanta ó tanta cantidad *no querrias haber menos* la cosa que demandas: ley 5.^a, tít. 11, Partida 3.^a, y ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 12., Dig.

V. Juramento sobre el *perjuicio*, ó sobre el *interés singular*, como dicen los prácticos, es el que se defiere por el juez y se presta por el actor, no solo ó no precisamente sobre el valor real de la cosa de que este ha sido privado ó que no se le ha devuelto á su tiempo por dolo ó culpa del reo, sino tambien ó especialmente segun el caso sobre los daños y perjuicios que la pérdida ó la retencion de la tal cosa haya podido ocasionarle. Así que, si tú privas dolosamente á un arriero ó porteador de las caballerías con que hacia el tragin, podrá el juez deferirle el juramento, no solo sobre el valor de las caballerías, sino tambien sobre los perjuicios que por tal privacion se le siguieron, esto es, sobre el importe de las ganancias que dejó de hacer. Así es, igualmente, que si tú hubieses depositado en mi poder una cantidad de dinero por cierto tiempo determinado y dejando yo de hacerte por culpa ó dolo su restitucion al plazo asignado, sufres tú á instancia de un acreedor tuyo alguna pena pecuniaria ó la venta de tus bienes ó te ves en la necesidad de comprar despues á precio mas alto tus provisiones, podrá asimismo el juez pedirte que fijes bajo de juramento el tanto á que su-



ben los indicados daños y perjuicios que mi culpable dilacion ó morosidad te ha ocasionado: ley 5.^a, tít. 11, Part. 3.^a, y ley 3.^a, tít. 3.^o, lib. 12 del Digesto. V. *Daños y perjuicios*.

V. El juramento *decisorio en el pleito*, de cualquiera especie que sea, tiene lugar en los pleitos en que se trata de restitucion de cosa que no aparece y cuyo valor se ignora; no puede ser deferido sino cuando no hay otro medio de probar la estimacion de la cosa, ó del daño padecido ó de los perjuicios ocasionados; pues nunca es justo sino en caso de necesidad abandonar la prueba al arbitrio ó conciencia del interesado; ha de ser deferido por el juez al actor precisamente y no al reo; y siendo aquel menor de catorce años, loco, desmemoriado ó pródigo, á su tutor, curador ó guardador; y ha de hacerse ante el juez con citacion del reo ó demandado: leyes citadas.

VII. Como el actor podria hacer una regulacion exagerada del objeto del litigio si esta quedase absolutamente abandonada á lo que quisiere afirmar aquel en su juramento, se halla establecido por la ley, *ne juret in inmensum petitor*, que el juez, atendiendo al grado de confianza que merece, á su estado y calidad y á la naturaleza y circunstancias del negocio, le prescriba y determine la cantidad hasta cuya concurrencia pueda ser creído, y luego le exija el juramento, al cual habrá de conformarse en la sentencia, no siendo la valuacion hecha en él superior á la tasa ó á los límites que le hubiere puesto: ley 5.^a, tít. 11, Part. 3.^a, ley 4.^a, tít. 3.^o, lib. 12, Dig. y ley 9.^a, tít. 4.^o, lib. 8.^o del Cód.

VIII. Resistiéndose el tutor ó curador á dar cuentas de su tutela ó curaduría, despues de acabada, ó á entregar los bienes ó los títulos de pertenencia, ó á manifestar el inventario, ó á resarcir los daños y perjuicios que por su dolo ó culpa se hubiesen ocasionado en dichos bienes, puede el menor que sea adulto prestar contra él juramento *in litem*, aunque sea sobre la afeccion ó sobre el perjuicio, prévia la tasa del juez, en la forma expresada en el párrafo antecedente; pero no podrá prestarle contra los herederos sino por hechos propios de ellos, ó en caso de haber contestado el tutor ó curador la demanda antes de su fallecimiento: ley 6.^a, tít. 11, Part. 3.^a

JURAMENTO SUPLETORIO Ó NECESARIO. El juramento que el juez defiere de oficio ó manda hacer á una de las partes para completar la prueba: ley 2.^a, tít. 11, Part. 3.^a

I. Se llama *supletorio* este juramento porque es un suplemento de prueba para acabar el juez de formar su conviccion, y así es que solo se defiere ó manda hacer cuando el pleito está dudoso por no haber justificado plenamente su accion ó excepcion los litigantes. Llámase *necesario*, ya

porque el juez se ve á veces en la necesidad de deferirle, ya porque la parte á quien se defiere no puede rehusar sin causa legítima, ni convalidar á la contraria para que le haga; de modo que en caso de resistencia, se la da por vencida en el pleito, como si la contraria hubiera probado plenamente su intencion: ley 2.^a, tít. 11, Partida 3.^a

II. El principio ú origen de este juramento se encuentra en la ley 31, tít. 2.^o, lib. 12, del Digesto, en que se dice: *Solent judices in dubiis causis, exacto jurejurando; secundum eum judicare qui juraverit*; y en la ley 3.^a, tít. 1.^o, lib. 4.^o, del Código que dice tambien: *In bonæ fidei contractibus, nec non in cæteris causis, inopia probationum, per judicem jurejurando, causa cognita, rem decidi oportet*.

Resulta de aquí, que para que pueda deferirse legalmente el juramento supletorio, sea sobre la demanda, sea sobre la excepcion, se requiere la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

1.^a Que la demanda ó la excepcion no esté plenamente justificada; pues esto es lo que quieren decir las palabras *inopia probationum*, las cuales no significan falta absoluta de pruebas en apoyo de la demanda ó excepcion, sino escasez ó insuficiencia de pruebas, incompletas, que hacen dudosa la causa, *in dubiis causis*. Si la demanda estuviese plenamente justificada, habria de condenarse al reo ó demandado; y el juramento supletorio seria entonces inútil.

2.^a Que la demanda ó la excepcion no esté totalmente desnuda de pruebas; pues este es el sentido de las palabras; *in dubiis causis*, es decir, en las causas dudosas, *in quibus causis iudex est dubius et anceps, ob minus plenas probationes allatas*. Si la demanda está absolutamente desnuda de pruebas, debe ser absuelto el demandado, sin que sea necesario su juramento, aunque no presente justificacion alguna.

3.^a Que el juez no defiera el juramento al principio del pleito, sino despues de haber examinado las pruebas hechas por una y otra parte, *causa cognita*, á fin de estimar si conviene ó no deferirle, y á cuál de las dos partes haya de deferirse en su caso.

Toda esta doctrina se contiene expresa ó tácitamente en la ley 2.^a, tít. 11, Part. 3.^a, y está por consiguiente adoptada en la práctica.

* Segun el párrafo 2.^o del art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, los jueces y tribunales pueden, para mejor proveer, exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados. *

III. El juramento *supletorio* se diferencia mucho, en su principio y en sus efectos, del jura-

mento *decisorio del pleito*, ó sea del que una de las partes puede deferir á la otra. Efectivamente es de observar: 1.º, que el juramento *decisorio* puede ser deferido por una de las partes, aunque no haya prueba alguna de la demanda ó de la excepcion sobre la cual es provocado, y el *supletorio* no puede ser deferido por el juez sino cuando existen otras pruebas, pues que no tiene fuerza alguna sino reunido con ellas; 2.º, que el *decisorio* tiene lugar en cualquiera estado de la causa y aun extrajudicialmente, y el *supletorio* le tiene solo en juicio despues de las pruebas hasta la sentencia; 3.º, que el *decisorio* puede ser devuelto á la parte que le defirió para que ella le preste, y el *supletorio* ha de prestarse precisamente por la parte á quien se defiere; 4.º, que el *decisorio*, como que equivale á transaccion entre las partes, acaba el pleito y cierra la puerta á todo recurso, aun al de falsedad, y el *supletorio*, como que no es mas que complemento de prueba, puede ser atacado de falsedad, y la sentencia dada en su virtud, no solo está sujeta al recurso de apelacion, sino que puede revocarse por instrumentos hallados de nuevo que prueben lo contrario: leyes 2.ª, 15 y 25, tít. 11, y leyes 13 y 19, tít. 22, Part. 3.ª V. *Abrir el juicio*, número 3.º

IV. Debe el juez deferir el juramento *supletorio*, no á cualquiera de las partes, sino á la mas fidedigna, «á la que entendiése quel dirá mas en cierto la verdad,» y decidir el pleito con arreglo á lo que se afirmare por ella en el juramento: ley 2.ª, tít. 11, Part. 3.ª Mas como este juramento puede ser deferido, así sobre la demanda como sobre la excepcion, puede establecerse tambien como regla general, que debe con preferencia deferirse al demandante cuando se defiere sobre la demanda, y al demandado cuando recae sobre la excepcion. Así que, si el demandante presenta una prueba semiplena, como por ejemplo, la declaracion de un testigo sin sospecha y de buena fama, y el demandado por su parte no presenta ninguna, siendo ambos igualmente fidedignos, ha de deferirse entonces el juramento al primero y no al segundo (ley 2.ª, tít. 11, Part. 3.ª); y si por el contrario, las pruebas semiplenas del demandado son mas fuertes que las del demandante, habrá de deferirse el juramento á aquel y no á este: *cæteris paribus*.

Cuando la prueba semiplena del demandante es de una fuerza igual á la prueba semiplena del demandado, de suerte que estando ambas en equilibrio se neutralizan y anulan mutuamente la una por la otra, debe deferirse el juramento mas bien al demandado que al demandante, siendo igual la legalidad de ambos, segun la decantada regla del derecho *favorabiliores rei potius, quam actores habentur*; y aun en tal caso,

parece que sin necesidad de deferir el juramento, debe el juez absolver al demandado. Supongamos, por ejemplo, que Pedro pone demanda contra tí reclamando el pago de 200 rs. que dice haberte prestado tal dia y con tal motivo; niegas tú el préstamo, y él presenta dos testigos que declaran haber visto á Pedro entregarte prestados en el citado dia los 200 rs. Mas tú por tu parte presentas igualmente otros dos testigos que deponen por el contrario, que algunos dias despues de aquel en que habria debido verificarse el pretendido préstamo, te dijo Pedro á presencia de ellos, en una conversacion en que te quejabas de no haber querido prestarte la mencionada cantidad, que si no te la habia prestado era precisamente porque no la tenia; y tus testigos son tan dignos de fe y en tanto número, y se contraen tan perfectamente á la cuestion como los de Pedro. Siendo, pues, de igual fuerza estos diversos testimonios, se neutralizan y destruyen recíprocamente los unos por los otros, y la demanda por lo tanto queda tan desnuda de pruebas como si ninguna hubiese por una ni por otra parte. ¿Qué hará el juez en semejante caso? No tiene necesidad de deferir el juramento ni aun al demandado, sino que debe absolverle pura y simplemente; bien que el demandante podrá deferir á este el juramento *decisorio*, pues que tiene el derecho de deferírselo en cualquier estado de la causa, aunque su demanda no se apoye en prueba alguna que no esté neutralizada por una prueba contraria de igual fuerza.

Pero cuando las pruebas, sin ser completas por una ni por otra parte, no son, sin embargo, iguales las de la una á las de la otra, sea por razon de la diferencia en el número de los testigos, sea por causa de la mayor gravedad del testimonio de los unos sobre el de los otros, debe el juez en tal caso, por regla general, deferir el juramento á la parte que tenga en su favor pruebas mas fuertes, á no haber razones particulares para tener mas confianza en la parte contraria.

V. No puede deferirse el juramento *supletorio*: 1.º, á la persona que sea vil ó infame ó sospechosa de perjurio; 2.º, ni á la que no sepa por sí misma la verdad del hecho en cuestion, y por consiguiente no suele deferirse al heredero sino por lo que hace á las noticias que hubiese adquirido de boca del difunto ó de sus apuntes, asientos y demás papeles; 3.º, ni á la parte que por su edad ó estado mental, ó por falta de poder, sea incapaz de prestar juramento válido, segun lo dicho en el pár. IV del *Juramento decisorio del pleito*; 4.º, ni á persona alguna en las causas árduas ó de mucha entidad, en que por la avaricia de los hombres hay grave peligro de perjurio, á no ser sobre algun incidente ó en

caso de haber vehementes presunciones á favor del actor, reputándose causas de mucha entidad, segun la ley 2.^a, tít. 11, Part. 3.^a, las que versan sobre negocios que pasen de diez maravedís, esto es, de diez maravedís de oro, que en tiempo de Gregorio Lopez se llamaban castellanos, y que correspondiendo ahora si corriesen, á 61 reales y 18 maravedises vellon cada uno segun el valor monetario actual, y á unos 150 rs. segun el valor comercial de los objetos que en su tiempo se trocaban por esta moneda, comparado con el que ahora tienen los mismos objetos, formarían los 10 maravedís, al primer respecto, la suma de 615 rs., y al segundo la de 1,500; bien que el juez es quien debe decidir ahora cuál sea causa grave, atendiendo á la calidad y circunstancias de las personas; 5.^o, ni tampoco en las causas criminales, aun al mismo reo para purgarse de los indicios que resultan contra él, como antes se hacia, pues que ahora no puede tomarse juramento á persona alguna en materias criminales sobre hecho propio. V. *Juicios de Dios*, pár. I.

VI. El juramento supletorio debe hacerse en su caso por la parte á quien se defiere, á presencia de la contraria, ó á lo menos con su citacion: Gregorio Lopez en la glosa 7.^a de dicha ley 2.^a, título 11, Part. 3.^a Y como solo tiene la calidad de prueba semiplena, y no la de transaccion, por deferirse por el juez y no por la parte contraria, es claro y consiguiente que la sentencia dada en su virtud quedará sujeta á la apelacion, y aun á revocacion por falsedad, segun lo dicho mas arriba en el párrafo III, núm. 4. V. *Juramento estimatorio ó decisorio en el pleito*.

VII. Heineccio, en sus Elementos del derecho segun el orden de las Pandectas, adhiriéndose á la division y nomenclatura adoptada por los griegos, despues de llamar *necesario* al juramento *decisorio del pleito* que se presta con aprobacion del juez, porque la parte á quien se defiere se ve obligada á prestarle ó á devolverle á la que se lo defirió, llama juramento *judicial* al *necesario* ó *supletorio* de que estamos tratando, porque efectivamente lo defiere *de oficio* el juez, sin que las partes lo pidan, cuando el hecho sobre que tiene que decidir se le presenta dudoso; le divide luego en supletorio y purgatorio, denominando *supletorio* al que el juez defiere á la parte por quien milita una prueba semiplena, y *purgatorio* al que defiere á la parte contra quien militan presunciones ó indicios que no están bastante probados; y explicando despues su respectiva índole ó naturaleza sienta las proposiciones siguientes: 1.^a, que el juramento *supletorio* no se defiere sino á la parte que tiene á su favor una prueba semiplena que no haya quedado destruida por el adversario; 2.^a, que se puede

deferir al actor por razon de la accion, y al reo por razon de la excepcion; 3.^a, que solo tiene lugar en las causas civiles y no en las criminales, pues en estas nada se adelanta con el juramento del acusador; 4.^a, que el juramento *purgatorio* puede deferirse en las causas civiles y tambien en las criminales, si en estas no bastan los indicios para el tormento; 5.^a, que el que rehusa jurar debe ser habido por confeso; 6.^a, que prestado el juramento *purgatorio* y el *supletorio* en sus respectivos casos, se debe pronunciar el fallo á favor del jurante; y 7.^a, que como ni el uno ni el otro juramento se defiere por via de convencion sino de oficio por el juez, hay lugar á la querrela de perjurio, á la rescision de la sentencia por instrumentos nuevos que se presenten contra ella, y á la interposicion de apelacion.

* JURAMENTO POLÍTICO. El que se presta obligándose á guardar la Constitucion ó leyes políticas del Estado.

Publicada la Constitucion de 1869, se dictaron varias disposiciones con el indicado objeto, estableciendo diversas fórmulas para ello, segun la clase de personas á que se referian.

Así, para el ejército y armada se prescribió la fórmula siguiente: «¿Jurais guardar y defender fiel y lealmente la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 1869?» Los jefes, oficiales y soldados debían responder todos á la vez: «Sí juramos,» y dicha autoridad superior decir: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.» Decreto de 9 y circular de 10 de Junio de 1869. Véase sobre este juramento el decreto de 16 de Febrero de 1873.

Respecto de los jueces y magistrados, se adoptó la siguiente: «¿Jurais guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes:» dec. de 9 de Junio de 1869.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono, conforme á la Constitucion. Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla diez y ocho años: art. 79 de la Constitucion de 1869. *

* JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. La ley orgánica del poder judicial prescribió: 1.^o Que todos los jueces y magistrados y funcionarios del ministerio fiscal prestasen juramento al tomar posesion de sus cargos, con la fórmula siguiente sin distincion alguna: Guardar y ha-

cer guardar la Constitución de la Monarquía. Ser fieles al Rey. Administrar recta, cumplida é imparcial justicia. Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo: arts. 188 y 798. Respecto de las autoridades judiciales ante quien debe prestarse el juramento, término en que debe prestarse y demás particularidades, véanse los arts. 181 al 195 de la ley orgánica del poder judicial, que se han expuesto en el de esta obra *Juez*, pág. 441. Véase también *Magistrado y Ministerio fiscal*.

2.º Que los secretarios judiciales prestasen juramento de guardar la Constitución del Estado, de ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refirieran al ejercicio de su cargo: art. 478. V. *Auxiliares de los juzgados y tribunales*.

3.º Que la fórmula del juramento que prestaran los oficiales de Sala fuere la de guardar la Constitución y las leyes y cumplir bien las obligaciones de su cargo: art. 552. V. *Oficiales de Sala*.

4.º Que los procuradores y abogados, antes de empezar á ejercer su profesion, jurarán guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones, que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impusieran: art. 870. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán; en Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; en las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas; donde no hubiere Audiencia, pero sí tribunal de partido, ante el juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso, ante un juez municipal: artículo 871. V. *Procurador*.

Por decreto de 12 de Marzo de 1873 se dispuso, que no se exigiera en adelante á los funcionarios del poder judicial juramento alguno por razon de su cargo, y que aquellos que por no haber prestado juramento hubiesen cesado en sus destinos ó en la percepcion del haber pasivo que les correspondiere, tuvieran derecho á él desde el 12 de Febrero anterior y de volver á la carrera con arreglo á las disposiciones vigentes. Para la ejecucion de este decreto se dictaron varias disposiciones.

Mas por otro decreto de 27 de Marzo de 1875 se dispuso, que los jueces, magistrados, funcionarios del ministerio fiscal y abogados y procuradores, al tomar posesion de sus cargos, prestasen juramento de fidelidad al Rey, y de guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquía, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 188, 478, 552, 798 y 870 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; quedando derogados, en cuanto se opusieran á lo prescrito anteriormente, el decreto de 12 de Marzo de 1873 y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Habiéndose introducido en los tribunales diversa práctica respecto de los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que son trasladados de otros distritos, y que prestaron ya juramento, obligándose en unos tribunales á prestarle de nuevo, y omitiéndose en otros este requisito, se dispuso por Real órden de 14 de Abril de 1875 la observancia de las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promocion ó traslacion obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó de auxiliares de tribunales ó juzgados, deberán, antes de tomar posesion, prestar juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas, cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando segun lo prevenido en la disposicion anterior, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así, al trasladar el nombramiento, la autoridad ante la cual en otro caso deberia prestarse.

4.ª Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento se presentarán á recibir órdenes del presidente ó fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesion. *

JURAMENTO FALSO. El que se hace con mentira. V. *Perjurio*.

JURAMENTOS Y POR VIDAS. Las blasfemias, imprecaciones ó amenazas que se dicen ó hacen jurando por la vida de Dios ó de sus Santos. Véase *Blasfemia y escándalo*.

Por pragmática de 12 de Abril de 1639 (ley 8.ª, título 5.º, lib. 12, Nov. Recop.) mandó Felipe IV: que ninguna persona jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto; que se tenga por juramento en vano el que se hiciese sin necesidad; que solo se permitan los juramentos que se hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, quedando absoluta y generalmente prohibidos todos los demás; que la persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedís, por la segunda en la de treinta dias de cárcel y cuarenta mil maravedís, y por la tercera, además de la dicha pena, en cuatro años de destierro del pueblo de su domicilio y cinco leguas; que la pena de des-

tierra se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras segun la calidad de la persona y circunstancias del caso; y que cuando el reo no tuviese bienes para pagar la pena pecuniaria que se aplica por tercias partes á la cámara, juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito; que á las personas en quienes no puedan ejecutarse estas penas, les impongan otras las justicias, con tal que no sean menores; que se proceda de oficio ó por querrela en estas causas por la jurisdiccion ordinaria, con inhibicion de todo fuero, por privilegiado que sea; y que las personas notadas del vicio de hacer estos juramentos no sean admitidas en Consejos, Órdenes, Colegios y demás comunidades de estatuto, tribunales, empleos ú oficios políticos ó militares, ni en la servidumbre de la Real casa.

Segun las ordenanzas del ejército, el que con reparable frecuencia jurare execrablemente será corregido con tres dias de prision; y si reincidiere sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ó corporal que parezca conveniente hasta su correccion: trat. 8.º, tít. 11, art. 2.º; mas el que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los Santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde durante ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo Consejo de guerra: art. 1.º

Las penas atroces se han suprimido en la práctica, y las demasiado severas se han modificado. De todos modos, los juramentos y porvidas que se profirieren por hábito, mala educacion ó arrebatos de cólera, no deben confundirse con los que tienen por objeto hacer ludibrio ó escarnio de la Divinidad.

JURATORIA. En Aragon es la lámina de plata en que está escrito el Evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento.

JURATORIO. El instrumento en que se hacia constar el juramento prestado por los magistrados de Aragon.

JURERÍA. Cierta tributo que en lo antiguo debia satisfacerse por los judíos, y consistia en treinta dineros de oro que se imponia á cada uno de ellos en pena y memoria de la pasion y muerte de Jesucristo.

JURÍDICAMENTE. En forma de juicio ó derecho.

JURÍDICO. Lo que está ó se hace segun forma de juicio ó de derecho. Entre los romanos se llama-

maban *juridicos à dicundo jure*, los prefectos de Italia; *juridico*, el dia en que se podia administrar justicia; *juridica*, la accion que se intentaba con arreglo á derecho; y *convento juridico* el tribunal compuesto de varios jueces, *ubi plures de causa deliberantes, tandem tam per sententiam decidentes conveniunt*.

JURISCONSULTO. La persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesion de explicarlas ó de dar respuesta sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan.

Si quaeretur (dice Calderon en el libro primero de *Oratore*) *quisnam jurisconsultus vere nominaretur, eum dicerem, qui legum et consuetudinis ejus qua privati in civitate uterentur, et ad respondendum, et ad agendum, et ad cavendum peritus esset*.

Los antiguos daban á sus jurisconsultos el nombre de sabios y de filósofos, porque la filosofía encierra los primeros elementos del derecho, prohibiéndonos todo lo que es contra las leyes de la naturaleza, y porque así la filosofía y la jurisprudencia tienen igualmente por objeto el amor y la práctica de la justicia.

La institucion del patronato de los patricios dió origen en Roma á la profesion de jurisconsulto, pues uno de los deberes del patrono era explicar la ley á sus clientes y defenderlos en sus litigios. Tito Caruncanio, gran Pontífice, fué el primero que dió consejo acerca de los negocios forenses á todos los que le consultaban, y su ejemplo fué seguido por otros como Manlio, Mucio Scevola, Trebacio y Sulpicio. Los jurisconsultos acostumbraban pasearse por el Foro, adonde acudian las gentes á buscarlos para pedirles sus dictámenes, siendo considerados como oráculos. Daban respuestas desde un asiento elevado, *ex solio, tamquam ex tripode*: acercábase el cliente, diciendo, *licet consulere?* el jurisconsulto respondia: *consule*: entonces aquel referia su asunto, y este concebía en una breve fórmula verbalmente ó por escrito su respuesta, casi siempre sin dar las razones: *secundum ea quae proponuntur existimo, placet, puto*, etc.

Cuando se ofrecian casos árdulos y cuestionables, solian reunirse muchos jurisconsultos en el Foro, junto al templo de Apolo, y despues de haber discutido el punto, lo cual se decia *disputatio fori*, manifestaban á la parte el dictámen que se habia adoptado.

No solo interpretaban las leyes los jurisconsultos, sino que sacaban de ellas por via de induccion decisiones nuevas que no siempre resultaban del texto, y guiados por las luces de la razon y de la equidad suplían los vacíos y las omisiones que eran naturales en leyes escritas con demasiada concision, que si decian mucho en pocas palabras no lo decian todo; y de aquí proviene que no solamente se les llamaba intér-

pretes, sino autores del derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía.

Despues que la jurisprudencia dejó de ser patrimonio especial de los patricios por la enseñanza pública que de ella hizo Caruncanio, cualquiera podia ser jurisconsulto, y desde entonces pudo decirse con verdad:

*Tamen ima plebe quiritem
Facundum invenies, solet hic defendere causas
Nobilis indocti: veniet de plebe togata,
Qui juris modos ac legum ænigmata solvat.*

Mas Augusto restringió el ejercicio de la profesion y concedió tan solo á cierto número de jurisconsultos el derecho exclusivo de interpretar las leyes y dar decisiones, mandando que los jueces se conformasen con ellas. Calígula quiso abolirlos; pero Adriano les confirmó los privilegios que les habia otorgado Augusto. Teodosio el jóven y Valentiniano III, deseosos de hacer desaparecer la incertidumbre que nacia de las diferentes opiniones de los jurisconsultos que tenian autoridad en el foro y que habian hecho de la jurisprudencia un laberinto inextricable, creyeron poner remedio á este mal, estableciendo que no tuviesen fuerza de ley sino las obras de Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano y Modestino, que cuando estos jurisconsultos se hallasen divididos prevaleciese la opinion del mayor número, y que en caso de empate ó igualdad de autoridades en pro y en contra, se estuviese á la de Papiniano.

Sin embargo, los que bajo las órdenes de Justiniano trabajaron en la formacion del Digesto, hicieron uso, no solamente de las citadas obras, sino tambien de las de los otros jurisconsultos (las cuales se habian multiplicado hasta el número de mas de dos mil volúmenes), expresando á la cabeza de cada ley el nombre de su autor y el título de la obra de donde se habia sacado. Créese que despues de la formacion del Digesto hizo suprimir Justiniano todos los libros de los jurisconsultos; y como quiera que sea, no nos quedan de ellos mas que algunos fragmentos; que algunos autores han procurado reunir.

Así, pues, las opiniones, dictámenes ó sentencias de los jurisconsultos romanos componen en gran parte el cuerpo del derecho civil, y tienen todavia fuerza en toda la tierra por su razon despues de haber cesado de tenerla por su autoridad. «No parece sino que la justicia solo á ellos ha revelado plenamente sus misterios, como dice D'Aguessau. Legisladores todavia mas que jurisconsultos, unos simples particulares en la oscuridad de una vida privada merecieron por la superioridad de sus luces dar leyes á toda la

posteridad. Leyes tan extendidas como durables, todas las naciones las consultan aun al presente, y todas reciben de ellas respuestas de eterna verdad. No les bastaba á los jurisconsultos romanos haber interpretado la ley de las Doce Tablas y el edicto del pretor: ellos son ahora los mas seguros intérpretes de nuestras actuales leyes; ellos acomodan, por decirlo así, su genio á nuestros usos, su razon á nuestras costumbres, y por los principios que nos dan, nos sirven de guias, aun cuando caminamos por una senda desconocida para ellos.»

JURISDICCION. El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes, y especialmente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales ó así de unos como de otros, y decidirlos ó sentenciarlos con arreglo á las leyes. Tambien se toma esta palabra por el distrito ó territorio á que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar ó provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra la justicia.

I. La palabra jurisdiccion se deriva de la expresion latina *jus dicere*, ó *jurisdictione*, no de *juris ditione* como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar ó establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo ó aplicarlo á los casos particulares: *jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi.*

II. A la jurisdiccion va anejo el *imperio*, es decir, la facultad de mandar, y de usar de la coaccion y coercion, como que sin esta facultad no podria ejercerse la jurisdiccion: *Cui jurisdictione data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictione explicari non potuit*: ley 2.^a, Digesto de *jurisdict.* *Sine modica coercionem nulla est jurisdictione*, ley últ. de *off. judic.* No solo tienen los jueces el imperio ó mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen tambien, hablando generalmente, todo el que necesitan para ejecutar y llevar á efecto sus decisiones ó sentencias en la forma que prescriben las leyes; y por eso dice la ley 1.^a, tít. 4.^o, Part. 3.^a, que los jueces son puestos para mandar et facer derecho.»

El imperio se divide en mero y mixto. El *mero imperio*, segun los romanos, era la potestad de la espada para castigar á los facinerosos; y segun la ley 18, tít. 4.^o, Part. 3.^a, es el poder de administrar y cumplir la justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra. Imperio *mixto* es, segun la misma ley, la facultad que compete á los jueces para decidir las

causas civiles y llevar á efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menor que las indicadas. La jurisdiccion y el imperio están unidos en nuestra magistratura.

III. Toda jurisdiccion dimana del Rey, fuente del poder judicial y de la justicia. Así es que se ejerce, ó lo que es lo mismo, la justicia se administra en su nombre (art. 71, Const. de 1845), que en su nombre se encabezan tambien las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores (art. 257 de la Const. de 1812); que le corresponde cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia (artículo 45 de la Const. de 1845); que tiene la prerogativa de indultar á los delincuentes (d. artículo 47); que nombra los jueces y magistrados (*idem*); que puede suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes (art. 69), y que se designa con el epíteto de *Real* la jurisdiccion ordinaria: Reglamento de justicia de 26 de Setiembre de 1835.

* La Constitucion de 1869 ha consignado tambien que la justicia se administre en nombre del Rey (art. 91); que al Rey corresponde cuidar de que se administre pronto y cumplidamente y el indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, siendo necesario, respecto á los ministros condenados por el Senado, que preceda peticion de uno de los Cuerpos colegisladores (artículos 73 y 90); que el Rey nombra á los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales. Puede, sin embargo, nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior ni á las reglas generales de la ley orgánica citada, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías legales. Los magistrados y jueces no pueden ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se dispone en dicha ley orgánica: artículos 94 y 95; y en el art. 670 de la ley orgánica del poder judicial se previene que las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey. *

IV. *Declinar jurisdiccion*, es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. V. *Excepcion declinatoria*.—*Prorogar la jurisdiccion*, es sujetarse al juez incompetente por consentimiento expreso ó por algun acto de contestacion. V. *Incompetencia*, *Juez incompetente* y *Jurisdiccion prorogada*.—*Reasumir la jurisdiccion*, es suspender el superior ó quitar por algun tiempo la jurisdiccion que otro tenia, tomándola en sí para conocer y

proceder en algun negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. En el dia no puede el superior quitar al inferior ni tomar en sí el conocimiento de las causas que corresponden á este por la ley. V. *Juez superior*.—*Refundir ó refundirse la jurisdiccion*, es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdiccion que residia en muchas mas.

V. La jurisdiccion se divide: 1.º, en contenciosa y voluntaria; 2.º, en ordinaria ó propia, delegada y prorogada; 3.º, en real, ordinaria ó comun y especial ó privilegiada; 4.º, en acumulativa y privativa. Véanse los artículos siguientes:

JURISDICCION CONTENCIOSA. Llámase así, por oposicion á la jurisdiccion voluntaria, la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones opuestas de dos ó mas partes, y que las termina por medio de una sentencia en favor de la una y perjuicio de la otra. V. *Jurisdiccion voluntaria*.

JURISDICCION VOLUNTARIA. Llámase así por oposicion á la jurisdiccion contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que ya por su naturaleza, ya por razon del estado de las cosas no admiten contradiccion.

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 1207, son actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que sea necesario ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

I. La jurisdiccion contenciosa se ejerce *inter invitos* ó por mejor decir *in invitos*, esto es, entre ó sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio á pesar suyo ó contra su voluntad á instancia ó solicitud de alguno de ellos, y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contencion ó disputa que siguen ante el juez sobre derechos ó delitos las partes contrarias. Mas aunque los intereses y las voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer á la jurisdiccion contenciosa la sentencia ó decision dada en una materia sujeta á litigio, porque hay necesariamente jurisdiccion contenciosa, siempre que hay poder de mandar á una de las partes lo que la otra exige de ella. Esto se halla muy bien explicado por Voet (sobre el Digesto, tít. *de jurisdictione*. núm. 3), quien despues de sentar que la jurisdiccion contenciosa es aquella *quæ inter invitos, causæ cognitione intercedente exerceri potest*, añade en seguida: *etiamsi non semper re ipsa inter invitos, sed subinde etiam inter volentes locum inveniat, in judiciis præsertim divisiõis, dum quisque communionis pertasus, simul cum adversario ad judicem festinat, ad separationem contendit, ac post, sententiam a vide divisionis adjudicationisve effectum exoptat*

et executionem; ut proinde sufficiat (arg. LL. 13 y 14 D. de judiciis) *adesse cogendi potestatem, casu quo quis reluctari velit et refractarius esse.*

II. La jurisdicción voluntaria se ejerce, por el contrario, no *in invitos*, sino solo *inter volentes* ó *in volentes*, esto es, á solicitud ó por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo, ó en virtud de la demanda de una sola parte mientras no deba ó no pueda comunicarse por el juez á la otra que tenga interés en contradecirla.

Ejérese *inter volentes*: 1.º, en la adopción; 2.º, en la legitimación real de los hijos ilegítimos; 3.º, en la emancipación; 4.º, en la insinuación de donaciones; 5.º, en cualesquiera otros actos en que interviniendo dos partes no hay contradicción de ninguna de ellas. V. *Adopción, Emancipación, Hijo legítimo, Gracias al sacar é Insinuación*. Ejérese *in volentes*: 1.º, en la apertura de los testamentos cerrados, y su reducción á escritura pública y traslado en el protocolo; 2.º, en los interdictos para poner en posesión de los bienes de un difunto á sus herederos testamentarios ó legítimos, y generalmente en todos los interdictos, mientras no se presenta contradictor y llega el caso de oírle; 3.º, en la dación ó nombramiento de tutor ó curador, y discernimiento del cargo; 4.º, en los expedientes que se forman para permitir y autorizar la venta de bienes raíces y alhajas preciosas y otros contratos y transacciones de menores; 5.º, en el depósito de los hijos menores que pretendan casarse contra la voluntad de sus padres ó curadores; y de una mujer casada que pone demanda de divorcio; 6.º, en la habilitación de la mujer casada para poder contraer ó comparecer en juicio cuando su marido por ausencia ó demencia ú otra razón no puede darle permiso para ello; 7.º, en la formación de expedientes sobre dispensas de ley; 8.º, en las informaciones *ad perpetuam*. Véase respectivamente *Apertura de testamento, Interdicto, Tutor, Menor, Matrimonio, Divorcio, Mujer casada, Gracias al sacar é Información*.

III. Los negocios en que entiende un juez usando de la jurisdicción voluntaria, pueden pasar al dominio de la jurisdicción contenciosa por el hecho de presentarse á intervenir en ellos un adversario legítimo: *voluntaria jurisdictio*, dice Argenteo, *transit in contentiosam interventu justí adversarii*. Así es que por la oposición que hace el heredero abintestato al decreto en que manda el juez poner en posesión de los bienes de un difunto al que los reclama en virtud de un testamento, la jurisdicción contenciosa entra en lugar de la jurisdicción voluntaria. Así es también que si habiendo sido uno adoptado, ó por mejor decir arrogado, antes de la puber-

tad, reclamase en llegando á esta edad contra su adopción, debería el juez revistiéndose de las funciones pertenecientes á la jurisdicción contenciosa tomar conocimiento de su reclamación, y disponer que el padre adoptivo le emancipase, si hubiese lugar á ello: *Nonnunquam autem impubes qui adoptatus est, audiendus erit si pubes factus emancipari desideret. Idque causa cognita per judicem statuendum erit*: ley 32, D. de adopcionibus.

IV. El ministerio del juez, que ejerce la jurisdicción voluntaria, es unas veces puramente pasivo, y otras exige conocimiento de causa. Es puramente pasivo cuando el juez no tiene que hacer indagaciones sobre lo bien ó mal fundada que está la demanda que se le dirige, como por ejemplo, cuando se le pide la apertura de un testamento cerrado y su reducción á escritura pública y traslado en el protocolo; y es claro que entonces no puede negar el juez la interposición de su autoridad, así como un notario no puede rehusarse al otorgamiento de una escritura para que se le requiere. Exige, por el contrario, conocimiento de causa cuando el juez no puede interponer su autoridad ni decidir la demanda sin examinar previamente los fundamentos en que esta se apoya, como sucede por ejemplo en los expedientes de adopción, legitimación, emancipación, habilitación de los menores para transigir, y en los demás actos en que es necesario averiguar la concurrencia de las condiciones ó circunstancias prescritas por la ley.

V. Bien parece á primera vista que se opone á esta doctrina la definición que Heinicio y otros autores nos dan de la jurisdicción voluntaria, diciendo ser esta la que se ejerce sin conocimiento de causa, *quæ exercetur sine cognitione causæ*. Pero deben distinguirse dos especies de conocimientos de causa: una que puede llamarse *informativa* ó *informativa*, porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez; y la otra que se llama *legítima*, porque no puede resultar sino de las pruebas recogidas por las vías legales. La primera especie de conocimiento se aplica á los actos de jurisdicción voluntaria, y la segunda á los actos de jurisdicción contenciosa: en los primeros puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga ó juzgue oportuno procurarse; y en los segundos está obligado á juzgar *secundum allegata et probata*: en aquellos puede tomar por base de su resolución los hechos articulados por el demandante, ó dejar de darles crédito por motivos que le sean personales; y en estos por el contrario, cuando un hecho esencial es negado por una de las partes, no puede tenerlo ó darlo por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tenga, sino que debe



ordenar su prueba: de manera que en los actos de jurisdiccion voluntaria tiene el juez un poder discrecional, mas ó menos extenso segun la especie ó naturaleza de los casos, y en los de jurisdiccion contenciosa ha de atenerse precisamente á lo que los interesados le demuestren.

* V. *Actos de jurisdiccion voluntaria.* *

VI. Llámase tambien por los autores *jurisdiccion voluntaria* la jurisdiccion *prorogada*, porque la prorogacion depende de la voluntad de las partes que, expresa ó tácitamente, se someten á una jurisdiccion que para ellas es extraña ó incompetente; y por contraposicion á la jurisdiccion *voluntaria* así entendida se denomina *forzosa* la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene un tribunal ó juzgado respecto de las personas y negocios sujetos á su poder por disposicion de las leyes. Así que, la jurisdiccion voluntaria se opone á la contenciosa en un sentido y á la forzosa en otro. V. *Jurisdiccion prorogada.*

JURISDICCION ORDINARIA Ó PROPIA. La que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia; ó sea, la que por derecho ó ley ejerce universal y perpétuamente el juez ó el tribunal con las personas que le están sometidas: ley 1.^a, tít. 4.^o, Part. 3.^a

Llámase *ordinaria* porque compete por derecho ordinario al tribunal ó juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice *propia*, porque va inherente al oficio ó cargo sin que pueda separarse de él. Denomínase *ordinaria y propia* por contraposicion á la *delegada ó mandada* que proviene de comision, encargo ó mandato del que la tiene propia, y tambien en cierto sentido por contraposicion á la *prorogada* que se ejerce por voluntad de las partes; pero no por oposicion á la *especial ó privilegiada*, á lo menos en la acepcion que aquí le damos, pues que tambien los jueces especiales y privilegiados tienen jurisdiccion propia y ordinaria. Es verdad que tambien se ha introducido por el uso la apelacion de *ordinaria* para designar la jurisdiccion *comun* á que están sujetos todos los que no gozan de fuero privilegiado; pero entonces se le suele añadir el epíteto de *real* para distinguirla de las especiales. V. *Jurisdiccion real ordinaria, Jurisdiccion delegada y Juez ordinario.*

JURISDICCION DELEGADA Ó MANDADA. La que se ejerce por comision ó encargo del que la tiene propia: ley 1.^a, tít. 4.^o, Part. 3.^a

I. La jurisdiccion ordinaria es de suyo perpétua y favorable, al paso que la delegada es temporal y odiosa. De aquí es que la primera contiene la plenitud de poder necesario para administrar justicia en todos los negocios pro-

prios del oficio público á que va inherente, como asimismo para hacer ejecutar lo juzgado; y la segunda se ciñe únicamente al cumplimiento de la comision encargada por el tribunal, juez ó autoridad delegante, y fenece ó se extingue casi del mismo modo que el mandato. De aquí es tambien que si á un juez ordinario se le da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende que ejerce esta; y por la propia razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria: Cur. Filíp., parte primera, números 4 y 5.

II. Los jueces reales ordinarios podian (segun la ley 2.^a, tít. 1.^o, lib. 11, Nov. Recop.) delegar su jurisdiccion poniendo sustitutos que la desempeñasen en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo; pero despues fueron sustituidos por el alcalde del pueblo de su residencia, y habiendo dos ó mas alcaldes ó tenientes de alcaldes de los cuales alguno fuese letrado, habian de ser sustituidos por este con preferencia al alcalde lego; art. 54 del reglamento de 26 de Setiembre de 1853; bien que cuando en un mismo pueblo y partido habia dos ó mas jueces de primera instancia, debia ser sustituido un juez por otro: Real órden de 7 de Marzo de 1840.

* Posteriormente fueron sustituidos los jueces de primera instancia por los jueces de paz, y donde habia mas de un juzgado de primera instancia, sustituia á cada uno el juez de paz del distrito correspondiente al suplido. Por incompatibilidad de dichos jueces de paz, por haber intervenido en el asunto, suplían al juez de primera instancia los suplentes de los jueces de paz: Reales decretos de 28 de Noviembre de 1856 y de 22 de Octubre de 1868.

La ley orgánica de tribunales ha establecido los jueces municipales en lugar de los de paz. Asimismo, ha instituido los tribunales de partido en lugar de los jueces de primera instancia. De los suplentes de los jueces municipales se ha tratado en el artículo *Juez*, pág. 454. De los suplentes de los tribunales de partido se trata en el artículo *Tribunal de partido.* *

III. Cuando la comision ó delegacion se diere á una persona por razon del oficio ó cargo público que ejerce, puede desempeñarla el sucesor en el mismo oficio; pero cuando se le confiere, no por razon del oficio sino por su habilidad ó mérito personal, no podrá entonces dicho sucesor proseguirla ni llevarla á cabo. Se entiende dada la comision por razon de oficio, si este solo es el que se expresa y no el nombre del delegado; y se supone dada por consideracion á la persona, si se la designa por su nombre y no por el cargo; tambien se entiende dada por ra-

zon del oficio, ya se exprese solo el nombre, ya las dos cosas, si legalmente no puede conferirse sino al que lo ejerce.

IV. La jurisdicción delegada podía conferirse en lo antiguo para la decisión de algún litigio ó causa determinada, y aun para la aplicación de las penas; pero en el día solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciación, y no para la resolución de contienda alguna jurídica, porque el art. 247 de la Constitución de 1812 y el 9.º de la de 1845 establecen que ningún español sea juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Solo admite excepción esta regla respecto de algunas jurisdicciones especiales ó privilegiadas, las cuales delegan omnímodamente sus facultades para toda clase de causas y aun para su decisión definitiva.

* La Constitución de 1869 prohíbe también crear tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito: artículo 11. Sin embargo, la ley de Enjuiciamiento criminal permite encomendar á un juez de instrucción especial la formación de los sumarios de ciertos delitos. Véase el art. 190 y los de esta obra, *Comisión y Juez delegado*. *

V. La jurisdicción ordinaria ha de ejercerse ante los escribanos que estuvieren asignados para autorizar los actos del juzgado; y la delegada se puede desempeñar ante cualquiera otro. V. *Juez delegado, Comisión, Alcalde y Juicio criminal*, párs. IX, XI, XII y XV.

JURISDICCION PROROGADA. La que siendo incompetente se hace competente por voluntad de los litigantes: ley 32, tít. 2.º, Part. 3.ª, y ley 7.ª, tít. 29, lib. 11, Nov. Recop.

De aquí es que algunos autores la distinguen también con la denominación de *jurisdicción voluntaria*, porque ningún juez puede ejercer jurisdicción entre personas que no pertenecen á su distrito si no se le someten por su propio hecho. V. *Jurisdicción voluntaria*, pár. VI.

I. Para que se verifique la prorogación son necesarias dos cosas: 1.ª, que tenga legítima jurisdicción aquel en quien se proroga; y 2.ª que intervenga el consentimiento de las partes.

1.ª Es necesario en primer lugar que tengan *legítima jurisdicción* aquel en quien se proroga, porque no puede prorogarse la jurisdicción que no existe: *Quod non est, non potest prorogari*, como dice Gregorio Lopez en la glosa 2.ª de la ley 7.ª, tít. 7.º, Part. 3.ª Pueden con efecto los particulares extender más allá de sus límites una jurisdicción de que por la ley se halla revestida una persona; pero no pueden conferirle una jurisdicción que la ley no le ha dado, porque es de

derecho público y no es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones: *Privatorum consensus judicem non facit eum qui nulli præest judicia; nec quod is statuit rei judicate continet auctoritatem* (ley 3.ª, C. de *jurisdictione omnium judicum*): *Qui neque jurisdictioni præest neque à principe potestate aliqua præditus, neque ab eo qui jus dandorum judicum habet, datus est, nec ex compromisso sumptus, vel ex aliqua lege confirmatus est, judex esse non potuit* (ley 81, D. de *judiciis*): *Privatorum pactis juri publico derogari non potest*, ley 45 (párrafo primero D. de *regulis juris*). Los mismos principios están adoptados por nuestras leyes, las cuales no permiten que nadie juzgue los pleitos sino los jueces nombrados por el Rey ó por quien tal derecho tuviere, y los árbitros ó compromisarios: leyes 13 y 16, lib. 2.º, tít. 1.º del Fuero Juzgo, y ley 2.ª, tít. 7.º, lib. 1.º del Fuero Real.

2.º Se requiere en segundo lugar el *consentimiento de las partes*, las cuales en efecto pueden someterse á un juez incompetente: *Si se subjiciant aliqui jurisdictioni et consentiant, inter consentientes cujusvis judicis, qui tribunali præest, vel aliam jurisdictionem habet, est jurisdictio*: ley 1.ª, Dig. de *judiciis*. Igual disposición se encuentra en la ley 7.ª, tít. 7.º, lib. 1.º del Fuero Real, en la ley 32, tít. 2.º, Part. 3.ª, y en la ley 7.ª, tít. 29, lib. 11, Nov. Recop. El consentimiento debe ser libre y no forzado; dado á sabiendas ó con conocimiento, y no por error de hecho ó de derecho. Así es que si uno se ve apremiado á responder ante un juez incompetente, ó se somete á él creyéndole competente, no queda prorogada la jurisdicción, ni la sentencia será válida, á no ser que la fuerza ó el error cesen y se subsanen por la conformidad ó por la ciencia posterior de las partes: *Consensisse autem videntur qui sciunt se non esse subjectos jurisdictioni ejus et in eum consentiant: cæterum, si putent ejus jurisdictionem esse, non erit ejus jurisdictio*; **ERROR ENIM LITIGATORUM NON HABET CONSENSUM: aut si putaverunt alium esse prætorem pro alio, æque error non dedit jurisdictionem: aut si cum restitisset quivis ex litigatoribus, viribus præturæ compulsus et, nulla jurisdictio est**; (ley 2.ª, D. de *judiciis*). «Apremián á las vegadas los juzgadores á los demandados que respondan ante ellos, dice la ley 15, tít. 22, Part. 3.ª, magüer sean de otra jurisdicción, sobre que non hayan poderio de judgar: et en tal caso como este decimos que todo juicio que fueredado en tal manera, que non seria valedero. Eso mismo seria quando las partes yerran tomando algún juzgador que non ha poderio sobre ellos de judgar, cuidando que lo puede facer: ca el juicio que fuese dado en esta razon, non valdria.»

El consentimiento de las partes puede ser ex-

preso ó tácito; es decir, que los litigantes pueden prorogar la jurisdiccion de dos maneras, expresa ó tácitamente. La prorogan *expresamente*, cuando renunciando su propio fuero se convienen de palabra ó por escrito en someter la decision de un negocio á un juez á quien no correspondia (ley 7.^a, tít. 29, lib. 11, Nov. Recopilacion); y la prorogan *tácitamente*, cuando compareciendo de hecho el demandado ante un juez incompetente, no declina su jurisdiccion antes de proponer las demás excepciones ó defensas, ó en caso de proponer alguna excepcion dilatoria, no hace la protesta de que no por eso se entienda que le proroga lo jurisdiccion, como asimismo cuando compareciendo ante el juez que es competente para la demanda, hace al demandante despues de la litis-contestacion alguna reconvenccion ó mútua peticion para la cual el mismo juez no tenia competencia. En el primer caso de la tácita prorogacion, está obligado el demandado á *ir adelante por el pleito* como si estuviese sujeto al *poderio* de aquel juez; y en el segundo no puede excusarse el demandante de responder á la reconvenccion del demandado, porque «bien así como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel juzgador, así le es tenuto de responder antél.» Ley 32, tít. 2.^o, Partida 3.^a y doctrina comun de los autores. V. *Reconvenccion*.

* La ley orgánica del poder judicial, previene en su art. 303, que el juzgado ó tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios, y en el mismo grado. En el art. 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, se expresa tambien la facultad de los litigantes de someterse á un juez tácita ó expresamente.

Se entiende por sumision expresa la hecha por los interesados, renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren: artículo 304 de la ley del poder judicial. Esta sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria: pár 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se entiende hecha la sumision tácita: 1.^o Por el demandante, en el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda. 2.^o Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria: art. 306 de la ley orgánica del poder judicial.

La ley de Enjuiciamiento civil, en el pár. 2.^o de su art. 4.^o, previene que esta sumision no pue-

de hacerse á juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial hubiera de acudir necesariamente al actor. Adviértase que en el dia se ha derogado el fuero personal especial por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros.

Se entiende que hay sumision, aun cuando el juez no provea desde luego ó se reserve proveer para cuando el actor pida en forma: sent. de 30 de Mayo de 1860.

El acto de obedecer á un llamamiento judicial no es bastante para indicar la voluntad de someterse á determinada jurisdiccion. La pretension de alzamiento de un embargo preventivo no puede conceptuarse como una sumision verdadera respecto al punto principal del litigio: sent. de 10 de Julio de 1862.

La sumision expresa ó tácita á un juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al tribunal de partido (hoy al juez de primera instancia) á que el juzgado municipal corresponda. La que se hiciere á un tribunal de partido en la primera instancia se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda: artículo 306 de la ley orgánica del poder judicial.

En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á una Audiencia á cuyo distrito no pertenezca el tribunal de partido que haya conocido en primera instancia: art. 307. *

II. Mas ¿basta para la prorogacion el consentimiento de las partes, ó es necesario tambien el del juez á quien estas se someten? ¿Estará obligado el juez á conocer de un negocio entre personas no sujetas á su jurisdiccion, solo por el hecho de que ellas quieren pleitear ante él; ó podrá abstenerse del juicio remitiéndolas á su juez natural? Parece á primera vista que esta cuestion se halla formalmente decidida por la ley 2.^a, pár. 1.^o, tít. 1.^o, lib. 5.^o del Dig. Preguntada en ella Ulpiano si basta que los particulares hayan consentido en someterse á la jurisdiccion de un juez incompetente, ó si es necesario tambien el consentimiento del juez. La ley *Julia*, responde el jurisconsulto, dice: *á menos que las partes se convengan*: luego basta el consentimiento de las partes; y si ellas consienten *sin saberlo el pretor, quien se cree competente*, soy de opinion que podrá sostenerse que en efecto adquiere competencia: *Convenire autem utrum inter privatos sufficit, an vero etiam ipsius prætoris consensus necessarius est? Lex Julia judiciorum ait. QUOMINUS INTER PRIVATOS CONVENIAT; sufficit ergo privatorum consensus; proinde, si privati consentiant, prætor autem ignorat consentire, et putat suam jurisdictionem; an legi satisfactum sit, videndum est? et puto posse defendi ejus esse juris-*

dictionem. Pero ¿puede concluirse de aquí que el juez está obligado á pronunciar entre los litigantes que han acudido á su tribunal sin estar sujetos á él; y que debe pronunciar por solo el hecho de que tal es la voluntad de los litigantes? Es bien constante, á la verdad, que el consentimiento *formal ó tácito* del juez no es necesario para la *validez* de la sentencia; y que aun cuando él se haya creído *competente*, no por eso la prorogacion dejará de sufrir todo su efecto *entre las partes*. Mas esta es la única consecuencia que puede sacarse de la precitada ley y de ningun modo se induce de ella como principio, que para *obligar* al juez á decidir una contienda que no es de su competencia, basta que las partes lo pidan.

La ley ha fijado á todos los jueces los límites de su jurisdiccion; y si por una parte no les es lícito traspasarlos sin el consentimiento de los litigantes, ni dejar de tomar en consideracion la excepcion declinatoria que el demandado propone antes de la contestacion á la demanda, parece que por otra deben tener la libertad de encerrarse dentro de los límites de sus atribuciones, aun cuando las partes quieran lo contrario. Estas pueden hacer la convencion de llevar sus negocios ante un juez incompetente, y pueden tambien los demandados ante él renunciar á sus excepciones declinatorias; pero ni las convenciones, que por regla general solamente obligan á los que las contraen, ni las renunciaciones de las excepciones declinatorias, son capaces de imponer á los jueces la *obligacion* de salir del círculo de su jurisdiccion, pues que solo les dan la *facultad* de conocer de los asuntos que por dichas convenciones ó renunciaciones les someten los interesados; de suerte, que pueden los jueces, si quieren, inhibirse de tal conocimiento. *Consensus judicis expresus ad prorogationem necessarius non est* (dice Lauterbach, *collegium Pandectarum, ad tit. de jurisdic.*, pár. 21), *sed sufficit si non contradicit; invitus vero compelli non potest, ut sibi non subjectis jus dicat*.

* La doctrina expuesta debe entenderse modificada por el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y por el 303 de la del poder judicial. Segun aquel, «es juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente;» y el art. 303 declara serlo dicho juez, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Estas disposiciones no expresan únicamente que las partes pueden prorogar la jurisdiccion del juez, sino que declaran ser juez competente aquel á quien las partes se someten. En su con-

secuencia, dicho juez tiene el deber de administrar justicia á las partes que se le sometieron, puesto que todo juez que se halla con la autoridad que le confiere la ley para conocer de un asunto, tiene obligacion de entender de él y de decidirlo, y que de lo contrario, será responsable de denegacion de administrar justicia. *

III. La prorogacion de jurisdiccion se puede hacer, segun exponen los autores: 1.º, de persona á persona; 2.º, de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa; 3.º, de tiempo á tiempo, ó de causa á causa; y 4.º, de lugar á lugar.

* La jurisdiccion civil, dice el art. 299 de la ley orgánica del poder judicial, podrá prorogarse á juez ó tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio, y de la gerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga. *

IV. Hácese la prorogacion de persona á persona, cuando el avecindado en un distrito judicial, ó el sujeto á un juzgado especial ó privativo, se somete para la decision de un negocio á la jurisdiccion del juez de otro distrito ó del fuero ordinario y comun.

Las personas que celebran algun contrato pueden establecer en él, que las dudas, dificultades ó resistencia que alguna de ellas opusiere á su cumplimiento, se ventilen y decidan ante un juez extraño, renunciando espontáneamente el derecho de ser demandadas en su propio fuero, ya porque esta renuncia no tiene nada que sea contrario al orden público, ya porque la necesidad de seguir el juicio en dicho fuero podria perjudicar á una de las partes. Así es, que si tú, por ejemplo, que estás domiciliado en Madrid, haces un contrato con Pedro que lo está en Valencia, y previendo que podrán sobrevenir algunas dificultades ó disensiones, le exiges que á fin de no verte obligado á seguir un pleito en dicha ciudad, se someta para el cumplimiento de la obligacion que ha contraido á la jurisdiccion del juzgado de Madrid ó á la del de Albacete, y él en efecto consiente y hace tal sumision, podrás demandarle en caso necesario ante el juez á que se hubiere sometido; y como se supone que Pedro ha renunciado su derecho en beneficio tuyo, mientras no conste que lo ha hecho en el suyo, podrás usar ó no usar de la facultad que te ha concedido, y ponerle la demanda, si mas te conviniere, ante el juez de su domicilio. Esta doctrina es muy conforme á las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 1.º, lib. 5.º, y á la ley 18, título 1.º, lib. 2.º del Digesto, como asimismo á la ley 32, tít. 2.º, Part. 3.ª, con las glosas 10 y 11 de Gregorio Lopez.

Mas la sumision hecha á un juez extraño para el cumplimiento de un contrato, no se entiende hecha igualmente para la ejecucion de las sen-

tencias pronunciadas con ocasion del mismo contrato; y así no podrá el juez á quien se sometieron las partes con renuncia de su fuero, proceder en virtud de dicha sumision á la via ejecutiva, «no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en tal lugar habia de hacer, ó por otra causa, hubiese surtido el fuero del tal juez á quien así se sometió, que en tal caso puede proceder á la ejecucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiccion, haciéndolo por requisitoria:» ley 7.^a, tít. 29, lib. 11, Nov. Recop. Esta misma ley dispone, «que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometándose á cualquier fuero, jurisdiccion y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de fuero y cualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdiccion del juez ante quien se pidiere la tal ejecucion.»

* Debe tenerse presente sobre esta materia, que segun el art. 302 de la ley orgánica del poder judicial, los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tienen tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvenccion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion, y para la ejecucion de la sentencia. V. *Sentencia* (ejecucion de la). *

No pueden someterse expresa ni tácitamente, no siendo por via de reconvenccion, á la jurisdiccion de un juez extraño: 1.º, los menores de edad, á no ser con autoridad de su curador (ley 17, tít. 16, Part. 6.^a); 2.º, los procuradores, no mediando especial mandato de sus comitentes; 3.º, y (antes) los labradores, quienes no podian renunciar el fuero comun del juzgado de primera instancia de su partido por las deudas que contraian: leyes 6.^a y 7.^a, tít. 11, lib. 10, Novísima Recopilacion.

La jurisdiccion especial que tiene un juez con respecto solamente á cierta clase de personas, no puede extenderse á personas de otra clase, ni aun con el consentimiento de estas, aunque el juez especial tenga autoridad para conocer entre sus propios subordinados, del asunto litigioso que los extraños tratasen de someter á su decision; y así es que los particulares sujetos al fuero comun no pueden llevar sus pleitos privados ante los jueces militares, ni ante los de hacienda, y mucho menos ante los eclesiásticos, pues está prevenido en las leyes que ningun seglar pueda mandar, citar ni emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion

sometiéndose á la jurisdiccion eclesiástica sobre cosas no pertenecientes á la Iglesia, bajo la pena de perder su accion como tambien el oficio si le tuviere, y de no poder obtener otro, y de nulidad de la escritura: ley 7.^a, tít. 1.º, lib. 4.º, y ley 6.^a, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop. Por el contrario, las personas que gozan de fuero especial ó privilegiado, pueden prorogar la jurisdiccion de los jueces ordinarios, con tal que dicho fuero no sea de aquellos que no pueden renunciarse por haberse concedido á la clase y no á la persona como el de los clérigos y el de los militares, quienes por esta razon no pueden someterse al fuero ordinario. No puede, sin embargo, aplicarse esta doctrina respecto de la reconvenccion; pues por medio de esta todos pueden someterse á un juez extraño, con tal que la causa de la reconvenccion sea de tal naturaleza que pueda tratarse ante él. V. *Reconvenccion*.

* Ya hemos dicho que segun los arts. 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la sumision expresa ó tácita solo puede hacerse á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria, y que en el dia se ha derogado el fuero especial personal por el decreto de 6 de Diciembre de 1868. Téngase tambien presente lo expuesto sobre la reconvenccion en la adiccion al aparte tercero del párrafo IV de este artículo. V. *Reconvenccion*. *

V. Prorógase la jurisdiccion de *cantidad á cantidad*, cuando teniendo un juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, convienen los interesados en que conozca del suyo, á pesar de ser de mayor importancia. En efecto, el juez que tiene autoridad para conocer hasta cierta suma, puede juzgar tambien de un negocio de mas valor, si en ello convienen los litigantes *Judex qui usque ad certam summam judicare jussus est etiam de re majori judicare potest si inter litigatores conveniat*: ley 74, tít. 1.º, lib. 5.º del Digesto. * Síguese de aquí que los jueces municipales á quienes segun el art. 270 de la ley del poder judicial compete el conocimiento de las demandas civiles cuya entidad no pasase de 250 pesetas en la Península é Islas adyacentes y de 400 escudos en Ultramar, podrán conocer tambien de negocios de mayor cuantía, si sabiendo las partes que son incompetentes para estos, los sometieran sin embargo voluntariamente á su jurisdiccion. * La misma consecuencia sacaron de dicha ley los romanos, aplicándola igualmente por otra ley expresa á sus jueces municipales, los cuales estaban instituidos como los nuestros para conocer de negocios de corto valor, y á pesar de ello, consintiendo los interesados, podian admitir y decidir acciones sobre cosas mas importantes: *Inter convenientes* dice la ley 28, título 1.º, lib. 50 del Digesto, *et de re majori apud*

magistratus municipales agetur. La misma regla se observa hoy en Francia, habiendo decidido el Supremo Tribunal de casacion, especialmente por sentencias de 10 de Enero de 1809 y 12 de Marzo de 1829, que la jurisdiccion de los jueces de paz, limitada por la ley hasta cierta cantidad, puede prorogarse por voluntad de las partes á cantidades superiores. Sin embargo, en el *Febrero* que ha salido á luz el año de 1842 con los nombres de los señores Goyena y Aguirre se dice bajo el art. 4648, «que la prorogacion de cosa á cosa (ó de cantidad á cantidad) tampoco es posible por las razones expuestas (esto es, porque á ninguno es permitido exceder los límites de la jurisdiccion que le ha sido cometida por el poder ejecutivo); y que así es que si un alcalde á quien compete conocer como juez exclusivo (y á prevencion donde hay juez de primera instancia) por cantidades que no pasen de 500 rs. (200) se entrometiese á conocer de asuntos de mayor cuantía, cometería un exceso, no obstante el consentimiento de las partes.» Mas si la expresada razon fuese valedera, no tendría lugar entonces ninguna especie de prorogacion, porque toda jurisdiccion está ceñida por la ley ó á ciertas personas, ó á ciertas causas, ó á cierto territorio, ó á cierto tiempo. De estas limitaciones puestas por la ley solo se sigue que los jueces no pueden traspasar *por su sola voluntad* la jurisdiccion que se les ha conferido; pero no se sigue que no puedan extenderla si los litigantes voluntariamente se les someten de hecho ó por previo convenio. La dificultad está en examinar y decidir cuáles son los casos en que la jurisdiccion de un juez, aunque siempre limitada por la ley, puede ó no prorogarse ó extenderse por voluntad de las partes. Todo juez es incompetente y comete un exceso de poder cuando traspasa los límites de su jurisdiccion ejerciendo las funciones judiciales entre personas que no le están sometidas, ó sobre causas que pertenecen á otro juez; mas el vicio de la incompetencia puede unas veces cubrirse ó subsanarse y otras no, segun su naturaleza, por la sumision expresa ó tácita de los mismos litigantes. El juez que tiene autoridad para conocer de negocios de cierto valor determinado, no la tiene para conocer de otros de mas importancia; y de consiguiente, si estando reducido por la ley á la facultad de entender en asuntos de 200 rs., tomare conocimiento por su propia voluntad de una demanda de 400, cometerá sin duda un exceso de poder; pero una vez revestido por la ley de la potestad de juzgar hasta la concurrencia de la mitad de esta suma, tiene por sus atribuciones legales el gérmen ó principio de la autoridad que le es necesaria para dar sentencia sobre la totalidad; de manera que para habilitarle

á darla, no es preciso conferirle una jurisdiccion nueva, sino que basta extender ó desarrollar un principio que ya existe, basta prorogar una jurisdiccion legalmente establecida, y la ley en efecto permite esta prorogacion á los interesados, al paso que les prohíbe la creacion de una nueva jurisdiccion, prestándose mas fácilmente á la extension de un poder que es obra suya, que no á la creacion de uno en que no tendría parte. Si no se presenta, pues, otra razon que la de incompetencia del juez para conocer de mayor suma que la que le prefija la ley, no creemos que esta sea suficiente para negar la prorogacion de cantidad á cantidad, pues que tal incompetencia ha existido siempre, y sin embargo siempre se ha cubierto ó subsanado este defecto por voluntad de las partes.

* La ley orgánica del poder judicial dispone en su art. 299, que pueda prorogarse la jurisdiccion á juez que por razon de la cantidad objeto del litigio pueda conocer del negocio que ante él se proponga. En su consecuencia, no puede verificarse en el día la prorogacion de cantidad á cantidad, sobre que contendian los autores anteriormente.

Esta prohibicion se funda en que dicha prorogacion afecta al orden público que se ha tenido en consideracion al establecer y demarcar la diversidad de los grados jurisdiccionales. *

VI. Por el contrario, la jurisdiccion especial y privativa, la jurisdiccion de un juez que está deputado para cierto género de causas ó negocios, *ad certum genus causarum*, no puede prorogarse á negocios ó causas de otro género. Así es, que antes no podia llevarse á un tribunal de comercio, por ejemplo, un negocio puramente civil, cualesquiera que fuesen los litigantes, aunque perteneciesen á la clase de mercaderes; la sumision de estos á dicho tribunal por un negocio que no fuese de su incumbencia, era absolutamente nula, y la sentencia habria adolecido de vicio de exceso de poder. La razon es que cuando un juez está reducido á conocer de cierto género de negocios, todos los negocios de otro género le son absolutamente extraños; y el someterlos á su conocimiento no seria extender ó prorogar su jurisdiccion, sino crear una nueva y conferírsela. La facultad de someterse á la jurisdiccion de otro juez, no encierra la de revestirle de una jurisdiccion que no tiene, porque la prorogacion de la jurisdiccion presupone necesariamente la existencia de la misma jurisdiccion, no bastando la existencia de otra de distinta clase.

VII. Se proroga la jurisdiccion de *tiempo á tiempo* y de *causa á causa* cuando teniendo el juez limitada su jurisdiccion á cierto tiempo ó á cierta causa, se convienen las partes en que finado

el término prosiga en el conocimiento del negocio hasta su decision, ó en que conozca tambien de otro pleito diferente de aquel que le estaba encargado. *Si et iudex ad tempus datus, et omnes litigatores consentiant* (dice la ley 2.^a, pár. 2.^o, tít. 1.^o, lib. 5.^o del Dig.) *nisi specialiter principali jussione prorogatio fuerit inhibita, possunt tempora, intra quæ jussus est litem dirimere, prorogari.* «Otro si decimos (dice la ley 20, tít. 4.^o, Part. 3.^a) que el delegado non se debe trabajar en otro pleito entre ellos (los litigantes) si non en aquel que señaladamente le fué encomendado que librase; fueras ende por avenencia de ambas las partes, ca estonce bien lo podria facer.» Pero, ó el juez es ordinario, ó es delegado. Si es ordinario, como un juez de primera instancia ó municipal, no podrá entender en causa alguna, ni aun mediante el consentimiento de las partes, luego que haya cesado en el ejercicio de su jurisdiccion, sea por haber sido exonerado de su cargo, sea por haber hecho entrega de él al sucesor, porque no puede usarse ni prorogarse una jurisdiccion que ya no existe en su persona, ni seguir revestido de autoridad pública el que ha pasado á la clase de mero particular. Si es delegado, no solamente no podrá entender en otra causa diferente de aquella en que tiene parte, sino que ni aun podrá decidir en el día la que se le hubiese encomendado, porque ya no se delega ni puede delegarse la jurisdiccion para la decision de causas civiles ni criminales, sino solo para la práctica de algunas diligencias relativas á los procedimientos, como se ha explicado en el artículo *Jurisdiccion delegada*; y así no pueden verificarse los casos de que hablan las citadas leyes del Digesto y de las Partidas.

VIII. Por último, se hace la prorogacion de *lugar á lugar*, cuando el juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes y permiso expreso ó tácito del juez del distrito. «Ningun alcalde (dice la ley 7.^a, tít. 7.^o, lib. 1.^o del Fuero Real) non sea osado de judgar en otra tierra que non es de su alcaldía, nin costreñir, nin prender, nin usar de oficio ninguno de alcaldía *si non fuere por avenencia de las partes*: et si alguno contra esto ficie-re, el juicio que diere non vala. Et si alguna cosa entregare ó prendare, por sí ó por su mandado, tórnelo todo doblado á aquel á quien lo tomó, é por la osadía que fizó, peche veinte maravedís, los diez al Rey é los diez al alcalde de la tierra en que lo fizó.» Resulta, pues, de esta ley que por mas incompetente que sea un juez para conocer de una causa en el territorio de otro, pueden las partes habilitarle para ello por mútuo consentimiento; y para que no se diga que atropella la jurisdiccion ajena, será indispensable el consentimiento del juez territorial.

Muchos autores, sin embargo, repugnan esta prorogacion de lugar á lugar, diciendo que el juez fuera de su distrito no es mas que un particular sin jurisdiccion alguna. Es cierto que el juez de un distrito no puede ejercer jurisdiccion en otro; mas él, absolutamente hablando, tiene jurisdiccion, al contrario que el que habiéndola tenido ha cesado en ella; y como el requisito esencial para que una jurisdiccion pueda prorogarse por voluntad de los interesados, es que la jurisdiccion que se proroga tenga real y actual existencia, parece consiguiente que sea admisible la prorogacion de lugar á lugar, aunque no lo sea la de tiempo á tiempo. Además, la ley que acabamos de trascribir, y de que ninguno de cuantos autores hemos visto hace mencion alguna, decide claramente la cuestion.

IX. La jurisdiccion de los tribunales de apelacion ¿puede convertirse, por la via de la prorogacion, en jurisdiccion de primera instancia? ó lo que es lo mismo, ¿pueden los litigantes por consentimiento recíproco llevar sus negocios al tribunal superior del distrito, como por ejemplo, á la Audiencia territorial, para que conozca de ellos en primera y última instancia, renunciando el derecho de entablarlos ante el juzgado inferior? Esta cuestion puede decidirse en sentido negativo por los principios que hemos sentado. Para que una jurisdiccion pueda prorogarse por voluntad de las partes, es necesario que exista en la actualidad, no bastando que haya existido en tiempo anterior ó que haya de existir en lo sucesivo; porque así como las partes no pueden resucitar una jurisdiccion que se ha extinguido, tampoco pueden poner desde luego en actividad una jurisdiccion que no ha nacido todavía.

Ahora bien, la jurisdiccion de los tribunales de apelacion no tiene principio sino cuando la apelacion se presenta; la materia sobre que debe ejercerse, no se compone sino de las causas que han sido ya préviamente juzgadas por un tribunal de primera instancia; y mientras una causa no se halle en este estado, no puede someterse á un tribunal que es incompetente para conocer de ella por razon de la materia. Es cierto que los tribunales de apelacion tienen la plenitud de la autoridad judicial, y que su jurisdiccion es universal; pero esta jurisdiccion no es inmediata ni directa, sino que está reducida á los negocios cuyo conocimiento se le defiere por la via de la alzada ó apelacion. La gradacion de las jurisdicciones es además de orden público; se halla establecida por el interés general y para asegurar la mas perfecta administracion de justicia, y no pueden, por lo tanto, renunciarla los particulares. No es susceptible, pues, de convertirse por la prorogacion en jurisdiccion de primera

BASES DE LA PUBLICACION

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles o sea 20 páginas.
El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla
la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Galera y Compañía, Carrera, 57,
y en las principales librerías.
Los señores librerías que deseen tomar más de seis ejemplares de la obra, se servirán
de dirigirse a D. Juan Manuel Baez, calle de la Victoria, número 4. Se pueden suscribir
sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remite nin-
guno que no vaya acompañado de su importe en libranza o letra de fácil cobro, con
exclusion de los sellos de franqueo.
Una vez terminada la publicación de la obra por suscripción, se hará su precio de
venta.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion, se fijará su precio definitivo.